

## LA RETRIBUCION ECONOMICA DE LOS SACERDOTES EN EL ORDENAMIENTO CANONICO ESPAÑOL \*

### 1. INTRODUCCION

En un artículo anterior, y prosiguiendo nuestras reflexiones canónicas sobre esta materia, poníamos de relieve las principales directrices conciliares sobre la 'honesta sustentación' y la 'congrua remuneración' de los clérigos, así como las principales implicaciones canónicas contenidas en el can. 281, § 1<sup>1</sup>. Destacábamos allí, amén de la importancia que tiene este canon, cómo el Concilio Vaticano II y el CIC actual establecían las líneas genéricas fundamentales de este derecho clerical, remitiéndose a la legislación particular para una más detallada regulación y aplicación de los diferentes contenidos y aspectos del canon 281, § 1. Nuestra intención es presentar aquí las líneas fundamentales de la legislación particular canónica española sobre esta materia convencidos como estamos de su importancia, de la necesidad de proceder a una evaluación de lo realizado hasta ahora por la Conferencia Episcopal Española (=CEE) y las diócesis españolas en esta materia, y de la ineludible tarea de reflexionar canónicamente sobre todo ello. Conviene, sin embargo, que precisemos y delimitemos el área de nuestra exposición.

Estudiamos la remuneración económica de los clérigos en la legislación particular española. Bajo tal expresión vienen comprendidos todos los clérigos que, por encomienda del Obispo diocesano, desempeñan un ministerio eclesial en la diócesis. Aunque son temas muy unidos entre sí, excluimos el estudio de la constitución y funcionamiento del fondo para la sustentación de los clérigos, establecido en el can. 1274, § 1, bien sea como fundación pía autónoma conforme al can. 115, § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la

\* Agradecemos muy sinceramente a los Sres Eónomos de las diócesis que enumeramos a continuación la desinteresada y gratuita ayuda de toda índole (documentos, datos, ideas, etc.) que nos han prestado para la realización de este trabajo: Almería, Avila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Calahorra, Canarias, Cartagena-Murcia, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria-Cáceres, Gerona, Jaca, Jaén, León Lérida, Madrid-Alcalá, Mallorca, Menorca, Orihuela-Alicante, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Solsona, Tarazona, Tenerife, Teruel, Tortosa, Tui-Vigo, Urgel, Valladolid y Zaragoza, así como a la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la CEE.

1 F. R. Aznar Gil, 'La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico (can. 281, § 1)' (en prensa).

diócesis misma aunque con plena autonomía contable<sup>2</sup>; excluimos, igualmente, el estudio de la regulación de los beneficios<sup>3</sup>, así como la remuneración de los clérigos que desempeñan ministerios eclesiásticos en instituciones eclesiales supra-diocesanas, si bien los principios que aquí expongamos creo que se les pueden aplicar perfectamente. Dada la peculiar problemática que plantean algunas situaciones, y la necesidad de proceder a un estudio serio y detallado de las mismas, también dejamos para otra mejor ocasión el explicar la regulación de la retribución económica de los clérigos que desempeñan ministerios eclesiásticos en instituciones religiosas no diocesanas o en instituciones no religiosas —afirmando, sin embargo, que somos de la opinión de que deben someterse a la misma regulación que los restantes sacerdotes diocesanos— o la especial problemática que plantea —desde esta óptica— el ejercicio de una profesión civil por los sacerdotes, o, finalmente, todo lo relacionado con la situación de los sacerdotes jubilados<sup>4</sup>. El estudio de la regulación de la retribución de los sacerdotes que ejercen un ministerio eclesial al servicio del Vicariato General Castrense tampoco queda comprendido en nuestro análisis, dada la peculiaridad de su situación, así como la de los obispos.

Conviene señalar, como hemos hecho en otras ocasiones, las serias dificultades que cualquier investigador encuentra al adentrarse en el análisis de la legislación particular española. Una de ellas, la más fundamental, es la dificultad casi insalvable de encontrar las *fontes essendi* que regulan esta importante materia: nuestros legisladores eclesiásticos usan y abusan de la facultad concedida en el can. 8, § 2, y promulgan sus normas mediante formas y en lugares difícilmente localizables. Ello plantea serias dificultades y dudas tanto para su hallazgo como para su fiabilidad técnico formal<sup>5</sup>. Problema que se

2 CEE, 'Segundo Decreto General', 25 agosto 1985, arts. 10, 11, 14 y 15; F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', *El derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca 1985) 163-222; J. M.<sup>a</sup> Piñero Carrión, 'Consejo de asuntos económicos y creación de fondos comunes', *Derecho particular de la Iglesia en España* (Salamanca 1986) 103-24. Un comentario oficioso a la normativa de la CEE sobre materia económica: B. Herráez, 'Desarrollo de los decretos generales de la Conferencia Episcopal en materia económica', *IC* 25 (1985) 657-64. Sobre su aplicación en las diócesis españolas: Obispo, 'Decreto sobre el Fondo para la Sustentación del Clero', 1 diciembre 1985, *BOO Ciudad Real* 111 (1986) 89-90 y 'A todos los sacerdotes: sobre el fondo común para sustentación del clero', 10 julio 1986, 111 (1986) 420-26; Obispo, 'Decret de constitució, i normes pel funcionament, d'un Fons Comú Diocesà', 1 de març de 1986, *BOO Gerona* 128 (1986) 175-78; Obispo, 'Decreto sobre la creación de las Cajas Diocesanas de Compensación Personal e Institucional y de aprobación de sus estatutos', 15 abril 1986, *BOO Huelva* 32 (1986) 200-9; Obispo, 'Decreto sobre constitución del fondo para la sustentación del Clero', 20 junio 1986, *BOO Lugo* 114 (1986) 128-9; Obispo, 'Decreto de creación del Fondo para la Sustentación del Clero', 3 junio 1986, *BOO Segorbe-Castellón* 1619 (1986) 141-42; Obispo, 'Decreto sobre la constitución del Fondo para sustentación de los clérigos', 13 noviembre 1986, *BOO Osma-Soria* 127 (1986) 342; etc.

3 c. 1272; CEE, 'Segundo Decreto General', art. 12.

4 'Respecto a la competencia legislativa otorgada por el can. 538, § 3, sobre la conveniente sustentación y vivienda de los sacerdotes jubilados, se estará a lo dispuesto por las normas anteriores de CEE, vigentes en la fecha de promulgación del Código', CEE, 'Primer Decreto General', 7 julio 1984, art. 6; CEE, 'Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica', 25 agosto 1985, art. 3. M. López Aranda, 'La legislación canónico-civil sobre jubilación del clero benefical', *REDC* 41 (1985) 381-400.

5 Hemos empleado un doble sistema para la localización de los documentos norma-

agrava en relación con los datos provenientes de la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la CEE: salvo unos pocos documentos publicados muy recientemente en el órgano oficial de la misma, la mayor parte de la normativa económica intraeclesial de la Conferencia no se ha publicado en ninguna de las colecciones oficiales u oficiosas del Episcopado Español. Claramente pueden adivinarse las perniciosas consecuencias canónicas (desconocimiento de su existencia, dudas sobre su integridad y validez canónica, inseguridad jurídica...) derivadas de esta peculiar forma de actuar. Y es también por ello que, en ocasiones, no podemos ni responsabilizarnos de la veracidad de los datos o documentos expuestos ni concluir nuestro análisis sobre la materia.

A pesar de estas carencias y de otras deficiencias que aquí pueden hallarse, creo que este estudio ofrece una buena panorámica actual de la legislación particular española, de la CEE y de las diócesis, sobre esta materia. Damos por conocido el can. 281, § 1 y centramos nuestro análisis, cronológicamente, a partir del año 1970, ya que hasta esa fecha estaba en vigor el sistema de dotación estatal a las denominadas 'piezas eclesiásticas' y es desde entonces que, mayoritariamente, las diócesis españolas inician la implantación del actual sistema económico eclesial. Dos partes, básicamente, tiene nuestro trabajo: en la primera analizamos las normas de la CEE y en la segunda las de las diócesis españolas. Concluimos con una valoración crítica de las mismas y con una relación, a modo de anexo, de los principales documentos publicados por las diócesis españolas sobre este tema.

## 2. NORMAS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA <sup>6</sup>

Suele ser normal que las Iglesias o Comunidades cristianas, por varios motivos, adopten unas decisiones comunes en esta materia. Decisiones que, por lo general, tienen un ámbito nacional, supradiocesano. Así, v.g., la Iglesia Reformada de Francia, en su LXXVII Sínodo Nacional celebrado en Dourdan durante los días 5-8 de mayo de 1984, aprobó la siguiente normativa en relación con la remuneración de los Pastores de su comunidad para toda Francia: el tratamiento básico, idéntico para todos los pastores remunerados por la Iglesia Reformada de Francia, fue en 1984 de 3.535 f., al 1 de enero; 3590 f., al

tivos y los datos pertinentes: análisis de los boletines oficiales de cada diócesis y una encuesta enviada a cada Ecnómo Diocesano. Lamentamos que, a pesar de nuestros intentos, no nos sea posible ofrecer información actualizada de las siguientes diócesis: Albacete, Astorga, Badajoz, Barbastro, Cádiz-Ceuta, Cuenca, Granada, Guadix-Baza, Huelva, Huesca, Ibiza, Jaén, Jerez de la Frontera, Lugo, Málaga, Mondoñedo-Ferrol, Orense, Osma-Soria, Oviedo, Santiago de Compostela, Segorbe-Castellón, Tarragona, Toledo, Valencia, Víc, Victoria y Zamora.

<sup>6</sup> F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia Española. Textos y Comentario', REDC 38 (1982) 313-65; El mismo, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', art. cit.; B. Herráez Rubio, 'Organización diocesana de la economía', *La Curia Episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979); El mismo, 'Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia', *El derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca 1985) 127-62.

1 de abril; 3.650 f., al 1 de julio, y 3.670 f., al 1 de octubre<sup>7</sup>. La Conferencia Episcopal Italiana, con fecha de 25 de octubre de 1985, aprobó los estatutos del 'Instituto Central para la sustentación del Clero' y un proyecto común de normas para los 'Institutos Diocesanos para la sustentación del Clero'<sup>8</sup>.

Idéntico empeño ha caracterizado a la CEE, una de cuyas mayores preocupaciones en materia económica durante los últimos años ha sido el lograr una honesta remuneración para los clérigos que desempeñan un ministerio eclesial. Remuneración o retribución que debería ser honesta tanto por los criterios y normas que la debían regular como por la cantidad que se debía percibir. El actual sistema establecido por la CEE data, en sus líneas fundamentales, del 19 de junio de 1981, si bien gran parte de su contenido se aplicó progresivamente a partir del 1 de enero de 1978, y ha sido desarrollado y completado por los recientes Decretos Generales de la CEE sobre materia económica. Vamos a señalar en este apartado cuáles son los criterios y normas emanadas por la CEE sobre esta materia.

#### A) *Antecedentes próximos*

El Concordato del año 1953 entre la Iglesia y el Estado Español estableció que la dotación económica del Estado a la Iglesia para la remuneración del clero consistiría, fundamentalmente, en la asignación de una subvención estatal a las denominadas 'piezas eclesiásticas' o unidades personales e instituciones de la Iglesia:

'Mientras tanto —se afirmaba en el Concordato— el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el clero parroquial...'<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Además de un suplemento por hijo y mes, un subsidio de ancianidad, el pago del alquiler de la casa parroquial y de determinados gastos fiscales y cotizaciones sociales: *Eglise Réformée de France, LXXVII Synode National*. Dourdan (5-8 mai 1984) (Lezay 1984) *Décision VII*, p. 41-2.

<sup>8</sup> Conferenza Episcopale Italiana, 'Statuto dell'Istituto Centrale per el sostentamento del Clero' y 'Statuto dell'Istituto diocesano per il sostentamento del Clero', 25 ottobre 1985, *Il Regno. Documenti* 31 (1986) 86-9. Sobre la remuneración de los clérigos en Italia: P. Bianchi, 'Il nuovo sistema di remunerazione del clero', *Riv* 66 (1985) 266-76; G. Feliciani, 'La crisi del sistema delle congrue e le prospettive conciliari', *Riv* 66 (1985) 165-71; El mismo, 'Enti ecclesiastici e sostentamento del clero (nella nuova legislazione concordataria)', *Vita e Pensiero* 68 (1985) 2-11; El mismo, 'Il trattamento economico del clero nella nuova legislazione concordataria', *Aggiornamenti Sociali* 36 (1985) 451-62; El mismo, 'Gli istituti per il sostentamento del clero nella nuova normativa CEI', *Aggiornamenti Sociali* 36 (1985) 687-96; El mismo, 'Gli enti ecclesiastici e il sostentamento del Clero. Il ruolo della Conferenza Episcopale Italiana', *SCat* 114 (1986) 64-74; M. Giovannelli, 'Presupposti e condizioni di funzionamento del nuovo sistema di remunerazione del clero', *Riv* 66 (1985) 693-700; A. Gregnanin, 'Nuovi rapporti nel sostentamento del clero', *Palestra del Clero* 64 (1985) 565-69; V. Peri, 'Concordato e sostentamento del clero', *Il Regno. Documenti* 31 (1986) 66-9. Un balance de la situación italiana y una exposición de las posibilidades que

Este sistema, al cabo de pocos años, se reveló que no era el más idóneo ni conveniente para los fines que perseguía la Iglesia. Y ello tanto por motivaciones ideológicas como por las cantidades percibidas. Así, v.g., la Encuesta-Consulta al Clero español, realizada durante los años 1969-1970 en vísperas de la celebración de la Asamblea Conjunta, revelaba un panorama ciertamente desolador. Según dicha encuesta, el panorama de ingresos de los clérigos españoles era el siguiente:

— El 66% percibía una cantidad mensual inferior a las 7.000 pts., y sólo el 16% creía poder vivir con esa cantidad. Por tanto, el 50% de ese grupo percibía un sueldo inferior al que necesitaba.

— El 75% juzgaba que necesitaba un sueldo que oscilase entre las 7.000 y las 15.000 pts. mensuales, y sólo lo percibía el 29%. Este desfase entre lo percibido y lo que se desearía percibir se concretaba en el siguiente juicio: el 10% creía tener sueldos buenos o muy buenos, el 41% creía tenerlos suficientes, y el 44% insuficientes.

— Más seria era aún la anormalidad denunciada en su distribución: el 66% consideraba que había una gran desproporción entre dedicación y responsabilidad, e ingresos. El 77% decía que en los ingresos económicos de los presbíteros había una distribución poco o nada normal.

— Finalmente, se ponía de relieve que, con respecto a otros capítulos, los sueldos percibidos no parecían suficientes para cubrir los gastos de los que dependían del presbítero, según más de la mitad de los sacerdotes encuestados; ni para la vejez, según las dos terceras partes; ni para las distintas clases de seguros, según las tres cuartas partes. Todo ello hacía llegar a la siguiente conclusión a los responsables de la encuesta 'En resumen, nos hallamos claramente ante una situación deficiente que será preciso afrontar con toda objetividad, teniendo en cuenta no sólo el sistema actual, sino también otras posibilidades, como sería para algunos al menos el ejercicio de una profesión o trabajo manual'<sup>10</sup>.

Los datos concretos que en dicha Encuesta se exponían, en relación con la remuneración de los clérigos, eran los siguientes:

ofrece el nuevo sistema en: E. Cappellini - A. Nicora - C. Redaelli, *Norme per il sostentamento del Clero. Studi e documenti* (Brescia 1986). Para Francia: L. de Naurois, 'Evolution, en France, du mode canonique de financement de la vie des prêtres diocésains', RDC 26 (1976) 378-95; El mismo, 'Aspects juridiques des problèmes d'ordre patrimonial et financier concernant l'Eglise diocésaine de France', EV (1976) 401-11, 417-21; R. Arrieta, 'La justa remuneración del clero en América Latina', *Sustentación y previsión social del clero* (Bogotá 1975) 153-64; J. M.<sup>a</sup> Díaz Mozaz, 'Infraestructura económica de la Iglesia: sistemas dotacionales del clero', ST 65 (1975) 41-6.

9 Art. XIX.2. La dotación de los Curas párrocos se asimilaba a la 'categoría de entrada de los Maestros de Primera Enseñanza del Escalafón Nacional', Ley de 20 de julio de 1957 sobre dotaciones de curas párrocos y demás piezas eclesiásticas (BOE, 22 de julio de 1957). Tal proyecto quedó muy pronto reducido a una mera quimera: para 1971, v.g., se fijaba una percepción mensual de 5.000 pts. para los párrocos; 6.000 pts. para profesores ordinarios de Universidades Eclesiásticas y Seminarios; y 10.000 pts. para los Sres. Obispos que no tengan carácter residencial: Orden de 3 de junio de 1970 sobre Haberes del clero de la Iglesia Católica (BOE, del 19 de junio de 1970).

10 Secretariado Nacional del Clero de la CEE, Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes. Historia de la Asamblea. Discursos. Texto íntegro de todas las ponencias. Proposiciones. Conclusiones. Apéndices (Madrid 1971) 674-75.

— Los ingresos económicos de los presbíteros eran, en general, considerados de la siguiente forma por los mismos sacerdotes:

Muy buenos. . . . .	2,5%	Insuficientes. . . . .	34,9%
Buenos. . . . .	8,0%	Muy insuficientes. . . . .	9,0%
Suficientes. . . . .	41,2%		

— El promedio de los ingresos totales mensuales de los presbíteros era el siguiente:

—de 4.500 pts. . . . .	9,3%	—de 10.000 pts. . . . .	9,9%
—de 5.000 pts. . . . .	19,3%	—de 12.000 pts. . . . .	4,2%
—de 6.000 pas. . . . .	22,3%	—de 15.000 pts. . . . .	2,4%
—de 7.000 pts. . . . .	15,2%	+de 15.000 pts. . . . .	1,5% <sup>11</sup>
—de 8.000 pts. . . . .	10,7%		

No tiene nada de extraño, por consiguiente, que la *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes*, celebrada en 1971, manifestara claros deseos de poner remedio, de hallar una solución a esta situación. Y se pretendió, sencillamente, la aplicación de los principios que el Concilio Vaticano II había establecido sobre este particular. La cuestión se trató explícitamente en la ponencia V, 'Los recursos materiales al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia', en el número 3: Retribución del clero <sup>12</sup>. Se constataba, primeramente, cómo era éste un tema que en su forma actual provocaba malestar en amplios sectores del clero: en contra de los criterios conciliares (PO 17, 20, 21, 26), la realidad era que existía una desproporción entre dedicación-responsabilidad pastoral e ingresos económicos; que aparecía un 'consensus' unánime en denunciar la falta de justicia distributiva que se daba en los ingresos económicos del clero; que este desequilibrio era debido, por lo general, a causas institucionales y no personales. La misma ponencia señalaba cómo todo presbítero debía tener unos ingresos totales que equivaliesen al salario familiar mínimo de la región y cómo, a partir de ahí, las diferencias entre las percepciones del clero deberían ser mínimas, casi simbólicas. Entre las conclusiones aprobadas por la Asamblea destacan las siguientes <sup>13</sup>: que 'el presbítero, servidor de la comunidad, merece una retribución económica que le permita vivir como hermano igual entre iguales (Lc 10, 7 y 1 Cor 9, 14)', que 'el espíritu de pobreza, la comunión eclesial, la caridad fraterna y la participación en un común servicio exigen una igualdad fundamental en la retribución de los que están plenamente dedicados a la acción pastoral', y que era necesario '...señalar un tope mínimo y máximo sobre el que se sitúe la retribución económica de los presbíteros...'

11 Ibid., 692-93. En esa misma encuesta, p. 713, el 61,6% (sobre un total de 15.024 entrevistados) de religiosos y laicos creían que el promedio de ingresos de un sacerdote debía estar entre las 8.000-15.000 pts. mensuales. Se hablará, por ello, de una *proletarización del clero español por sus bajos rendimientos económicos*: R. de la Cierva, *Jesuitas, Iglesia y Marxismo 1965-1985. La teología de liberación desenmascarada* (Barcelona 1986) 150, si bien no compartimos las consecuencias políticas que este autor cree ver en ello.

12 Ibid., 431-35.

13 Ibid., 460, n. 2; 464, n. 20; 465, n. 22.

El malestar, además, se extendía a la misma fórmula estatal de dotación del clero: si bien se aceptaba provisionalmente, ya que no parecía hallarse rápidamente otra, se afirmaba que 'la Iglesia debe educar en sus fieles una conciencia de colaboración económica que haga posibles la evangelización, el culto y la caridad... Es de esperar, en fin, que la revisión concordataria consiga dar a este problema la equitativa solución que requiere...' <sup>14</sup>. La misma CEE, haciendo suyos estos deseos manifestados por la Asamblea Conjunta, fue estableciendo sucesivamente unos criterios que pretendían garantizar una honesta remuneración de los sacerdotes, según la doctrina conciliar. En realidad, como luego se ha demostrado, su pretensión iba más allá de la mera reforma de la remuneración de los clérigos, ya que se pretendía modificar dos pilares básicos de la organización económica de la Iglesia en España: la sustitución de la subvención estatal a las denominadas 'piezas eclesiásticas' y la práctica supresión de la dotación benefical. Ello suponía, como así ha sido, reorganizar completamente la economía eclesial española.

Se constataba que ambos sistemas ya no cumplían adecuadamente el fin para el que habían sido creados: conseguir una honesta y eclesial remuneración de los clérigos entregados al servicio de la comunidad. Así, p.e., en cuanto a la *dotación benefical* se decía lo siguiente:

'Si los beneficios (en especial los de catedrales y colegiatas) se dotan, por el solo beneficio, con la misma cantidad de la dotación básica mínima o la cóngrua del sacerdote que tiene que desempeñar un oficio ministerial, resulta en la práctica que gozan de una retribución mayor que quienes sólo tienen oficio, por oneroso que sea, dado que muchos beneficiados han sido dispensados en gran parte del oficio coral, precisamente para poder atender algunos oficios ministeriales, y por los que también son acreedores a su propia retribución. Si a eso se añade que dichos beneficiados acumulan en ocasiones otros ingresos provenientes de las rentas del beneficio, de las visitas turísticas, del patrimonio artístico, etc., se establece una desigualdad poco equitativa dentro del clero diocesano' <sup>15</sup>.

Dejamos para otro momento, como ya hemos dicho, el estudio del problema de los beneficios y nos centramos en el otro aspecto de la cuestión que se quería reformar: la subvención estatal a las denominadas *piezas eclesiásticas*. También este sistema fue criticado por la propia CEE:

'Este sistema no parecía equitativo. Algunas diócesis contaban con un número elevado de «piezas» que no estaban cubiertas en su totalidad, y la Administración consentía en que sus dotaciones engrosaran el «fondo de reserva» para otras necesidades generales no dotadas. Otras diócesis, en cambio, por razones históricas y por el agrupamiento de su población en núcleos mayores, tenían un número reducido de parroquias y consiguiente-

<sup>14</sup> Asamblea Plenaria (XVII) de la CEE, 'Sobre la Iglesia y la Comunidad Política', 23 enero 1973, n. 60 (ed.: J. Iribarren, *Documentos de la Conferencia Episcopal Española 1965-1983* [Madrid 1984] 244-79; T. García Barberena, 'Las subvenciones económicas a la Iglesia', *Iglesia y Comunidad Política* (Salamanca 1974) 209-19.

<sup>15</sup> CEE, 'Preces', 12 marzo 1981, n. IV.a) (F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica, cit., 316).

mente un número notablemente inferior de «piezas». Por ello su fondo de reserva apenas recibía ingresos estatales y resultaba insuficiente para atender a las necesidades generales. Por otra parte, no todos los sacerdotes estaban adscritos a una «pieza eclesial». La congrua sustentación de muchos tenía que ser atendida con los fondos diocesanos o con la retribución conseguida por servicios prestados como capellanes o como profesores en entidades no eclesiales<sup>16</sup>.

La XXVII Asamblea Plenaria de la CEE, celebrada durante los días 21-26 de noviembre de 1977, estudió unas 'Proposiciones sobre la organización económica de la Iglesia española' en las que se preparaba el nuevo sistema de subvención estatal a la Iglesia: dotación globalizada a nombre de la CEE que, a su vez, la distribuiría globalmente entre las diócesis españolas según unos criterios objetivos. Entre éstos se contabilizaba, como valoración de gastos, el capítulo de gastos referente al personal en los siguientes términos:

5ª. Se considerarán sacerdotes dependientes del presupuesto diocesano todos aquellos que realmente perciban de la diócesis, exclusivamente en concepto de clérigos diocesanos, al menos la dotación base y la Seguridad Social.

6ª. Los sacerdotes que hayan sido dados de alta en la Seguridad Social en razón de pluriempleo o que fueran jubilados a cargo de la misma, se considerarán dependientes económicamente de la diócesis en una valoración del 50%.

7ª. Todos los sacerdotes que por depender en su actividad de otros presupuestos distintos del de la diócesis no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social como clérigos diocesanos, quedarán excluidos de la valoración de gastos de personal propios de la diócesis<sup>17</sup>.

En la misma Asamblea Plenaria se aprobaron unas 'Propuestas sobre la organización económica de la Iglesia Española'<sup>18</sup>. Acuerdos que iban a tener una gran influencia en la configuración práctica de los criterios a seguir en la remuneración de los clérigos en las diócesis españolas. Entre sus *objetivos* figuraba el evitar las desigualdades poco equitativas en la retribución a los sacerdotes: 'La garantía de una retribución equitativa a todos los presbíteros españoles, cualquiera que sea la diócesis donde trabajan, procurando que sea funda-

16 Ibid., n. I, p. 314. El comunicado final de la XXI Asamblea Plenaria de la CEE, 25-30 noviembre 1974, decía que 'los obispos han dedicado especial interés al estudio de los problemas relacionados con la precaria situación económica de buena parte de sacerdotes españoles, cuyas retribuciones están por bajo mínimo vital necesario'.

17 'Propuesta de conclusiones sobre los criterios de distribución de la dotación estatal entre las diócesis españolas', *BOO Mallorca* 119 (1979) 33; XXVII Asamblea Plenaria de la CEE, 21-26 noviembre 1977, *Notas para un nuevo ordenamiento de la Economía de la Iglesia Española*, Madrid, 22 de octubre de 1977 (Texto xerocopiado). Fueron aprobados por la XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE, 27 febrero-3 marzo 1978 (B. Herráez Rubio, 'Normas de la Conferencia', cit., 143-44).

18 'Proposiciones sobre la Organización Económica de la Iglesia Española' y 'Propuestas referentes a la Organización Económica de la Iglesia' (*BOA Valladolid* 459-63). 'Organización Económica en la Iglesia Española. Comentario a los acuerdos tomados en la XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado', *Ecclesia*, 3 de diciembre de 1977, 1583-88.



mentalmente la misma para todos los que se encuentren en las mismas circunstancias' <sup>19</sup>. A ellos se equiparaban 'los religiosos incorporados a la pastoral diocesana, con dedicación completa, serán considerados, en materia económica, como los sacerdotes seculares' <sup>20</sup>.

Se fijaron, al mismo tiempo, las *bases* del actual sistema remunerativo clerical español <sup>21</sup>:

1º) Fijación de una *dotación base* mensual mínima y uniforme para todos los clérigos españoles y delimitación del sujeto de este derecho: Se entiende por dotación base la retribución mensual asignada a todos los sacerdotes que ejercen el ministerio eclesiástico o, por lo menos, están en la completa disponibilidad de ejercerlo. Esta dotación constituye el suelo base, común a todos los sacerdotes seculares. También percibirán dicha dotación base los sacerdotes jubilados por razón de enfermedad o por razón de la edad, hasta la implantación de la Seguridad Social.

2º) Incompatibilidad de la percepción de *varias nóminas*, que fueran equivalentes o superiores a la dotación base, por el desempeño de varios oficios: 'ningún sacerdote recibirá con cargo al presupuesto eclesiástico más de una dotación base'. Los sacerdotes a quienes por razones pastorales se les haya conferido más de un oficio eclesiástico o tengan que desempeñar el trabajo pastoral en circunstancias especiales, además de la dotación base tendrán derecho a percibir los complementos correspondientes. En todo caso se considerará como oficio objeto de retribución base aquél que por razón de su importancia o por razón del tiempo que le dedica constituya su ocupación prioritaria.

3º) Establecimiento de diversos *complementos* a la dotación base, cuya determinación se dejaba a las posibilidades concretas de cada diócesis o provincia eclesiástica. Para su determinación concreta se enumeraban los siguientes conceptos:

Establecida la retribución mensual básica, igual para todos los sacerdotes dedicados al ministerio, también debe valorarse, tanto la naturaleza misma del cargo, como las circunstancias de lugares y tiempos y el resto de las necesidades que, tanto los Obispos como los sacerdotes, deben proveer: v.g., la retribución de las personas que están a su servicio, el gasto de las actividades pastorales anejas al cargo, incluso un pequeño remanente para garantizar a todos un tiempo debido y legítimo de descanso. En todas las diócesis, para calcular los complementos que a cada clérigo corresponden, se hará un cálculo porcentual, o por el sistema de puntos, basado en los siguientes conceptos, a título de ejemplo:

1. valoración de la naturaleza misma del cargo;
2. del tiempo exigido por el trabajo a desarrollar o disponibilidad exigida;

19 Ibid., p. 1583: principios de orientación y objetivos.

20 'Proposiciones', cit., art. 10.1.

21 'Propuestas', cit., nn. 1-4.

3. la vivienda;
4. las distancias;
5. el nivel del coste de vida;
6. los familiares o personal a su servicio, dependientes económicamente del sacerdote;
7. edad avanzada, o las enfermedades o la jubilación;
8. los casos excepcionales.

4º) Dos grupos de sacerdotes presentaban una *problemática especial*: los *beneficiados* y los *sacerdotes dedicados a actividades civiles*. En relación con los primeros se proponía lo siguiente: A los sacerdotes titulares de un beneficio cuya dote no alcance esta dotación base y a juicio del Ordinario no se les puede encomendar un oficio eclesiástico, se les garantizará esta dotación base en el complemento necesario de la dote benefical hasta alcanzar la cuantía establecida en la diócesis como dotación base. Se considerará como dote benefical para el año 1978, en los casos que no tengan masa propia de bienes, la cuantía que el Estado venía concediendo a las piezas eclesiásticas en concepto de dotación base y gratificación. No el complemento personal.

Y en relación con los sacerdotes dedicados a actividades civiles se propuso que a los efectos económicos se considera como trabajo no remunerable por la Diócesis los cargos de naturaleza civil o eclesiástica, cuyo coste esté consignado en presupuestos distintos del diocesano. A los sacerdotes dedicados fundamentalmente a actividades civiles, pero que de alguna manera prestan un trabajo ministerial, también participarán de los complementos salariales, considerando la retribución de su actividad civil como equivalente al sueldo base.

Dadas, sin embargo, las dificultades canónicas que implicaba la aplicación inmediata y directa de la nueva normativa sobre la remuneración de los clérigos se determinó lo siguiente:

'En atención a los complejos problemas de todo orden (personales, jurídicos, pastorales, etc.), que implica la aplicación de estos criterios, la CEE no puede establecerlos en esta Asamblea como obligatorios, pero invita a los sacerdotes afectados, que libremente lo deseen, a que los asuman y los acepten como un camino efectivo de solidaridad con sus hermanos, y de testimonio evangélico'.

A partir del 1 de enero de 1978 el Estado Español, por decisión unilateral, entregó a la Conferencia Episcopal la cantidad globalizada de la subvención a la Iglesia, en conformidad con el siguiente artículo de los Presupuestos del Estado:

'A la Iglesia Católica, para hacerla efectiva a través de la Conferencia Episcopal Española, para el cumplimiento de sus fines, en particular las asignaciones correspondientes a los arzobispos y obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de

seminarios y universidades eclesiásticas, para el ejercicio del culto y para cualquier otra obligación de naturaleza análoga, asumida por el Estado'<sup>22</sup>.

La XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE, finalmente, celebrada del 27 de febrero al 4 de marzo de 1978, ultimó las anteriores normas sobre la remuneración de los clérigos en un clima de tensión con determinados grupos de clérigos. La citada Asamblea, además de aprobar los criterios anteriormente ya enumerados y sobre los que debía basarse la remuneración de los sacerdotes, estableció unas normas o criterios objetivos para la distribución de la dotación global estatal entre las diócesis españolas. En el capítulo de valoración de gastos de cada diócesis, a tener en cuenta para su distribución, se enumeraban los siguientes conceptos: personal (clérigos dependientes económicamente del presupuesto diocesano e inclusión de los clérigos en la Seguridad Social), gastos patrimoniales, gastos de actividades pastorales y ayuda para el pago de complementos.

Los criterios elaborados para determinar quiénes eran los clérigos dependientes económicamente del presupuesto diocesano, tema que es el que aquí nos preocupa, distinguían los siguientes grupos de sacerdotes:

1.1. Sacerdotes dedicados al ministerio pastoral en jornada normal, sin ingresos de tipo benefical, como pudieran ser los derechos de estola, la dote del beneficio, la mesa capitular u otros semejantes.

1.2. Sacerdotes con jornada normal de trabajo pastoral, que además tienen rentas beneficales.

1.3. Sacerdotes dependientes exclusivamente de la dote benefical.

1.4. Sacerdotes con dedicación fundamental a una actividad retribuida con cargo a presupuestos distintos de la diócesis y con dependencia complementaria a la actividad pastoral retribuida por la diócesis.

1.5. Sacerdotes con actividad completa al margen del presupuesto diocesano.

Nos parece que el Episcopado, en conexión con la Santa Sede, debe establecer criterios claros y precisos sobre el tema benefical que, de lo contrario, será fuente de permanentes disgustos y tensiones por la dinámica misma del nuevo sistema'.

En base a ello, y a efectos de la participación en la dotación estatal, se propusieron las siguientes conclusiones sobre este capítulo:

5ª. Se considerarán sacerdotes dependientes del presupuesto diocesano todos aquéllos que realmente perciban de la Diócesis, exclusivamente en concepto de clérigos diocesanos, al menos la dotación base y la Seguridad Social.

6ª. Los sacerdotes que hayan sido dados de alta en la Seguridad Social

22 'Preces', II. Real Decreto de 27 de agosto de 1977 (BOE, de 19 de setiembre). Un examen detenido tanto de los principios teóricos de esta 'dotación global' como de las cantidades últimamente entregadas a la Iglesia por este concepto en: C. Corral Salvador, 'La dotación estatal española', *El derecho patrimonial*, op. cit., 281-320 y 384-401.

en razón de pluriempleo o que fueran jubilados a cargo de la misma, se considerarán dependientes económicamente de la diócesis en una valoración del 50%.

7ª. Todos los sacerdotes que por depender en su actividad de otros presupuestos distintos del de la diócesis no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social como clérigos diocesanos, quedarán excluidos de la valoración de gastos de personal propios de la Diócesis'.

Otro capítulo importante en esta materia, puesto que tenía relación directa con la remuneración de los clérigos e influía a su vez en la cantidad que cada diócesis española debía recibir de la dotación global estatal, era el relativo a la ayuda para el pago de complementos, para conseguir que la remuneración de los clérigos fueran honesta y justa. Se manifestó que este capítulo era de muy difícil evaluación puesto que los criterios aplicados en la diócesis eran muy diferentes. Se propuso la siguiente conclusión:

10ª. A efectos de participación en la dotación estatal en la Iglesia, para pago de complementos, las diócesis se clasificarán en tres grupos: rurales, mixtas y urbanas, en función del sector predominante de producción. (Sector Primario, Industrial o Servicios) y según esta clasificación la Rural recibirá como tres, la Mixta como dos y la Urbana como uno' <sup>22\*</sup>.

#### B) *Disposiciones económicas*

La XXXI Asamblea Plenaria del Episcopado Español, celebrada los días 2-7 de julio de 1979, aprobó unas normas económicas con las que se pretendía ratificar jurídicamente los criterios experimentados desde 1978. Dado que sus conclusiones, en algunos casos, no estaban previstas por el derecho y en otros iban contra el CIC vigente se solicitó a la Sede Apostólica el 'oportuno mandato para que las conclusiones aprobadas tengan fuerza jurídica vinculante para todos los obispos del territorio español'. Ratificación que fue concedida en 1981 en términos muy generosos, con una duración trienal y con la condición de que fueran examinadas de nuevo una vez promulgado el nuevo CIC <sup>23</sup>. Normas que, en Audiencia del 5 de noviembre de 1983, el Romano Pontífice prorrogó por un año <sup>24</sup>. El Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, que entró en vigor el 7 de julio de 1984, se remitía a estas normas <sup>25</sup>.

22\* XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE, Madrid, 27 febrero-4 marzo 1978, *Organización Económica de la Iglesia Española* (Texto xerocopiado); XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE, Madrid, 27 febrero-4 marzo 1978, *Organización Económica de la Iglesia Española. Propuesta de conclusiones sobre los Criterios de distribución de la Dotación Estatal entre las Diócesis Españolas* (Texto xerocopiado). A partir de noviembre de 1985, la CEE estableció otros criterios para repartir el fondo interdiocesano clasificando a los sacerdotes en 4 grupos según su dependencia económica de los presupuestos diocesanos: vid. *infra* notas 108 y 109.

23 F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia Española', cit., *supra* nota 6.

24 CEE, 'Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica', 25 agosto 1985, introducción.

25 CEE, 'Primer Decreto General', art. 14.1.

Finalmente, el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, que entró en vigor el 25 de agosto de 1985<sup>26</sup>, estableció la normativa vigente en la actualidad que, en gran parte, asume las normas anteriores.

Los *criterios*<sup>27</sup> establecidos para la remuneración de los clérigos por la CEE, vinculantes jurídicamente para todo el territorio español, son los siguientes:

1º) Determinación de la *honestá remuneración* clerical que debe ser *congrua*, es decir, suficiente para que el clérigo pueda satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, según su propia condición y dignidad sacerdotal. El sistema de retribución del clero se compone, básicamente, de dos elementos: una dotación básica —igual para todos los sacerdotes— y los complementos necesarios.

1. *Dotación básica mínima*: igual para todos los sacerdotes españoles, que cumplan las condiciones que enumeramos a continuación, y cuya cuantía pueda ser fijada de modo vinculante cada año por la CEE para todos los obispos<sup>28</sup>. Tal como su mismo nombre indica, se trata del mínimo que cada sacerdote —dedicado al ministerio eclesial— debe percibir mensualmente. Se pretende con ello garantizar no sólo una 'honestá remuneración' sino evitar excesivas desigualdades entre el mismo clero diocesano. Como criterio indicativo de la misma se suele tomar el salario mínimo interprofesional ya que su evolución responde al contexto social de cada momento. Para mejor valorar gráficamente su cuantía en los últimos años, ponemos en columnas paralelas ambas cantidades:

	DOTACION BASICA MINIMA	SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL
1977:	15.400 pts./mes	15.000 pts./mes
1978:	15.800 pts./mes	16.440 pts./mes
1979:	.	20.760 pts./mes
1980:	.	22.770 pts./mes
1981:	.	25.620 pts./mes
1982:	27.250 pts./mes	28.440 pts./mes
1983:	30.000 pts./mes	32.160 pts./mes
1984:	32.000 pts./mes	34.740 pts./mes
1985:	34.000 pts./mes	37.170 pts./mes
1986:	36.000 pts./mes <sup>29</sup>	40.140 pts./mes <sup>30</sup>

26 Texto en: BOCE 6 (1985) 67-0.

27 B. Herráez Rubio, 'Normas de la Conferencia Episcopal', cit., 127-61.

28 CEE, 'Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica', art. 1.1. Se reconoce que, ciertamente, la 'dotación básica mínima' no es la 'congrua remuneración codicial', pero que en la actualidad no cabe otra forma: 'En todo caso, el concepto de congrua sustentación se halla limitado por la disponibilidad de recursos. Hoy resultaría muy difícil garantizar un determinado nivel para todos los sacerdotes, si partiéramos del análisis de los conceptos que pueden comprender la dotación congrua. Tendremos que aceptar como límite máximo de percepción general el nivel posible dentro de los recursos disponibles', B. Herráez Rubio, 'Normas de la Conferencia Episcopal', cit., 153.

29 Asamblea Plenaria (XLIII) de la CEE, 'Cuantía de la dotación mínima de los sacerdotes en el año 1986', 30 noviembre 1985, BOCE 8 (1985) 175.

30 Se trata de los salarios mínimos establecidos en el Estado Español para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores

A esta dotación básica mínima fijada por la CEE, algunas diócesis suelen añadirle otra cantidad suplementaria —distinta de los complementos— estableciendo así la 'dotación mínima' diocesana por encima de la nacional. Hay que advertir que, como sucede en las economías de la diócesis, el capítulo mayor de gastos del Fondo Común Interdiocesano de la CEE<sup>31</sup> corresponde, precisamente, a la aportación que la CEE hace a cada diócesis española por esta necesidad. Tal es la conclusión que gráficamente se deduce comparando los últimos presupuestos del Fondo Común Interdiocesano (capítulo de gastos):

CEE:	1984	1985	1986
Retribuciones			
Obispos . . . . .	81.790.800	85.039.250	98.926.920
SS Clero Diocesano . . . . .	1.750.431.816	1.884.176.725	1.855.985.812
Períodos carenciales sacerdotes a jubilar. . . . .	49.640.125	52.886.733	56.939.000
Diócesis, gastos personal. . . . .	8.644.278.133	9.071.497.707	9.948.902.198
Total gastos presupuestados. . . . .	11.775.068.437	12.811.322.117	13.764.281.156 <sup>32</sup>

Claramente se puede apreciar cómo la mayor partida del Fondo Común Interdiocesano está destinado a sufragar los 'gastos de personal' de las diócesis que, en su casi totalidad, va destinado a la remuneración del clero<sup>33</sup>.

2. Esta dotación básica mínima debe ser completada por cada obispo diocesano con los *complementos necesarios* para que la dotación sea, efectivamente, congrua<sup>34</sup>. Complementos que deben establecerse teniendo en cuenta las circunstancias de cada sacerdote y cada diócesis. Las circunstancias o conceptos que suelen dar derecho a estos complementos son: salud del sacerdote, circunstancias familiares especiales, especialización pastoral o científica en un área determinada, necesidades específicas derivadas del cargo, dureza del cargo en razón de las condiciones geográficas del

y sin necesidad de cualificación profesional. Sólo es requisito el tener 18 años cumplidos para su percepción. A ello hay que añadir los complementos correspondientes (antigüedad, plus de distancia, plus de transporte público, nocturnidad, etc.) y dos gratificaciones extraordinarias de igual cuantía que la paga mensual: Real Decreto 1326/81, de 19 de junio (BOE, de 8 de julio de 1981); Real Decreto 134/82, de 15 de enero (BOE, de 26 de enero de 1982); Real Decreto 100/83, de 10 de enero (BOE, de 25 de enero de 1983); Real Decreto 3238/83, de 28 de diciembre (BOE, de 28 de diciembre); Real Decreto 2299/84, de 26 de diciembre (BOE, de 29 de diciembre); Real Decreto 2474/85, de 27 de diciembre (BOE, de 2 enero de 1986).

31 Sobre su constitución y regulación: CEE, 'Segundo Decreto General', 25 agosto 1985, art. 9; CEE, 'Reglamento de ordenación económica de la CEE', 1 diciembre 1984, BOCE 5 (1985) 19-25.

32 BOCE 1 (1984) 44; BOCE 5 (1985) 26; BOCE 8 (1985) 176. En 1976 y 1977 se dedicó, respectivamente, el 53% y el 77% de la dotación estatal para la atención de los gastos diocesanos de personal. Para el año 1987, el presupuesto total de los gastos de la CEE asciende a 14.447.090.736 pts., de los que 13.957.585.901 pts. están destinados a los conceptos expresados en el texto: *Ecclesia*, 29 noviembre 1986, 1633 p.

33 Sobre la retribución de los obispos, v.: B. Herráez Rubio, 'Normas de la Conferencia Episcopal', cit., 145.

34 CEE, 'Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica', art. 1.1.

lugar (orografía, climatología, diseminación de población), etc. La CEE<sup>35</sup> se ha comprometido a que 'una parte de la contribución económica del Estado deba destinarse a mejorías y complementos de la dotación básica sacerdotal a fin de que sea congrua para cada sacerdote... en atención a su trabajo y circunstancias'. Pero, insistimos, es ésta una tarea propia y específica del Obispo: la retribución concreta de los sacerdotes deben ser regulada, en última instancia, por las normas diocesanas que cada obispo debe establecer en su diócesis en conformidad con los recursos disponibles y el conjunto de necesidades que tienen que atenderse<sup>36</sup>. Su única limitación viene dada por la determinación de la CEE en el punto anterior.

2º) La remuneración se realiza, principalmente, a la misma persona del sacerdote y no al oficio (u oficios) desempeñados. La legislación de la CEE sigue muy de cerca en esta norma los criterios conciliares y canónicos, expuestos por nosotros en otra publicación anterior. Es por ello que, en las Preces aprobadas en 1981, se establecía tajantemente que 'la pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán siempre considerados como partes de un «único oficio» sacerdotal por el que tendrá derecho a una dotación congrua según lo establecido en el párrafo anterior'<sup>37</sup>. Norma confirmada posteriormente en los siguientes términos: 'La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio'<sup>38</sup>. Se establece, por consiguiente, un claro sistema de incompatibilidad de nóminas eclesiásticas —no de complementos— que puede ser de fácil aplicación y control cuando los diferentes ministerios dependan, económicamente, del presupuesto diocesano. No así cuando dependan de presupuestos diferentes.

La formulación técnica de esta norma no era muy acertada ya que podía dar lugar a interpretaciones contrarias a las pretensiones del legislador: si se quería evitar que los clérigos percibieran varias nóminas eclesiásticas porque desempeñaban varios oficios, y con ello evitar las excesivas diferencias remunerativas existentes entre los clérigos de una misma diócesis (razón principal aludida durante la celebración del Concilio Vaticano II para la reforma del sistema benefical), esta norma no impide que los complementos añadidos por los distintos ministerios desempeñados por un sacerdote fueran tales que fomentaran excesivas diferencias entre los clérigos diocesanos. Añadamos que esta solución sería 'congrua' y, además, 'legítima'. Es por ello que, posteriormente, ha tenido que ser corregida por la legislación diocesana declarando que los complementos percibidos nunca pueden pasar de un porcentaje determinado en relación con la dotación mínima diocesana.

Por otra parte, la aplicación indiscriminada de esta norma puede dar lugar a manifiestas injusticias —recibir igual percepción el sacerdote que desempeña varios oficios que el que únicamente ejerce uno sólo— o a claros abusos —fomentar el abstencionismo o la dejación del desempeño de varios oficios eclesiás-

35 SC para los Obispos, 'Decretum Hispaniae Sacrorum Antistites', 19 iunii 1981, n. 2.3. (Texto en: F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia Española', cit., 317).

36 Cit. *supra* nota 28.

37 SC para los Obispos, 'Decretum', n. 2.2.

38 CEE, 'Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica', art. 1.

ticos— por lo que, necesariamente, tiene que ser corregida mediante, al menos, los siguientes principios jurídicos, supuesta siempre la disponibilidad del sacerdote para aceptar el desempeño de uno o unos ministerios: a) determinación objetiva y racional, en la medida de lo posible, del tiempo que conlleva cada oficio o ministerio eclesial para su correcta realización; b) exigencia de plena dedicación eclesial; c) y aplicación de un oportuno baremo de complementos a percibir por los diversos oficios o ministerios eclesiásticos desempeñados. Creemos que no sólo no iría contra el principio de igualdad fundamental que debe existir en este terreno entre todos los clérigos diocesanos sino que sería una manifiesta injusticia su desconocimiento el que a un sacerdote que realiza varios ministerios se le asignase, según el tiempo y dedicación exigido por cada uno de ellos, un complemento a su dotación para que ésta sea realmente 'congrua' y 'justa'.

Creo que, salvadas estas pequeñas deficiencias, esta norma es uno de los mayores avances realizados para conseguir una retribución fundamentalmente igual para todos los clérigos que se encuentran en las mismas, o idénticas, circunstancias.

3º) El *sujeto de este derecho* es el clérigo que reúna los siguientes requisitos: 'Todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales'<sup>39</sup>. También expusimos, en su momento oportuno, nuestra crítica a esta formulación tan voluntariosa pero técnicamente muy imperfecta<sup>40</sup>: es una formulación *parcial*, ya que no contempla a los diáconos a pesar de la norma del can. 281, § 1 y de la adoptada por la propia CEE<sup>41</sup>, ni a los sacerdotes que no están plenamente dedicados a ministerios sacerdotales; *incorrecta*, ya que emplea una terminología ('sacerdotes que trabajan ... en ministerios sacerdotales') completamente desafortunada<sup>42</sup>; *ambigua y confusa*: ¿qué se

39 Ibid. La formulación anterior era: 'Todo sacerdote que trabaje con plena dedicación en ministerios sacerdotales *diocesanos*, tiene derecho a percibir' (SC para los Obispos, 'Decretum', n. 2.1).

40 F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia Española', cit., 347.

41 '26. La mayoría de los diáconos estarán insertos en la vida común de las gentes y vivirán ordinariamente de su propio trabajo civil. Sin embargo, cuando sean invitados a limitar la actividad de su profesión civil, para dedicarse al ministerio a tiempo parcial, el obispo proveerá a su economía familiar en la medida en que fuese necesario. Si un diácono presta sus servicios «a pleno tiempo» en favor de la Iglesia, percibirá la retribución económica común a los presbíteros diocesanos' ('Normas prácticas para la instauración del diácono permanente en España', aprobadas por la XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE [21-26 noviembre 1977] y ratificadas por la CS para los sacramentos y el Culto Divino [29 abril 1978 y 2 febrero 1982]. Ratificadas por: 'Primer Decreto General', 7 julio 1984, art. 1.1, BOCE 3 [1984] 95-121).

42 D. Borobio, *Ministerios laicales. Manual del cristiano comprometido* (Madrid 1984) distingue dos tipos fundamentales de ministerios en la Iglesia: el 'ministerio ordenado' y el 'ministerio no ordenado o instituido' o 'laical'. En relación con el primero dice: 'Hasta ahora casi siempre se empleaba la expresión «ministerio sacerdotal» para referirse al ministerio ordenado. Pero se ha venido a constatar con razón que la palabra «sacerdotal» sólo indica un aspecto de la función del ministro ordenado y no la totalidad... Se prefiere hablar hoy de «ministerio ordenado» o «ministerio presbiteral», sin que por eso se quiera excluir la expresión «ministerio sacerdotal». Pero, eso sí, relativizándola y entendiéndola correctamente en cuanto indicativa de la función ritual-cultural. Aclarado esto, debemos



quiere decir con la expresión 'ministerios sacerdotales?', ¿cualquier ministerio eclesial desempeñado por un sacerdote?, ¿los ministerios eclesiales exclusivamente sacerdotales? Parece que esto último no, porque 'ministerios sacerdotales' son, como tales, muy pocos: v.g., la administración de los sacramentos de la penitencia, la celebración de la eucaristía, etc. Creemos, como indicaremos a continuación, que lo que se ha querido indicar es el ejercicio de cualquier ministerio por un sacerdote. Pero, salvo que el término ministerio se entienda más por el sentido *a quo* que el *ad quem*, no nos parece correcto usar esta terminología. Y, finalmente, la fórmula es *arbitraria*, o al menos con un gran grado de discrecionalidad por parte de quien dependa en su aplicación, ya que no se dice nada sobre qué debe entenderse por 'plena dedicación'. La legislación diocesana ha tenido que suplir estas lagunas al proceder a su aplicación.

Creemos que, en realidad, la única explicación coherente que encontramos a esta mala formulación es que se pretende afirmar tres cosas distintas en una misma norma: se quiere a) determinar el *sujeto* de este derecho, los sacerdotes; b) delimitar el *título* o criterio para su distribución, plena dedicación en ministerios sacerdotales; c) contemplar el *lugar* donde se ejerce la actividad ministerial para una mejor distribución y control de las remuneraciones percibidas por el ejercicio del ministerio eclesial. Pero claramente se ve que son conceptos diferentes. El sujeto de este derecho, tal como expusimos en otra publicación anterior<sup>43</sup>, es el clérigo que, por su ordenación, incardinación y dedicación al servicio de la comunidad eclesial, adquiere el doble derecho de a 'la honesta sustentación' y la 'congrua remuneración' (cáns. 1025, § 2; 269, 1º; 391, § 1). Y es, en definitiva, lo que vienen a decir las normas de la CEE: el sacerdote es miembro de la comunidad presbiteral y diocesana, y debe ser atendido por ella en la medida en que está a su servicio.

4º) El *criterio y control* de la remuneración de los clérigos nos viene dado por el grado de dedicación de los mismos a la comunidad diocesana (que, funcionalmente, admite diferentes formas y gradualidades) y el *lugar* donde se ejerce la actividad ministerial. Es precisamente 'el servicio a la diócesis' o 'dedicación' del sacerdote el que, por una parte, confiere a éste el derecho a recibir de la diócesis una 'congrua remuneración' (concretada en el caso español en una retribución básica suficiente e igual, complementos variables en función de las circunstancias, necesidades o dificultades de su trabajo, y una compensación diocesana) y justifica el deber correlativo de la diócesis de sostener decorosamente al sacerdote a su servicio. Por servicio a la diócesis, o dedicación, se entiende 'aquella disponibilidad fundamental y permanente a las órdenes del obispo diocesano, que dimana de la propia ordenación sacerdotal y que es prioritaria frente a cualquier otra ocupación de índole no pastoral que el sacerdote

decir que «ministerio ordenado» es el ministerio encomendado a aquellos que han recibido el orden sagrado por la imposición de manos del obispo (obispos, presbíteros y diáconos) y que suponen la encomienda oficial y pública de un servicio comunitario y permanente, en la línea de la sucesión apostólica, en orden a presidir, enseñar y santificar en la comunidad cristiana', pp. 23-4.

43 Cit. *supra* en la nota 1.

podiera ejercer'<sup>44</sup>. Surge de aquí la distinción entre la dedicación plena al trabajo pastoral concreto asignado por el obispo y la no plena: según se agote o no su tiempo normal de disponibilidad, y se haga o no compatible con actividades profesionales retribuidas. Parece de justicia que la proporción del trabajo prestado haya de tenerse en cuenta en el cálculo de la retribución diocesana. Consecuencia, igualmente, de este criterio es que la principal diferencia, a efectos de retribución económica, entre los clérigos no es ya la incardinación sino la dedicación al servicio de la diócesis, se esté o no incardinado en la misma: de aquí la norma completamente lógica de que 'los religiosos incorporados a la pastoral diocesana con dedicación completa serán considerados en materia económica como los sacerdotes seculares'<sup>45</sup>.

La CEE, además, ha establecido un control sobre la remuneración de los sacerdotes determinando normas sobre ello. Su finalidad principal es lograr una remuneración justa y fundamentalmente igual para todos los sacerdotes diocesanos mediante la unificación de la distribución de los honorarios que perciben los sacerdotes por el ejercicio de una actividad ministerial encomendada por el Ordinario del lugar o por la Conferencia Episcopal, independientemente del lugar donde ésta se desempeñe. Norma que nos parece plenamente conforme con los principios conciliares sobre esta materia. La división se hace con un doble criterio: desarrollo de una actividad ministerial y lugar donde ésta se ejerce. La CEE distingue los siguientes supuestos:

1) El sacerdote que desarrolla su actividad —sea ésta típicamente ministerial, sea de otro tipo (en ambos casos es 'sacerdotal')— en *instituciones diocesanas*, es decir, sujetas o dependientes a la autoridad del obispo diocesano (bien porque el titular jurídico inmediato de la misma sea el propio obispo, bien porque sea el titular jurídico mediato): v.g., curia diocesana, parroquia, asociaciones diocesanas, etc. Las normas españolas no mencionan esta situación porque *suponen* que la retribución de los sacerdotes está controlada por la administración diocesana y, en consecuencia, ésta garantiza el adecuado cumplimiento de los fines de esta norma.

2) El sacerdote que desarrolla su actividad ministerial ('con misión canónica') en *instituciones no diocesanas* percibirá sus honorarios a través del Obispado. Se trata no de cualquier tipo de actividad sacerdotal<sup>46</sup> sino la que realiza el sacerdote con misión canónica, es decir, una actividad típicamente ministerial y eclesial, actividades realizadas en virtud de una misión o nombramiento episcopal y cuya retribución no está a cargo de los presupuestos diocesanos (entendidos éstos en el sentido amplio, arriba explicado). La razón de la norma es evitar, mediante el adecuado control diocesano, una excesiva desigualdad en la retribución de los clérigos por el ejercicio de un cargo encomendado por el Obispo, o evitar casos de absentismo en sectores no retribuidos que pastoralmente deben ser atendidos. Para conseguir que la retri-

44 *Ecclesia*, 3 de diciembre de 1977, 1586: retribución del personal.

45 'Proposiciones aprobadas por la XXVII Asamblea Plenaria', 26 noviembre 1977; 'Organización económica de la Iglesia Española', n. 10.1.

46 Tal como, desafortunadamente, decía el 'Decretum', 19 iunii 1981, n. 2.4: 'Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas, percibirán...'. Véase nuestra crítica en: F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia Española', cit., 349-50. Afortunadamente se ha suprimido dicha norma: 'Decreto General sobre algunas cuestiones especiales económicas', art. 2.

bución se haga con criterios similares, para una mejor distribución de los recursos económicos y para evitar la aparición de grupos o clases de clérigos privilegiados económicamente por el desempeño de ministerios eclesiales en instituciones no diocesanas v.g., profesores de religión, clero sanitario, etc.) se impone que 'todos los Sres. Obispos deben procurar instrumentar con las instituciones no diocesanas el mecanismo conveniente para que los honorarios de los sacerdotes, debidos al ejercicio de su ministerio sacerdotal o al nombramiento del Obispo, pase por el Obispado'<sup>47</sup>. Norma que nos parece completamente lógica, y que coincide con los principios conciliares sobre esta materia, ya que la remuneración económica se percibe no por la persona en cuanto tal sino por el ministerio eclesial desempeñado. Ministerio que, como es obvio, se inserta en el conjunto de la misión eclesial.

La doble cautela establecida en la norma para que los obispos puedan permitir que los sacerdotes perciban directamente su retribución en las instituciones donde trabajan ('salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener' y 'cuando haya razones específicas de su misión pastoral'), nos está ya indicando que nos encontramos ante una situación plural, variada y, hasta cierto punto, desconcertante. Sobre el planteamiento de que se trata de actividades realizadas por el sacerdote, para cuyo desempeño es precisa la misión canónica otorgada por la Jerarquía eclesial, pueden presentarse diferentes supuestos:

- Instituciones supradiocesanas dependientes de los obispos;
- Instituciones religiosas no diocesanas;
- Instituciones no religiosas (sean sociales, civiles o estatales).

Ya al poco de aprobarse las Preces de 1981 que establecían esta norma, la XXXV Asamblea Plenaria del Episcopado Español tuvo que adoptar la siguiente resolución: 'Debido a la diversidad de situaciones a que se hace referencia en la disposición precedente y para poder mejorar su cumplimiento con la experiencia de las prácticas existentes en diversas diócesis, se constituirá una Comisión de estudio que recoja los frutos en las citadas experiencias y que formule un anteproyecto de normativa práctica para la mejor aplicación de la expresada disposición...'<sup>48</sup>.

El tener que repetir la misma norma que en 1981 nos está indicando que no es siempre posible ni fácil la solución ideal diseñada por las normas españolas: 'la falta de una relación laboral directa entre la institución y el sacerdote, así como la práctica inexistencia de un contrato de servicios entre la institución en que se desempeña el cargo y la diócesis. La exigencia, al menos, del permiso de la autoridad eclesial haría posible a ésta tener conocimiento de la cuantía de la remuneración recibida de la institución, en orden a determinar si por ése y por otros cargos acaso desempeñados en la diócesis debe o no ser retribuido también con cargo al Fondo de sustentación del Clero'<sup>49</sup>. A pesar de todas las dificultades, creo que —como ya se está haciendo en alguna diócesis<sup>50</sup>— el citado contrato de servicios es una fórmula bastante aceptable para obviar estos inconvenientes.

47 B. Herráez Rubio, 'Normas de la Conferencia Episcopal', cit., 153-54.

48 Asamblea Plenaria (XXXV) de la CEE, 'Sobre la aplicación y observancia de algunas disposiciones del Decreto de la SC para los Obispos, de 19 de junio de 1981', 22 noviembre 1981, n. 1.2.

49 Comité de Gestión de la CEE, '*Desarrollo de los decretos generales de la CEE en materia económica*', 31 octubre 1985, 4-5 (Texto xerocopiado).

50 *Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos*, 24 julio 1985, art. 7: 'Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas adminis-

3) Nada se dice, finalmente, de los sacerdotes que realizan un trabajo o ejercen una profesión civil en instituciones no diocesanas y para el cual no necesitan 'misión canónica' eclesial. Es claro que su problemática excede de la meramente canónica aquí contemplada.

El obispo diocesano, a pesar de estas normas de la CEE, conserva importantes potestades y facultades para la regulación y aplicación concreta de esta materia en la porción del Pueblo de Dios a él encomendado. La misma CEE determina cómo debe ser el obispo diocesano quién, después de oír al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos, debe establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y se abonan con cargo al fondo; cómo debe ser él quién apruebe las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones; etc.<sup>51</sup>. Es por ello que, antes de exponer nuestra valoración de las normas de la CEE sobre la remuneración de los clérigos, es necesario revisar la normativa diocesana.

### 3. NORMAS DIOCESANAS

Una de las principales preocupaciones económicas de las diócesis españolas ha sido la de conseguir una congrua remuneración o retribución para los presbíteros que, por misión canónica encomendada por el obispo diocesano, están al servicio de la comunidad diocesana. No en balde se trata de una de las principales obligaciones del obispo. Y preocupación que podemos comprobar de forma fáctica analizando, a modo de ejemplo, algunos presupuestos diocesanos españoles<sup>52</sup> referidos, fundamentalmente, a los balances del Fondo Común Diocesano una de cuyas finalidades principales es la retribución de los sacerdotes diocesanos (dotación de las nóminas básicas, abono de complementos, cuota empresarial de la Seguridad Social a cargo de la diócesis, etc.<sup>53</sup>):

traciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno convenio con el ordinario del lugar...'; *Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Conferencia Episcopal Española para la aplicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en los Centros Hospitalarios Públicos*, 23 abril 1986, art. 8 opta por la retribución directa al sacerdote o persona idónea que preste la atención religiosa; *Convenio entre la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real y el Obispado de Ciudad Real por el que suscriben un contrato de servicios para proveer a la atención religiosa católica en el Hospital Médico-Quirúrgico Provincial dependiente de la Excm. Diputación de Ciudad Real*, 31 julio 1985, *BOO Ciudad Real* 110 (1985) 337-38: la retribución económica acordada se transfiere al Obispado.

51 CEE, 'Segundo Decreto General', 25 agosto 1985, art. 14, *BOCE* 6 (1985) 61-5.

52 La partida de la remuneración de los clérigos viene especificada en los presupuestos bajo el concepto 61 ('Gastos de personal') del libro de contabilidad de la Iglesia Española. Este capítulo comprende la nómina del clero, religiosos y seglares dependientes de la administración diocesana; complementos; desplazamientos pastorales; Seguridad Social (cuota de la diócesis)... Hacemos notar que, salvo indicación contraria, no incluimos los presupuestos parroquiales ni de los de las demás instituciones diocesanas: únicamente los del Fondo Común Diocesano o los de la Administración Diocesana.

53 *Ciudad Rodrigo*, art. 6; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 7; etc. Los documentos diocesanos, relacionados en el anexo, son citados únicamente por la diócesis correspondiente, el año (cuando proceda) y el número o artículo pertinente.

— En la diócesis de *Barcelona*, el resultado económico del Fondo Común Diocesano de 1985 fue de 551.200.000 pts. de gastos, de los que 443.300.000 pts. fueron dedicados a la retribución de 918 sacerdotes. Es decir, el 80,42% de los gastos. Para 1986, su presupuesto es de 615.700.000 pts. de gastos, de los que 487.800.000 están dedicados a la retribución de 905 sacerdotes. Es decir, el 79,22% de los gastos presupuestados. El balance consolidado de la diócesis de Barcelona (comprendiendo el balance de las parroquias y demás entidades diocesanas) correspondiente a 1984 dedicó el 16,79% de los gastos a retribuciones de sacerdotes (neto)<sup>54</sup>.

— En la diócesis de *Bilbao*, en el año de 1980, los gastos de personal ascendieron a 407.475.000 pts. sobre un total de 620.298.000 pts., lo que supuso el 65,7% de los gastos<sup>55</sup>.

— En *Burgos*, el presupuesto diocesano para 1986 (no comprende el de las parroquias y demás instituciones diocesanas) alcanza un total de 437.460.519 pts., de los que 308.115.908 pts. están dedicados a la remuneración del clero. Es decir, el 70,4% del presupuesto. En 1985 supuso el 77,2% de lo presupuestado<sup>56</sup>.

— En *Cádiz-Ceuta*, el resultado económico de 1981 supuso 46.005.549 pts. de gastos del personal sobre un total de 72.940.442 pts. de gastos. Es decir, el 63%<sup>57</sup>.

— La diócesis de *Ciudad Rodrigo* dedicó el 69,5% de su presupuesto en 1985 a los gastos de personal: 53.862.583 pts. sobre un total de 77.259.929 pts. de gastos<sup>58</sup>.

— El 58,2% de los gastos dedicó la diócesis de *Gerona* en 1985 a la remuneración de los clérigos: de un total de 201.514.192 pts., 122.252.017 pts. estuvieron dedicados a este capítulo<sup>59</sup>.

— Para el año de 1986, la administración diocesana de *Jaca* prevé que el 78,9% de sus gastos esté dedicado a este capítulo: de un total de 77.023.796 pts., 60.675.272 se dedican a la remuneración de los sacerdotes<sup>60</sup>.

— La diócesis de *Mallorca*, en 1985, destinó el 68,4% de su presupuesto al capítulo de gastos de personal: de un total de 152.181.160 pts., 104.119.679 pts. se dedicaron a este capítulo<sup>61</sup>.

— La diócesis de *Mondoñedo-Ferrol* destina en su presupuesto diocesano para 1986 un total de 128.511.532 pts. para gastos de personal. El total de los gastos

54 Delegació d'Economia de Barcelona, 'Fons Comú Diocesà. Compte de Gestió', *BOA Barcelona* 126 (1986) 215-16. En 1985, el coste total de las retribuciones de los sacerdotes de las ocho diócesis de la Provincia Eclesiástica Tarraconense supuso el 27,77% del total del movimiento económico de dichas diócesis: *BOA Barcelona* 126 (1986) 541-42.

55 Obispado de Bilbao, *Información del Departamento de Economía* 1980 (Bilbao 1981) 19-22.

56 Administración General de la Diócesis, 'Presupuesto diocesano para el año 1986', *BOA Burgos* 129 (1986) 372-73.

57 'Resultados económicos del ejercicio de 1981', *BOO Cádiz-Ceuta* 129 (1983) 54-6.

58 Administración Diocesana, 'Resumen económico de la diócesis en el año 1985', *BOO Ciudad Rodrigo* 101 (1986) 675.

59 'Administració Diocesana. Moviment Econòmic 1985', *BOO Gerona* 128 (1986) 198-200.

60 Administración, 'Presupuesto para 1986', *BOO Jaca* 106 (1986) 82-3.

61 Consell d'Assumptes Econòmics, 'Balanç de l'exercici 1985', *BOO Mallorca* 127 (1986) 258-61.

presupuestados asciende a 172.313.966 pts. Es decir, el 74,5% está destinado a la remuneración de los clérigos <sup>62</sup>.

— La diócesis de *Oviedo* presupuestó para 1983 una partida de 329.500.000 pts. para este capítulo de gastos sobre un total de 386.555.000 pts. Es decir: el 85,2% <sup>63</sup>.

— Un total de 152.073.200 pts. ha destinado la diócesis de *Sevilla* durante el año de 1986 para el capítulo de percepciones por ministerio eclesiástico' (no incluyendo ni gastos de desplazamiento ni la Seguridad Social a cargo de la diócesis). El total de los gastos asciende a 346.788.207 pts. Es decir, que el 43,5% del presupuesto va destinado a este capítulo <sup>64</sup>.

— El presupuesto para 1985 de la diócesis de *Tortosa* destinaba 83.400.000 pts., sobre un total de gastos calculados de 135.555.000 pts., para la remuneración de los clérigos. Es decir, el 61,5% <sup>65</sup>.

— La diócesis de *Tui-Vigo* gastó en 1985 la cantidad de 91.082.928 pts. en gastos de personal (la mayor parte destinada a la remuneración del clero) sobre un total de gastos de 134.919.437 pts., lo que supuso el 67,50% de los gastos. Para el año 1986 se destinan 92.057.430 pts. a este mismo capítulo sobre un total de 141.955.814 pesetas. Es decir, el 64,8% <sup>66</sup>.

— Para 1986, la diócesis de *Vitoria*, sobre un presupuesto de 261.303.461 pts. de gastos, destina 195.662.978 pts. a la remuneración de los sacerdotes y al pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social de los mismos. El 74,8% <sup>67</sup>.

— El balance consolidado de la diócesis de *Zaragoza* en 1985 (y que engloba las cuentas de la administración diocesana, parroquias y otras entidades diocesanas) destinó al concepto 61 (gastos de personal, en su casi totalidad remuneración del clero) la cantidad de 319.285.226 pts. sobre un total de 724.826.655 pts. de gastos, lo que supuso el 44,1% de los gastos. El presupuesto de la administración diocesana para 1986 destina un total de 267.250.000 pts., sobre un total de 368.955.000 pts., para el capítulo de gastos de personal. Es decir, un 72,43% <sup>68</sup>.

Recordamos una vez más que, salvo que se diga lo contrario, la mayor parte de los presupuestos citados corresponden a los de las administraciones diocesanas o de los fondos comunes diocesanos que, en su mayor parte, están destinados a sufragar los gastos de la remuneración de los sacerdotes. Para una visión más exacta y equilibrada habría que examinar los balances consolidados de cada diócesis que incluyen el movimiento económico de todas las instituciones diocesanas y en las que la partida de la remuneración de los sacerdotes, aún siendo la mayor, no alcanza tales diferencias. Pero, a pesar de ello, claramente

62 'Presupuesto económico del Obispado. Año 1986', *BOO Mondoñedo-Ferrol* 1-2 (1986) 23-5.

63 Gerencia-Delegación Episcopal para la Economía Diocesana, 'Fondo Común Diocesano 1983', *BOA Oviedo* (1983) (Suplemento al BOA n.º 23).

64 Administración General, 'Presupuesto de Gastos e Ingresos. Año 1986', *BOA Sevilla* 127 (1986) 254-55.

65 'Presupuesto económico de la diócesis, a. 1985', *BOO Tortosa* 126 (1985) 703-24.

66 Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, 'Información Económica de la diócesis de Tui-Vigo en el ejercicio de 1985', *BOO Tui-Vigo* 127 (1986) 286-89, 294-96.

67 Consejo de Economía y Patrimonio, 'Presupuesto año 1986', *BOO Vitoria* 122 (1986) 192-93.

68 Arzobispado de Zaragoza, *Información Económica 1985* (Zaragoza 1986) 41-2, 47-51, 89-97.

se ve la importancia económica que la remuneración de los clérigos tiene en el conjunto de los presupuestos diocesanos españoles.

Importancia, además, por el número de clérigos que están comprendidos en estos presupuestos. Según datos de la CEE, referidos al 30 de junio de 1985, ésta era la clasificación de los sacerdotes seculares de las diócesis españolas:

1. Sacerdotes jubilados. . . . .	3.288
2. Sacerdotes dependientes exclusivamente de los presupuestos diocesanos (no perciben de otros presupuestos cantidades superiores a 15.000 pts. líquidas mensuales). . . . .	13.810
3. Sacerdotes dependientes parcialmente de los presupuestos diocesanos (perciben de otros presupuestos cantidades superiores a 15.000 pesetas líquidas mensuales e inferiores a 60.000 pts.) . . . . .	1.826
4. Sacerdotes que perciben de presupuestos distintos a los de la diócesis una cantidad líquida superior a las 60.000 pts. mensuales . . . . .	1.393 <sup>69</sup>

Importantes cantidades económicas y gran número de sacerdotes están aquí implicados. Vamos, por consiguiente, a exponer los criterios doctrinales y las normas prácticas que regulan esta materia en el ordenamiento canónico diocesano español.

#### A) *Principios y criterios teológico-canónicos*

Las diócesis españolas han intentado hacer viable el derecho de los sacerdotes a percibir una honesta y congrua remuneración por su entrega y dedicación al servicio de la comunidad eclesial. Para su determinación y delimitación concreta se quiere tener en cuenta tanto las aspectos personales derivados de la actividad pastoral del sacerdote (dedicación al ejercicio del ministerio y actitud de disponibilidad al servicio de la diócesis) como la situación real, socio-económicamente hablando, de la diócesis (nivel actual de las retribuciones civiles, índice de precios al consumo o coste de la vida, presupuesto de necesidades del sacerdote dentro de un nivel de vida digno y decoroso, posibilidades reales de las diócesis en cuanto a los recursos económicos necesarios...). Vamos a exponer, primeramente, los principales criterios que han inspirado las normas diocesanas españolas sobre la retribución de los sacerdotes, y que tratan de conjugar un espíritu evangélico y eclesial con un sano realismo en cuanto a las posibilidades concretas de la diócesis, y posteriormente las principales normas prácticas que regulan esta materia. Advertimos de antemano que para los criterios

<sup>69</sup> Datos de la Vicesecretaría para Asuntos Económicos de la CEE (Texto xerocopiado, sin fecha).

teológico-canónicos generales sobre esta materia nos remitimos a otras publicaciones nuestras y, por consiguiente, los damos por conocidos <sup>70</sup>.

1º) *Derecho de los clérigos a una congrua remuneración*

Ya recordábamos en otra ocasión cómo la doctrina y legislación general de la Iglesia claramente afirman el derecho de los sacerdotes dedicados al servicio de la comunidad eclesial a recibir una congrua remuneración. La legislación diocesana española, lógicamente, recuerda este mismo derecho: 'Todo sacerdote al servicio de la diócesis o comunidad diocesana tiene derecho a percibir de ésta la retribución suficiente para asegurarle una honesta sustentación' <sup>71</sup>. Afirmación que es común en todas las diócesis españolas en términos más o menos similares: 'Todos los que ejercen el ministerio sacerdotal con dependencia de la diócesis recibirán de la institución en que lo realizan el estipendio sacerdotal proporcionado al tiempo de ocupación, esfuerzo, responsabilidad y preparación... de forma que, teniendo en cuenta todos los trabajos y percepciones correspondientes a ellos, todo sacerdote reciba una retribución completa por un tiempo completo...' <sup>72</sup>. Se reconoce, por consiguiente, como legítima y válida la remuneración de los sacerdotes con 'recursos eclesiásticos' (tan válida como la proveniente de un trabajo civil del mismo) siempre que —como recuerda alguna diócesis— responda a tres exigencias: que se garantice objetivamente a la comunidad la prestación del servicio presbiteral; que el sacerdote obtenga una gratificación suficiente; y que la obtenga de acuerdo con su propia conciencia <sup>73</sup>.

Se recuerda, sin embargo, cómo este derecho sacerdotal tiene algunos matices distintos a como suele ser usual su interpretación en la sociedad civil y que surgen de unas consideraciones presbiterales fundamentales. La primera es la propia *finalidad de los bienes temporales de la Iglesia*: los bienes eclesiásticos, en sentido estricto, y los bienes que se adquieren con ocasión del ejercicio del ministerio sagrado han de tener ineludiblemente una finalidad pastoral en consonancia con la misión de la Iglesia, son bienes necesarios para que la Iglesia pueda cumplir su misión salvífica. Pero ni pueden ni deben ser una finalidad en sí misma, o una ocasión de lucrarse o de enriquecerse <sup>74</sup>. La segunda es *la propia condición del sacerdote*:

70 Cit. *supra* nota 1; F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., 165-69, 184-88.

71 Obispos de Pamplona-Tudela y del País Vasco, n. 2.2.1, p. 7.

72 *Sínodo Hispalense de 1973*, n. 205; *Ciudad Rodrigo*, art. 8: 'Todo sacerdote, supuesto su vinculación pastoral a la diócesis, percibirá, por una vía o por otra, como mínimo, la cantidad... considerada como dotación base uniforme para el clero español...'; *Santander*, 'Criterios', 1981, 1.1.1: 'la diócesis debe asegurar una retribución suficiente a todo sacerdote'; *Tenerife*, 1: 'la diócesis debe asegurar el mínimo vital a todos los sacerdotes que están vinculados pastoralmente con la misma...'; etc.

73 Asamblea Diocesana dels Preveres, *Les conclusions de l'Assemblea sobre el ministeri dels preveres*, Barcelona 29-30 de desembre del 1977, n. 98, p. 23.

74 *Madrid-Alcalá*, 1977, p. 4; Nos encontramos, como dice el Arzobispo de Valladolid, ante una clara tensión de no fácil delimitación exacta y segura entre 'el espíritu y testimonio de gratuidad que debe dar la Iglesia y la necesidad de tener recursos económicos para realizar la misión de la Iglesia y para la vida de las personas', *Valladolid*, 1985, a), p. 632.



'La relación que liga al sacerdote con la diócesis y con la Iglesia misma no está, no puede estar, basada en una relación contractual o disciplinaria, aunque ésta última exista. La relación sacerdote-Iglesia, desde el punto de vista jurídico, está basada en una «afectio» vocacional y espiritual. De ahí que muchos criterios, considerados como válidos y normales en las relaciones de trabajo y salario en la sociedad, no sean (completamente) aplicables al sacerdote. El sacerdote no es un profesional al servicio de la Iglesia, no es un trabajador por cuenta ajena. El sacerdote es un trabajador al servicio de sus propias creencias y vocación'<sup>75</sup>.

La tercera es la *necesaria unidad* que forman todos los presbíteros, junto con su obispo, en un solo presbiterio dedicado a diversas ocupaciones (LG 28): esta comunidad presbiteral y su unidad, más vivencial que jurídica, es un elemento imprescindible de la comunidad diocesana y, entre otras consecuencias, hace derivar la comunicación de medios (o retribución) atendiendo a la necesidad de un reparto equitativo de la retribución, de las necesidades concretas. Unidad derivada no sólo de la pertenencia al mismo presbiterio sino del hecho de estar dedicados al servicio de una misma misión: la evangelización. Y en esta misión única se debe incluir la economía<sup>76</sup>. El sacerdote, por consiguiente, debe distinguirse por una no-sujeción a los bienes temporales, no debe hacerse un sistema tal de retribución de los sacerdotes que haga que el factor económico sea o parezca ser el móvil principal del trabajo pastoral: la retribución del sacerdote no debe impedir que la gratuidad sea y aparezca ser la característica básica del trabajo sacerdotal.

'La retribución a los sacerdotes, así como también el modo y manera en que esta retribución se realiza, han de dejar siempre bien clara la gratuidad del ministerio sacerdotal. No se trata de «pagar» unos servicios, sino de atender a unas necesidades. El factor económico no puede ser ni aparecer como el motivo del trabajo pastoral. El ejercicio del ministerio no puede constituir una fuente de aumento de la hacienda familiar propia'<sup>77</sup>.

Nos encontramos, por consiguiente, ante uno de los derechos fundamentales de los sacerdotes, reconocido como básico para el cumplimiento de su función ministerial y condicionado en su concreta realización por una serie de criterios eclesiales. Las consecuencias, como iremos viendo, serán importantes.

75 *Cartagena-Murcia*, 1984, pp. 396-97. 'Lo que hemos recibido gratis debemos distribuir gratuitamente (Mt 10, 8); sin embargo, hay que cubrir unas necesidades para poder seguir trabajando. De ahí arranca, principalmente, la necesidad de una retribución. Los criterios que privan en la sociedad civil (importancia social del puesto de trabajo o del rendimiento) no pueden homologarse con los criterios que deben regir el trabajo pastoral. Los talentos son dones gratuitos de Dios y el trabajo es la respuesta del sacerdote a la llamada de Dios, usando esos dones; exigir una retribución económica en proporción a los dones y a su uso sería poner precio a la llamada de Dios. Eso puede ser justo en las empresas económicas, productoras de bienes materiales, pero no se compagina con la teología de la vocación sacerdotal', *Barbastro*, p. 126.

76 *Barbastro*, p. 125; *Cartagena-Murcia*, 'Criterios Generales', n. 2, p. 397.

77 *Mallorca*, 1979, 'Criteris Generals', n. 4, p. 34; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.2, p. 7; *Valladolid*, 1985, d), pp. 632-33.

2º) *Sujeto del derecho*

Prácticamente todas las diócesis españolas exigen las mismas cualidades para definir quién es la persona física titular de este derecho<sup>78</sup>:

— La primera cualidad exigida mayoritariamente es la de ser *sacerdote*. Algunas diócesis, con muy buen criterio, determinan que el sujeto de este derecho son las personas que realizan 'las tareas ministeriales, encomendadas con nombramiento episcopal', sean sacerdotes diocesanos o extradiocesanos, religiosos y miembros de instituciones seculares y seminaristas en etapa diaconal<sup>79</sup>. Es decir: se desplaza el acento de la persona a la función desarrollada. Pero esto es una excepción: los diáconos, v.g., salvo en algunas diócesis determinadas<sup>80</sup>, no son definidos expresamente como sujetos de este derecho si bien se regula su remuneración en los casos concretos.

— La segunda cualidad exigida es el *ejercicio de una actividad eclesial encomendada por el obispo diocesano*, normalmente a través de la misión canónica. La formulación de esta exigencia suele ser variada: con vinculación pastoral a la diócesis; con ejercicio de tareas ministeriales encomendadas con nombramiento episcopal; al servicio de la comunidad diocesana; al servicio de la diócesis; desempeño en la diócesis de una actividad pastoral encomendada por el obispo; actividades eclesiales desempeñadas en comunión con el obispo o por encomienda del mismo; dedicación al ministerio pastoral por designación episcopal; servicio de la diócesis; actividades eclesiales desempeñadas por el sacerdote por su condición de tal o por encomienda del obispo; cargo ministerial encomendado por nombramiento episcopal; ejercicio de su ministerio; misión canónica, dentro de la única misión eclesial, diferenciada según las personas y complementaria para el bien común de la construcción de la Iglesia; actividades eclesiales desempeñadas por el sacerdote en su condición de tal o por encomienda del obispo...

Este segundo criterio viene resaltado como fundamental para fijar la remuneración o retribución concreta del derecho a la honesta sustentación del sacerdote ya que la razón fundamental de su percepción es, precisamente, la dedicación del sacerdote a la comunidad eclesial. Diríamos que del conjunto de la legislación diocesana española parece emerger que el derecho a la honesta remuneración de los sacerdotes radica más en la realización, o disponibilidad para ello, de una actividad eclesial que en el hecho de ser clérigo. Afirmación que puede parecer extraña ya que la recepción del orden clerical lleva consigo la dedicación a la comunidad eclesial a través de la incardinación en la misma. La explicación de ello quizá resida en el hecho real de que esto no siempre es así y en que, en definitiva, se ha querido graduar la remuneración de los clérigos según su dedicación a la actividad ministerial, como una exigencia derivada de la justicia distributiva. Así, v.g., en algunas diócesis se establece tajan-

78 *Avila*, 1978, art. 35; *Barcelona*, 1979, p. 413; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.1, p. 7; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 3, p. 397; *Coria-Cáceres*, 1980, n. 12.1, p. 37; *León*, 'Criterios y Normas', n. II.1.1, p. 182; *Lugo*, 1982, p. 152; *Mallorca*, 1985, n. 1, p. 53; *Oviedo*, 1980, n. 1.1.1 y 1.1.3; *Segorbe-Castellón*, 1980, p. 110; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, p. 85; *Valladolid*, 1985, pp. 632-33; *Zaragoza*, 1984; etc.

79 *Barcelona*, 1979, n. I, p. 413.

80 *Segorbe-Castellón*, 1980, p. 110; *Gerona*; Comissió Diocesà d'Ajuda E., 'Normativa de contracte d'agents pastorals religiosos no preveres', *BOO Solsona* 478 (1982) 203-4.

temente que 'para tener derecho a percibir las ayudas y complementos antes especificados es absolutamente necesario estar en disposición de aceptar cualquier actividad eclesial encomendada por el obispo...' <sup>81</sup>. Sobre el significado más en concreto de estos conceptos (actividad eclesial, nombramiento episcopal y dedicación a la misma), así como su relación con la remuneración o retribución concreta, volveremos más adelante.

Se comprende perfectamente, por tanto, que en esta norma no se haga apenas distinción entre los sacerdotes seculares diocesanos incardinados, sacerdotes seculares extradiocesanos y sacerdotes religiosos: el principio establecido, aplicando las normas de la CEE, es que en esta materia no debe haber ninguna discriminación entre los diferentes tipos de sacerdotes supuesta siempre, insistentemente, la dedicación a una actividad eclesial por designación del obispo diocesano. Su equiparación a los sacerdotes diocesanos es total en esta materia <sup>82</sup>. En cuanto a las parroquias u otras actividades eclesiales diocesanas encomendadas a un instituto Religioso habrá que estar, tal como establece el canon 520, § 2, a los términos del contrato firmado entre el Instituto Religioso y la diócesis. El ideal es que, siempre que ello sea posible, se integren en el régimen económico diocesano <sup>83</sup>.

### 3° Sujeto o responsable de la obligación

La responsabilidad, inmediata o mediatamente, de garantizar el cumplimiento de esta obligación recae en el obispo diocesano o en aquellos que, aún interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el can. 368.

El ordenamiento canónico determina *in genere* la obligación que tienen los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades 'de modo que ésta disponga de lo necesario para el culto cristiano, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de sus ministros' (cáns. 222, § 1; 1254, § 2; 1260; 1261, § 1) y señala, también genéricamente, algunos cauces o formas de cumplir esta obligación (cáns. 1262; 1263; 1264; 1266; etc.). Nos encontramos, por consiguiente, ante una clara obligación económica de la comunidad eclesial

<sup>81</sup> Lugo, 1982, p. 153; Barcelona, 1979, n. 11.1: 'S'estableix com criteri fonamental que la retribució ha de proporcionar-se a la dedicació, a les despeses que comporta el ministeri encomanat i a les necessitats personals'; Santander, 'Bases', 1981, art. 11: 'Habrà sempre una equitativa relació entre treball pastoral i remuneració eclesiàstica, entenent per treball remunerat qualsevol servei efectiu i real en tasques apostòliques dependents del Bisbe diocesà'. Y algunas diócesis especifican algo que parece obvio pero que viene a recalcar este aspecto de la dedicación pastoral: 'cuando un sacerdote, de modo voluntario, cese total o parcialmente en su actividad pastoral diocesana no tendrá derecho a percibir la nómina y/o los complementos que tenga asignados', Lugo, 1982, p. 154; Oviedo, 1980, n. 1.4.3; Santander, 'Criterios', 1981, n. 1.4.3; etc.

<sup>82</sup> Avila, 1978, art. 75; Lugo, 1982, p. 153; Cartagena-Murcia, 1984, n. 1, pp. 403-5; etcétera.

<sup>83</sup> Avila, 1978, art. 76; Madrid, 1977, 8, p. 6; Pamplona-Tudela, 1982, n. 3.1, p. 43; etcétera. Sobre esta problemática; A. Hiraldo Velasco, 'La parroquia de religiosos dentro de la Pastoral Diocesana', *Confer* 94 (1986) 197-217; L. Gutiérrez, 'Los convenios sobre parroquias encomendadas a religiosos', *Confer* 94 (1986) 218-39.

diocesana. Idea que insistentemente se recuerda en las orientaciones diocesanas españolas: 'hay que crear en los creyentes la conciencia de que en la medida en que el sacerdote debe estar «liberado», su mantenimiento debe correr por cuenta de la comunidad cristiana'. Y es por ello que la siguiente afirmación es común en las diócesis españolas:

'La entrega que exige el servicio pastoral ... impide que podamos satisfacer nuestras necesidades económicas por otros medios. Por consiguiente, todo aquel que vive para el ministerio, de hecho o en disponibilidad, ha de percibir de la Iglesia (fieles e instituciones), al menos, el mínimo suficiente que, teniendo en cuenta las circunstancias que lo condicionan, se pueda decir que constituye una dotación congrua'.

De aquí se deduce una conclusión lógica: 'la comunidad diocesana ha de hacer posible que todos los sacerdotes con dedicación plena o parcial al ministerio pastoral tengan una retribución adecuada'<sup>84</sup>.

Es, por consiguiente, en la *iglesia diocesana* sobre la que recae la obligación de hacer efectivo este derecho de los clérigos. Ahora bien: la diócesis está encomendada al obispo (cáns. 369; 376), a él le compete en la diócesis toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral (can. 381), a él le corresponde gobernar la iglesia particular con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (can. 391, § 1) y, por la fuerza de la lógica, él representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma (can. 393). Entre sus principales obligaciones está la de procurar que se provea a la honesta sustentación de los presbíteros (can. 384) a tenor del derecho: advirtiendo de ello a los fieles (can. 1261, § 2), legislando sobre el particular (can. 1276, § 2), adoptando las normas legales ejecutivas para ello (can. 1276, § 1), etc. Sobre él recae, en consecuencia, la obligación de hacer efectivo este derecho de los presbíteros. El, en cuanto responsable último de la iglesia diocesana, tiene la obligación de procurar el cumplimiento de este derecho, según las reales posibilidades de la diócesis, y su incumplimiento o negligencia puede ser objeto de denuncia y reclamación ante el Romano Pontífice.

#### 4º) *El objeto del derecho*

El objeto de este derecho es la congrua remuneración del sacerdote, tal como hemos intentado definir este concepto en otro lugar. La retribución debe ser *conveniente*, apta, adecuada para satisfacer las necesidades personales (físicas y espirituales) del sacerdote y las originadas por el trabajo pastoral que se desempeña, siempre teniendo en cuenta la exigencia de una austeridad o sobriedad en la vida de los sacerdotes y las reales posibilidades de la diócesis.

<sup>84</sup> Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.3, p. 8; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, n. 3, p. 81; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 3, p. 397; *León*, 'Criterios y Normas', n. II.1.1.a), p. 182; *Mallorca*, 1985, 1, p. 53; *Oviedo*, 1980, 1.1.1; *Segorbe-Castellón*, 1980, p. 110; *Lugo*, 1982, p. 152; etc.

Ello tiene su correspondiente reflejo, como veremos más adelante, en la configuración de una nómina eclesial a base de dos elementos fundamentales: la *dotación básica mínima*, igual para todos los sacerdotes, y el establecimiento de unos *complementos* que intentan atender a las diferentes situaciones personales y pastorales de los sacerdotes diocesanos.

La retribución debe ser, igualmente, *fundamentalmente igual* para todos los sacerdotes de la misma diócesis: exigencia que se deriva especialmente de la comunión presbiteral anteriormente mencionada.

'Es propio de un Presbiterio y es una consecuencia necesaria a la identidad de una comunidad presbiteral aceptar una igualdad básica de todo el Presbiterio... Las posibles diferencias responderán a las diversas necesidades... Poner un precio diferenciado a las distintas tareas pastorales encomendadas constituiría crear una nueva clase de «beneficios» eclesiásticos para sustituir a los ya abolidos por el Código'<sup>85</sup>.

Remuneración, por consiguiente, fundamentalmente igual para todos los clérigos diocesanos pero con una *desigualdad funcional* que surge, como una exigencia derivada de la misma justicia distributiva, de las diversas situaciones personales y pastorales, y que, en definitiva, supone un reparto equitativo de los bienes temporales eclesiales según la dedicación pastoral y las necesidades personales, remunerando así a la persona y no al oficio. La delimitación de esta desigualdad funcional suele hacerse, básicamente, por estos o parecidos criterios: área de trabajo y ocupación o dedicación; categorías o niveles de responsabilidad en el cargo y en la diócesis; necesidades familiares o extraordinarias<sup>86</sup>.

Los criterios que deben guiar la determinación de la concreta remuneración de los clérigos, según el Concilio Vaticano II y el actual CIC, son: la garantía de la necesaria libertad apostólica en el sacerdote; el espíritu de pobreza evangélica; la fundamental igualdad en la retribución para todos los presbíteros que se hallan en las mismas condiciones; la congruidad con la condición del presbítero y con las necesidades de su vida; la naturaleza (res-

85 *Barbastro*, p. 126; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *Pais Vasco*, n. 2.2.1, p. 7: 'Esta retribución ha de ser fundamentalmente igual para todos los sacerdotes... solidaridad fraternal que debe existir entre los sacerdotes... se deben excluir las diferencias notables que son contrarias al testimonio de pobreza y de fraternidad que, como grupo sacerdotal, hemos de dar. Por ello, se han de evitar entre los sacerdotes las diferencias de retribución por razones pastorales que sean contrarias a las relaciones de fraternidad que han de existir entre ellos, denuncien la falta de solidaridad y sean signo de que el incentivo económico juega indebidamente en el ejercicio del ministerio pastoral', *Santander*, 'Criterios', 1981, n. 1.1.2: 'Los ingresos del sacerdote diocesano, por todas sus actividades eclesiales, no deben generar diferencias excesivas'; *Cartagena-Murcia*, 1984, nn. 4-5, pp. 397-398; *Mallorca*, 1979, n. 2, p. 34; etc.

86 *Barcelona*, 1979, n. II, pp. 413-14; *Oviedo*, 1980, n. 1.1.4; *León*, 'Criterios y Normas', n. 11.1.d), p. 182: 'Los niveles de ingresos estarán en función de: encargo pastoral, dedicación, atención a comunidades dispersas y otras actividades'; *Tenerife*, 2: 'Se excluye el igualitarismo pero se hace necesaria una participación proporcional en los presupuestos diocesanos, con el fin de lograr unas diferencias menos acusadas y una dotación más equitativa dentro de una solidaridad entre hermanos y un testimonio evangélico'.

ponsabilidad y exigencias) del oficio u oficios desempeñados; las circunstancias concretas de tiempo y lugar; la posibilidad de socorrer también personalmente a los pobres y necesitados; la garantía de un suficiente período de vacaciones anuales; la posibilidad de retribuir equitativamente al personal que presta servicio al sacerdote... Criterios que muchas veces serán de imposible cumplimiento por la situación socioeconómica de la región y, sobre todo, por las posibilidades de la diócesis.

La retribución, finalmente, *se realiza no directa ni principalmente al oficio o ministerio* —aunque se tenga en cuenta— *sino a la persona del sacerdote*. Ello quiere decir que se retribuye no por el ministerio parcial —que puede tenerse en cuenta para una mejor racionalización y control de la remuneración— sino por el ministerio total que realiza el sacerdote. Este ministerio puede ser único o múltiple, según sea la entidad del mismo. Se trata de un principio establecido en casi todas las diócesis españolas:

'El sacerdote ha sido ordenado para servir a la Iglesia. Este servicio se ejerce mediante multitud de actividades pastorales diversas, y el sacerdote ha de estar dispuesto a aceptar las actividades pastorales que pueden ser desarrolladas en una jornada normal de trabajo ministerial, sin que por ello suponga un aumento de retribución. Los sacerdotes no pueden dar la impresión de que trabajan porque les pagan, ni tampoco que cada trabajo particular sea título de percibir una retribución determinada (retribución por aranceles o por actividades concretas)' <sup>87</sup>.

El sacerdote, en definitiva, debe recibir una única remuneración básica por todas las actividades eclesiales desarrolladas, para que no haya excesivas diferencias entre los mismos, evitando un estéril igualitarismo (y la injusticia evidente que se produciría si hubiera igual nómina para todos los sacerdotes con independencia del trabajo realizado y de sus circunstancias personales) mediante la aplicación de los pertinentes complementos. Las principales consecuencias o normas que de aquí se derivan sobre la determinación de la congrua remuneración de los presbíteros son:

— Remuneración hecha a la *persona* dedicada a la actividad eclesial, no al oficio o ministerio realizado.

87 *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 10, p. 400; *León*, 'Criterios y Normas', n. II.1.1.b): 'No puede haber diferencias excesivas entre los sueldos de los sacerdotes diocesanos, por todas sus actividades eclesiales. Sin embargo esto no quiere decir que todos los sacerdotes vayan a percibir los mismos ingresos'; *Mallorca*, 1985, n. 2, p. 53; *Oviedo*, 1980, n. 1.1.2; *Segorbe-Castellón*, 1980, p. 110; *Segovia*, 1978, pp. 22-32; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, n. 2.a), p. 85; *Zaragoza*, 1984; *Barbastro*, 1984, n. 1.4, p. 128: 'La retribución que cada sacerdote perciba con cargo al presupuesto diocesano se considera asignada por el bloque de tareas que tiene encomendadas por el prelado... Deberá cuidarse que exista una sustancial igualdad en el trabajo, dado que se tiende también a una igualdad en la retribución'; *Avila*, 1978, art. 44; *Burgos*, 1985, p. 175; *Solsona*, 1981, p. 439; *Valladolid*, 1985, n. 3, p. 635; *Ciudad Rodrigo*, art. 12: 'Todo sacerdote tiene derecho a llenar su jornada laboral normal con cargos pastorales encomendados por el ordinario y obligación de aceptarlos para tener derecho a la dotación base mensual. En virtud de la promesa de obediencia todo sacerdote debe aceptar, además de los oficios eclesiásticos que le dan derecho a percibir la dotación base, otros cargos pastorales que el Ordinario le encomiende'.

— Delimitación de los *máximos* y *mínimos* que puede percibir el sacerdote por el conjunto de los ministerios eclesiales desarrollados. Diferentes sistemas se han instaurado en las diócesis españolas para hacer efectiva la realización del citado principio:

- limitación de las cantidades percibidas por la misma administración diocesana;
- aportación económica de los sacerdotes al Fondo Común Diocesano: 'aportación personal a la Caja de Compensación a partir de los ingresos que, en razón de su actividad pastoral o del trabajo profesional, los sacerdotes perciben por encima de la retribución común establecida para todos', principio del que se deduce la norma de que 'en los casos de sacerdotes que perciban cantidades superiores a las fijadas en cada diócesis para cualquiera de los supuestos contemplados, bien sea por razón de trabajo civil, bien por sus actividades ministeriales, los obispos... establecerán los cauces concretos necesarios para alcanzar la igualdad retributiva que debe existir entre sacerdotes igualmente disponibles para el trabajo pastoral'<sup>88</sup>. Su cuantía se fija por un baremo según los diferentes ingresos percibidos por los sacerdotes y su cuota es obligatoria o voluntaria, según la diócesis<sup>89</sup>;

- en otras diócesis, finalmente, se ha establecido un sistema mixto cuyos puntos fundamentales son: determinación del sueldo mínimo que deben percibir los sacerdotes diocesanos dedicados a tareas ministeriales, fijación de un sueldo máximo o margen de tolerancia y obligación/recomendación de contribuir al Fondo Común Diocesano los sacerdotes que perciban una cantidad superior al sueldo máximo señalado<sup>90</sup>.

88 Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.10, p. 10, y n. 4,3, p. 11.

89 V.g.: Arzobispado de Zaragoza, *Información Económica* 1980, 1981, 1982, 1983 (Zaragoza 1981-84) 27-8, 47-8, 83-4, 13-4; *Ciudad Rodrigo*, art. 5, 28; *Ávila*, 1978, arts. 30, 31, 70, 71; *Barbastro*, 1984, n. 1.3, p. 128: 'Se recomienda a los sacerdotes que superen la dotación establecida..., bien sea por trabajos extraministeriales o por ministeriales con cargo distinto a los presupuestos diocesanos, la aportación del 50% de lo que sobrepase de la nómina establecida, como criterio orientativa de solidaridad sacerdotal. Igualmente, se recomienda a todos los sacerdotes que, según sus posibilidades, colaboren con su ayuda al Fondo Común Diocesano'; *Calaborra*, 1980, p. 42; *Coria-Cáceres*, 1980, n. 8, p. 37; *Ibiza*, 1985, p. 28: 'Si, por el contrario, supera la cantidad necesaria para atender dicho mínimo, el sobrante pasará a la Caja Diocesana, al final del ejercicio, con el fin de atender a los sacerdotes cuyos ingresos no lleguen a esa cantidad mínima'; León, 'Criterios y Normas', n. III.13.D), p. 246, distingue una 'aportación obligatoria' (para todos los sacerdotes que desempeñan un ministerio eclesial por designación del obispo diocesano) y una 'aportación voluntaria' (para los sacerdotes que compaginan una actividad eclesial con otra no eclesial); *León*, 1986, n. 9: 'Se invita a aquellos sacerdotes que ejerzan actividades no eclesiales retribuidas a contribuir al fondo diocesano teniendo en cuenta los criterios antes expuestos'; *Lugo*, 1982, p. 154, que distingue una aportación mensual obligatoria para los que reciben remuneración por cargos de nombramiento o presentación episcopal, y una aportación voluntaria de los restantes sacerdotes; *Madrid-Alcalá*, que tiene establecido un baremo de descuento según los ingresos extraparroquiales que perciba el sacerdote; *Sevilla*, 1980, arts. 20-22, p. 13; etc.

90 *Cartagena-Murcia*, 1984, pp. 401-2, establece que 'sueldo máximo es aquel que supera de tal modo lo necesario para la honesta sustentación del sacerdote que, rebasado el mismo, se produciría una ruptura en la igualdad fundamental y fraternidad entre los sacerdotes, y produciría también un enriquecimiento personal o familiar... Los sacerdotes que, después de hacerles aplicación del baremo, sibian teniendo unos ingresos superiores al sueldo máximo establecido, deberán ingresar en el Fondo Común Diocesano la cantidad de sus ingresos que exceda de dicho sueldo máximo'; *Canarias*, 1984, n. 13: 'En ningún caso percibirá el sacerdote menos de 30.000 pts. y se le da siempre un margen de aumento controlable hasta 45.000 pts.'; *Gerona*: a los sacerdotes que sobrepasan la cantidad máxima establecida (1986 = 60.000 pts.) se les recomienda que ingresen una cantidad porcentual al Fondo Común Diocesano; *Jaén* (1986): los que tienen ingresos superiores a 80.000 pts. mes no perciben nada del Fondo Común Diocesano; *Jaca* (1986): se permite, además del sueldo mínimo de 42.000 pts., un 20% o un 30% de lo percibido por otros conceptos (bien la primera cantidad hasta

Ya hemos expuesto en anteriores ocasiones nuestra opinión sobre algunas aspectos de esta práctica —en concreto sobre la obligatoriedad de la contribución de los sacerdotes al Fondo Común Diocesano— muy extendida en las diócesis españolas. Sin ánimo de un tratamiento exhaustivo del problema (que nos alejaría de nuestro objetivo), creemos que la finalidad pretendida por esta norma, perfectamente legítima y laudable, se puede y se debe buscar por otras vías ya que esta norma nos parece poco práctica y sí muy odiosa, supone un descontrol por parte del obispo sobre los ministerios eclesiásticos de él dependientes y es de dudosa legalidad ya que ni los bienes de los presbíteros son bienes eclesiásticos (can. 1257, § 1) (y por tanto no están sujetos al control directo de la Iglesia), ni los cáns. 282 y 1263 ofrecen cobertura canónica para esta norma. Piénsese, por otra parte, que durante el Concilio Vaticano II se renunció explícitamente a esta norma<sup>91</sup> y que ni la propia CEE, a pesar de haberlo anticipado<sup>92</sup>, lo ha establecido como norma jurídica vinculante. Cosa distinta es la recomendación del can. 282. La solución canónica más eficaz y correcta creo que pasa por estos puntos:

- los impuestos —puesto que de eso se trata— se deben efectuar mayoritariamente sobre las *personas jurídicas eclesiásticas* sujetas al obispo diocesano. Su imposición debe ser el sistema normal de financiación de la diócesis y su cantidad se debe fijar teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el can. 1263. Un modelo puede ser el siguiente baremos impositivo establecido por la diócesis de Mallorca en 1979<sup>93</sup>:

‘Los porcentajes de contribución serán los siguientes:

- a) Parroquias o iglesias con entradas inferiores a 500.000 pts. contribuirán con el 10% de todas las entradas de la caja parroquial;
- b) Parroquias o iglesias con entradas superiores a 500.00 pts. pero inferiores a 750.000 pts. contribuirán con el 12,5% de todas las entradas de la caja parroquial;
- c) Parroquias o iglesias con entradas superiores a las 750.000 pts. contribuirán con el 15% de todas las entradas de caja parroquial’.

30.000 pts., bien la segunda a partir de 30.000 pts.); *León*: la cantidad máxima permitida en 1984 fue de 45.000 pts. (10.000 pts. más que el sueldo mínimo diocesano) y en 1986 58.999 (16.999 pts. más que el sueldo mínimo diocesano); *Mallorca*, 1979, nn. 11-12, p. 35: ‘Cuando, además de la retribución básica, el sacerdote perciba otras entradas (clase de religión, trabajo no ministerial, rentas patrimoniales, etc.), se considera que hasta un margen de... no se rompe la igualdad fundamental de la retribución entre todos los sacerdotes. A todos los que superen este margen se les pedirá que, de acuerdo con la propia conciencia y teniendo en cuenta las actuales necesidades diocesanas, renuncien a todo o a parte de esta diferencia, que les será descontada por la administración diocesana’; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, 1), p. 86 determina que ‘en ningún caso se podrá recibir más del doble del «mínimo suficiente». Cuando sobrepase, se entregará íntegro al Fondo Común Diocesano’; *Tenerife* (1986): cuando el sacerdote sobrepasa las 80.000 pts. mes por razón de clases o enseñanza, no se le da ningún complemento ni gratificación de la Economía Diocesana; etc.

91 Cit. supra nota 1.

92 ‘Organización Económica en la Iglesia Española. Comentario a los acuerdos tomados en la XXVII Asamblea Plenaria del Episcopado: retribución del personal’, 26 noviembre 1977, *Ecclesia*, 3 de diciembre de 1977, 1583-88: ‘y en el campo estricto de la comunicación entre sacerdotes se estudiarán cuotas de aportación personal obligatoria o fórmulas de cooperación voluntaria de los sacerdotes que perciban retribuciones superiores a la normal diocesana, tanto por sus trabajos pastorales como profesionales’.

93 *Mallorca*, 1979, n. 24, p. 37.



- los sacerdotes que desarrollan *actividades ministeriales diocesanas* no es necesario que se sometan a esta imposición o contribución ya que la misma diócesis puede y debe controlar tanto la función desempeñada como la remuneración percibida. Una buena organización pastoral y económica diocesana debe llevar adecuadamente este control y vigilancia;

- los clérigos que desarrollan *actividades ministeriales en instituciones no diocesanas o tienen una profesión civil* tienen un tratamiento especial: en el primero de estos supuestos, tampoco hay necesidad de recurrir a esta contribución ya que, a tenor de las normas de la CEE, las percepciones económicas deben recibirse a través de la administración diocesana —en cuyo caso ya se efectúa el control— y, si ello no es posible, siempre tiene el obispo diocesano el control sobre la encomienda de la pertinente misión canónica. En el segundo supuesto, no cabe jurídicamente hablando obligarle al sacerdote a la citada contribución sino únicamente seguir la norma del can. 282. Cabe, eso sí, limitarle los ingresos por la limitada actividad eclesial que realiza.

— Finalmente, otra consecuencia es la *incompatibilidad* de nóminas eclesiásticas: es decir, ningún sacerdote puede percibir más de una dotación base con cargo al presupuesto eclesiástico entendiéndose por tal el de cualquier institución eclesiástica diocesana. Para el caso, frecuente, de que un sacerdote sirva ministerialmente a varias instituciones eclesiales, éste podrá percibir, a lo sumo, algún complemento. Pero, en cualquier caso, se pone límite a la cuantía de estos complementos ya que es norma usual determinar que 'ningún sacerdote podrá percibir con cargo al presupuesto diocesano en razón de complementos una cantidad mayor que la correspondiente a la dotación-base'<sup>94</sup>.

##### 5º) *El trabajo o profesión civil del sacerdote*

Otro, finalmente, de los temas-principios más tratados en la legislación diocesana española es el correspondiente a la remuneración percibida por el sacerdote que desarrolla una profesión o trabajo civil en una institución no diocesana. Se trata de un tema complejo y que, como es obvio, supera el simple tratamiento económico del tema ya que, en definitiva, su adecuada solución depende del sentido que esta actividad tiene en el sacerdote. El Sínodo de los Obispos de 1971, recogiendo la doctrina de la Iglesia sobre esta materia, afirmó que

'la participación en las actividades seculares de los hombres no puede fijarse de ningún modo como fin principal, ni puede bastar para reflejar toda la responsabilidad específica de los presbíteros... Es necesario preguntarse si tales funciones y actividades sirven, y en qué modo, no sólo a la misión de la Iglesia, sino también a los hombres... y a la comunidad cristiana, a juicio del obispo del lugar con su presbiterio... Se requiere que estén de acuerdo con las otras actividades ministeriales, ya que en

<sup>94</sup> *Ávila*, 1978, art. 36-37; *Burgos*, 1985, p. 175; *Ciudad Rodrigo*, art. 9; *Coria-Cáceres*, 1980, n. 12.2, p. 37; *León*, 'Criterios y Normas', n. 4, p. 244: 'todo sacerdote cobrará una sola nómina, aunque tenga dos o más actividades eclesiales'; *Mallorca*, 1979, n. 10.1, p. 35; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, 2.a) y 2.c), p. 85; *Coria-Cáceres*, 1980, n. 12.5, p. 37; *León*, 'Criterios y Normas', n. 5, 10, 11, pp. 244-45: 'Cuando en un sacerdote concurren dos actividades eclesiales que generen dos nóminas, y una de ellas a cargo de entidad distinta, podrá acogerse a la que más le beneficie, percibiendo por la segunda un complemento de doce mil pesetas'; etc.

tales circunstancias pueden ser consideradas como modalidades necesarias del verdadero ministerio'<sup>95</sup>.

La actividad normal del sacerdote debiera ser la dedicación al ministerio para el que ha sido ordenado.

Tal es el pensamiento, en líneas generales, de las diócesis españolas: se manifiesta una actitud de respeto en relación con el trabajo no ministerial de los sacerdotes, valorando positivamente a quienes de esta forma quieran compartir la vida y las privaciones de las clases más modestas, se recuerdan los criterios diocesanos para la aceptación de un trabajo no ministerial por los sacerdotes y se reconoce como

'la dedicación (del sacerdote) a determinados trabajos profesionales que no responden a una motivación pastoral repercute en la disponibilidad del tiempo al servicio de la actividad pastoral. Por ello, la decisión de ocuparse profesionalmente no debe tomarse sin la decisión de los responsables, a diversos niveles, del trabajo pastoral'<sup>96</sup>.

Insistimos una vez más en que la problemática supera con mucho el aspecto económico de la misma, que es nuestro interés aquí, y que las posibles situaciones o supuestos son muy variados por lo que, necesariamente, se impone un tratamiento casi individualizado de esta materia. Las normas españolas reconocen que sobre la remuneración obtenida por el sacerdote en el ejercicio de un trabajo o profesión civil la Iglesia no tiene, canónicamente hablando, ni posibilidad de control ni capacidad de regulación sino es con el concurso voluntario del propio interesado. Pero se arguye tanto la propia condición sacerdotal de quien las realiza como el espíritu que debe presidir el trabajo civil del sacerdote: la comunión presbiteral, la solidaridad con los pobres, la pobreza..., además de su carácter de excepción. Es por ello que, en un primer momento, las diócesis españolas llegaron a considerar el trabajo o profesión civil del sacerdote como integrante del *único oficio pastoral o ministerial* que desarrolla el sacerdote:

'en cierta manera, por el espíritu que le inspira, el trabajo civil del sacerdote recibe la consideración de trabajo pastoral, formando parte del único

95 Synodus Episcoporum 1971, 'De sacerdotio ministeriali', pars altera, n. 16, 30 novembris 1971, AAS 68 (1971) 921; 'El treball civil del prevere a ple temps serà una forma reconeguda de vida presbiteral que comptarà amb una normativa pròpia, d'acord amb el seu valor pastoral específic. Quan, eventualment, un prevere vulgui alternar-lo amb càrrecs ministerials que, normalment, són exercits amb dedicació d'alliberat —al menys a temps parcial— comptarà amb l'autorització del Vicari episcopal de zona, que conjuguarà aquesta vocació personal amb l'atenció a la comunitat', *Assemblea Diocesana dels Preveres*, cit., n. 103, p. 24.

96 *Sínodo Hispalense de 1973*, n. 117; Consejo del Presbiterio, 'El trabajo del sacerdote y su retribución', 29 enero 1975, *BOO Bilbao* 288 (1975) 165-68; Obispo, 'Sugerencias y orientaciones sobre trabajo civil y remuneración de los sacerdotes', *BOO Bilbao* 288 (1975) 131; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.7, p. 96 *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 11, p. 401; *Mallorca*, 1979, n. 7, p. 34: 'puesto que toda dedicación a trabajos profesionales que no responden a una necesidad pastoral disminuye la disponibilidad de tiempo para el servicio de la actividad pastoral, la decisión de ocuparse en estos trabajos estará siempre sometida al juicio de los responsables del trabajo pastoral'; etc.

oficio que ejerce el sacerdote. Por tanto, para salvar la duplicidad de sueldos, poco solidaria humana y cristianamente, el sueldo del trabajo civil forma parte del único sueldo del sacerdote...'<sup>97</sup>.

Planteamiento sumamente idealista y cuyas consecuencias prácticas fueron, como veremos, el cómputo de estos ingresos como sacerdotales y su consiguiente sometimiento a las normas reguladoras de la economía diocesana española: disminución de la dotación básica, obligatoriedad o recomendación de su contribución al Fondo Común Diocesano según la cantidad percibida... Posteriormente, sin embargo, se ha abandonado esta praxis, dada la odiosidad de la norma y su imposible control, y, dejando a salvo la vía de la contribución voluntaria, se ha regulado esta materia con un criterio mucho más realista: remuneración eclesial según la *dedicación al ministerio eclesial*. Solución mucho más eficaz.

#### B) *Normas prácticas*

En íntima unión con los anteriores principios se han establecido unas normas prácticas que intentan hacer realidad el principio de la 'congrua remuneración' de los sacerdotes según criterios humanos y eclesiales. Vamos a describir cuáles son las principales normas prácticas establecidas por la legislación diocesana española sobre esta materia.

##### 1º) *Concepto de 'dedicación pastoral'*

Puede parecer sorprendente que la legislación diocesana española haya tenido que incidir y recordar conceptos generales contenidos en la legislación general de la Iglesia, tales como la necesidad de una dedicación total del sacerdote al ministerio para el que se ha ordenado. Ello puede explicarse tanto por la necesidad de instaurar, prácticamente, un nuevo sistema de remuneración de los sacerdotes (por lo que era necesario basar la normativa en los conceptos básicos) como por la variopinta situación que existía en las diócesis españolas, en lo que se refiere a los ministerios desempeñados y a su remuneración.

Las orientaciones diocesanas españolas recuerdan este principio básico, dedicación del sacerdote al servicio de la comunidad cristiana, que es la razón última de su remuneración por parte de la comunidad eclesial:

'Necesidad de una dedicación total a la totalidad del servicio y de la totalidad del presbiterio ... La comunicación en el trabajo nos exige el reconocimiento y uso de los carismas personales de cada uno, la dedicación completa a la pastoral encomendada y la complementariedad en todo para que se consiga el mayor bien para la comunidad diocesana... Necesidad de dedicarse plenamente (tiempo y cualidades) al servicio diocesano y dedicarse allí donde la diócesis le necesite en aquel momento'<sup>98</sup>.

97 *Solsona*, 1981, pp. 438-40.

98 *Barbastro*, 1984, pp. 125-26; *Sinodo Hispalense de 1973*, n. 112.

Frases que recuerdan similares ideas dichas sobre las funciones del presbítero y su misión por el Concilio Vaticano II, el Sínodo de los Obispos de 1971 y el actual Romano Pontífice: el sacerdote, como norma ordinaria, debe dedicar al ministerio eclesial tiempo pleno, según hemos expuesto en otros lugares.

Dada, sin embargo, la variada situación personal e institucional de los sacerdotes dedicados a actividades pastorales, así como la diversidad y la difícil cuantificación objetiva de éstas, las diócesis españolas se han visto obligadas a una determinación objetiva de las distintas tareas eclesiales y a una clasificación de los sacerdotes, en sentido económico, por la dedicación a las mismas para poder aplicar correctamente el principio establecido en el can. 281, § 1 sobre la remuneración de los clérigos. Por *dedicación o disponibilidad* para la realización de actividades eclesiales se entiende, generalmente, lo siguiente: 'el estar al servicio de la diócesis supone, por parte del sacerdote, la disponibilidad necesaria para aceptar las tareas pastorales que pueden ser desarrolladas en una jornada de trabajo ministerial'<sup>99</sup>. Hay que hacer notar que el criterio prevalente en esta definición, y creo que de forma afortunada, no es el de la *realización* de actividades eclesiales sino el de la *disponibilidad razonable* para las mismas: criterio, decimos, acertado ya que puede haber situaciones en las que el sacerdote no pueda desarrollar dichas actividades. La disponibilidad del sacerdote para el ejercicio de una actividad ministerial, a tenor del canon 274, § 2, es el criterio fundamental en esta materia.

Cuatro elementos básicos parecen configurar el concepto de 'dedicación' en sentido económico eclesial:

a) por parte del *sacerdote* debe haber una disponibilidad para cumplir las tareas eclesiales que, razonablemente, le encomiende el obispo diocesano y que puedan desarrollarse en una jornada normal de trabajo;

b) por parte de la *actividad* desarrollada se sobreentiende que ésta debe ser ministerial (o eclesial o pastoral, según ya hemos dicho anteriormente), es decir, al servicio de la comunidad eclesial diocesana y encomendada por el obispo diocesano;

c) por parte de la *autoridad* responsable de la misma debe ser encomendada o designada por el ordinario del lugar a través de los medios habi-

<sup>99</sup> Obispos de Pamplona-Tudela y del País Vasco, n. 2.2.4, p. 8; Cartagena-Murcia, 1984, n. 9, pp. 399-400; Ciudad Rodrigo, art. 12: 'Todo sacerdote tiene derecho a llenar su jornada laboral normal con cargos pastorales encomendados por el ordinario y obligación de aceptarlos para tener derecho a la dotación base mensual. En virtud de la promesa de obediencia todo sacerdote debe aceptar, además de los oficios eclesiásticos que le dan derecho a percibir la dotación base, otros cargos pastorales que el ordinario le encomiende'; Lérida, 1986, n. 1.1.; 'Todo sacerdote adscrito a la diócesis está al servicio de la misma y en disponibilidad de ejercer los ministerios que le confiere el Obispo, compatibles con otras obligaciones adquiridas por el sacerdote con el consentimiento tácito o explícito del Obispo o por nombramiento del mismo'; Mallorca, 1979, n. 3, p. 34: 'Estar al servicio de la diócesis supone, por parte del sacerdote, aquella disponibilidad necesaria por tal de poder aceptar las tareas pastorales que la Iglesia necesita'; Mallorca, 1985, n. 1, p. 53; Sigüenza-Guadalajara, 1983, n. 2.c), p. 85: 'Todo sacerdote en ejercicio de su ministerio o dispuesto a él según las necesidades de la diócesis...'; etc.

tuales en nuestro ordenamiento canónico: provisión de un oficio eclesiástico (can 148), nombramiento o aprobación (can. 805), mandato (can. 812), misión canónica, etc.<sup>100</sup>;

d) por parte del *tiempo* empleado, la dedicación puede admitir diferentes graduaciones o medidas:

'Una tarea al servicio de la diócesis, o un oficio eclesiástico, aún cuando sea benefical, no tiene por qué exigir sólo por sí mismo la retribución íntegra de lo necesario para la honesta sustentación, si no ocupa una jornada normal de trabajo'<sup>101</sup>.

Es así cómo de la combinación de estos elementos, configurativos del concepto de dedicación pastoral, surgen diferentes clases de sacerdotes por lo que a su clasificación económica concierne. Es lo que pasamos a exponer en el apartado siguiente.

## 2º) *Tipología sacerdotal*

Las diócesis españolas han elaborado clasificación económica de sus sacerdotes atendiendo a un doble criterio: tiempo y lugar dedicado a la actividad pastoral, y remuneración económica percibida por ésta. La razón de esta clasificación ha sido lograr una mejor distribución de las tareas pastorales y de los recursos económicos entre todos los sacerdotes de la diócesis, y conseguir una retribución económica justa y fundamentalmente igual para todos los sacerdotes. Para ello es necesario la realización de dos tareas fundamentales: determinar objetivamente la ocupación de tiempo que conllevan las diferentes tareas pastorales, y controlar el ejercicio (nombramiento, desempeño, remuneración) de las diferentes actividades eclesiales diocesanas que están sujetas al obispo diocesano. En relación con el primero de los puntos señalados, hay que reconocer que la

'cierta peculiaridad del trabajo sacerdotal, lo hace incapaz de una medida matemática y deja el campo abierto a la generosidad, al celo y a la iniciativa de cada sacerdote... Debe ponerse de manifiesto que se trabaja «por el Reino de Dios»...'<sup>102</sup>.

Esto, siendo cierto, no debe impedir que se realice una cierta determinación del tiempo que exige cada unidad de acción pastoral o actividad ministerial. La Conferencia del Episcopado Español, a título orientativo, estableció la siguiente clasificación:

— *Cargo con dedicación plena*: aquel que supone el cumplimiento de las funciones que lo tipifican como tal.

100 Muy acertadamente se reprobaba 'la contratación privada de actividades pastorales retribuidas de modo estable y con la dedicación a evangelizar por cuenta propia... Sólo el Obispo debería asignar al sacerdote que, de modo estable, sirva pastoralmente a cualquier institución, determinando la cuantía económica por esa actividad', *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 8, p. 399.

101 Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.5, p. 9; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 9, pp. 399-400; *Mallorca*, 1979, n. 5, p. 34; etc.

102 Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 2.2.5, p. 9.

— *Cargo con dedicación plena y exclusiva*: aquel que, además de lo anterior, no se simultanea con otras actividades remuneradas.

— *Pluriempleo*: aquellas personas que simultanean lo anterior con otras actividades retribuidas (profesores de EGB o BUP en centros oficiales o privados; profesores de religión en cualquier centro donde le retribuyan este servicio; desempeñen un cargo o tengan un trabajo civil; ocupen varios cargos eclesiásticos retribuidos; etc.)<sup>103</sup>.

El control efectivo de todas las actividades eclesiales diocesanas por parte del obispo diocesano, independientemente del lugar donde éstas se ejerzan, meta a la que hay que llegar como luego indicaré, se vio del todo necesario no sólo por lo anómalo de una situación en la que se privatiza el ejercicio de una actividad pública eclesial, sino porque de ahí podían venir las mayores desigualdades y diferencias económicas entre los sacerdotes sin ninguna base real eclesial.

Las diferentes situaciones de los sacerdotes según la dedicación pastoral y la institución donde ésta se realiza, punto crucial para la remuneración y redistribución económica de los sacerdotes, pueden verse en el siguiente cuadro adjunto:

1. Sacerdotes que ejercen un *ministerio eclesial en instituciones diocesanas* (sujetas a la dependencia, directa o mediata, del obispo diocesano):

- Curia diocesana (vicarios generales, vicarios episcopales, secretaría general, delegados diocesanos, tribunales eclesiásticos, etc.);
- Cabildo catedralicio y Colegiata (canónigos, beneficiados, capellanes, etc.);
- Centros Superiores de Estudios Teológicos, Seminario Diocesano, etc.;
- Parroquia (delegado zona pastoral, arcipreste, párroco, vicarios parroquiales, etc.);
- Capellanes de iglesias, capillas, santuarios, ermitas, etc., diocesanos;
- Asociaciones, fundaciones, grupos apostólicos, etc., diocesanos (capellanes, consiliarios, etc.);
- Colegios diocesanos de enseñanza (EGB, BUP, FP);
- Clérigos en misiones (Tercer mundo, emigrantes, etc.);
- Sacerdotes en situación especial: jubilados; enfermos o impedidos; en estudios (bien con dedicación exclusiva o parcial en cursos regulares, bien en estudios circunstanciales), etc.;
- Diáconos y seminaristas.

2. Sacerdotes que ejercen un *ministerio eclesial en instituciones supradiocesanas dependientes de los obispos diocesanos*:

- Organismos de la Conferencia Episcopal o de la Provincia Eclesiástica;
- Centros de Enseñanza;
- Tribunales eclesiásticos interdiocesanos;
- Asociaciones religiosas.

<sup>103</sup> A título, también indicativo, se señalaba que en el caso de párrocos y coadjutores tenían dedicación plena quienes: tienen actividades de culto diarias, actividades pastorales y disponibilidad permanente en la parroquia. Los cargos que no son parroquiales deben evaluarse por el tiempo de la dedicación que exigen, la responsabilidad, etc.

3. Sacerdotes que ejercen un *ministerio eclesial en instituciones religiosas no diocesanas*:

- Capellanes y confesores de los institutos de vida consagrada;
- Capellanes, confesores, directores espirituales, profesores de Religión Católica, etc., en centros de enseñanza (EGB, FP, BUP, Centros de Enseñanza Superior, etc.);
- Capellanes de centros de sanidad;
- Capellanes y consiliarios de asociaciones religiosas (públicas y privadas).

4. Sacerdotes que ejercen un *ministerio eclesial en instituciones no religiosas*:

- Capellanes y consiliarios de instituciones estatales (locales, provinciales, autonómicas y nacionales), civiles y sociales;
- Capellanes de centros sanitarios;
- Capellanes de centros penitenciarios;
- Capellanes de cementerios estatales;
- Profesores de religión católica en EGB, FP, BUP, Centros de Enseñanza Superior (Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Universidad), etc.

5. Sacerdotes que ejercen una *profesión o trabajo civil en instituciones no diocesanas*.

La *tipología económica* o clasificación de los sacerdotes a efectos de su remuneración y de la dependencia económica con relación a la administración diocesana, más extendida entre las diócesis españolas, es la siguiente:

1. Sacerdotes con *dedicación plena* a la actividad pastoral diocesana sea en un solo ministerio, sea en varios: lo decisivo es que la actividad pastoral ocupe, de suyo, una jornada normal de trabajo, o, al menos, la mayor parte de la jornada<sup>104</sup>. O que el sacerdote esté personalmente disponible para la dedicación al ministerio en una jornada normal de trabajo pero éste no se le asigna en la organización de la diócesis por razones de edad, salud, etc. Algunas diócesis, imitando las clasificaciones con los servicios civiles, establecieron una subdivisión en este apartado: sacerdotes con *dedicación exclusiva* (el sacerdote que por razón de su cargo pastoral, edad, u otras, está dedicado exclusivamente a su ministerio y no ejerce habitualmente ningún otro oficio con cargo a otros presupuestos) y sacerdote con *dedicación preferente o plena* (dedica una parte considerable de las horas del trabajo diario al oficio pastoral encomendado por el obispo, pero desarrolla otras actividades habitualmente con remuneración del obispado o de organismos distintos del mismo). Subdivisión a la que no le vemos mucho sentido práctico en nuestro ordenamiento porque estas hipótesis o bien se subsumirán en la consideración de un único oficio ministerial o bien en la siguiente hipótesis<sup>105</sup>.

104 *Barcelona*, 1979, n. II.4, p. 414: 'El prevere que estigui a plena dedicació al ministeri (sigui en un sol ministeri o en distints ministeris) pot ocupar un màxim de deu (10) hores setmanals en una altra activitat, fins i tot retribuïda independentment d'aquesta normativa...'

105 *Avila*, 1978, art. 40-41; *Barbastro*, 1984, n. 2, p. 128; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, p. 11; *Calahorra*, 1980, p. 41-2; *Ciudad Rodrigo*, art. 20: 'Los cargos remunerados con la dotación base dependientes del presupuesto diocesano, son aquellos a los que se dedica parte considerable de las horas de trabajo. Se consideran como tales: a) párrocos, ecónomos y regentes que desarrollan una jornada laboral normal de trabajo

2. Sacerdotes con *dedicación media* (media jornada, prioritaria pero no completa, parcial): son aquellos cargos que suponen una dedicación no inferior a media jornada, o que exigen residencia en el lugar pero que son susceptibles de coincidir con otros cargos u ocupaciones no pastorales<sup>106</sup>.

3. Sacerdotes con *dedicación parcial* (incidental, transitoria, servicios auxiliares o especiales, dedicación por horas, dedicación fin de semana): cuando se tienen otras actividades básicas distintas de la pastoral y sólo se prestan unas acciones complementarias en este campo, v.g., celebrar la santa misa, ayudar ocasionalmente en una parroquia, etc.<sup>107</sup>.

4. Sacerdotes en *situación especial*: jubilados, enfermos o inválidos, estudiantes (cursos regulares o circunstanciales), en misiones, etc. Se suelen equiparar a los sacerdotes con dedicación plena siempre que se esté en tal situación con conocimiento, y consentimiento si procede, del obispo diocesano.

A partir de 1986, se ha adoptado una nueva clasificación económica —en realidad basándose en la anterior y complementaria de la misma, aunque más clarificadora a efectos económicos— de los sacerdotes, según su dependencia de los presupuestos diocesanos<sup>108</sup>:

pastoral; b) coadjutores que dedican una jornada laboral normal a su cargo; c) profesores de seminario cuya jornada semanal sea del orden de diez horas de clase...'; *Cartagena-Murcia*, 1984, pp. 402-3; *Mallorca*, 1979, p. 36; *Valladolid*, 1985, n. 7, p. 636; *Zamora*, 1981, p. 202; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 9: 'Por dedicación plena se entiende la de aquellos sacerdotes cuya misión pastoral les ocupe una jornada completa y con residencia habitual en donde preste esa misión'; *Tenerife*, n. 5: 'están dedicados exclusivamente a un ministerio pastoral sin ejercer actividades remuneradas con cargo a otros presupuestos'; *Urgel*, 1986: la dedicación o disponibilidad plena supone siempre una actitud personal de plena disposición para atender las necesidades del obispado y una activa obediencia al Obispo; etc. A esta situación se asimilan los sacerdotes jubilados.

106 *Mallorca*, 1979, p. 36; *Cartagena-Murcia*, 1984, pp. 402-3: la actividad pastoral del sacerdote, encomendada por el Obispo, ocupa menos de una jornada normal de trabajo, v.g. por tener un trabajo civil, por no haber aceptado una dedicación mayor, etc.; *Calaborra*, 1980, pp. 41-2; *Barcelona*, 1979, n. II.4, p. 14: el sacerdote que dedique más de 10 horas semanales a una actividad no ministerial; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, p. 11; *Barbastro*, 1984, n. 2, p. 128; *Avila*, 1978, art. 42; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 9, b): aquellos que dedican una parte considerable de las horas de trabajo al oficio pastoral encomendado por el Obispo; pero desarrollan habitualmente otras actividades con remuneración adicional al Obispado'; *Tenerife*, n. 6: los sacerdotes que tienen algún cargo pastoral, pero que ejercen también otras actividades remuneradas con cargo a otros presupuestos; *Urgel*, 1986: por dedicación pastoral de media jornada se entiende: la de aquellos sacerdotes que, no estando impedidos, dedican una atención media al trabajo pastoral encomendado; o la de aquellos sacerdotes que no hacen otras actividades pastorales que la atención de fin de semana y fiestas; etc.

107 *Avila*, 1978, art. 43; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, p. 11; *Calaborra*, 1980, pp. 41-2; *Cartagena-Murcia*, 1984, pp. 402-3; *Mallorca*, 1979, p. 36; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 9 c): los sacerdotes dedicados preferentemente a actividades retribuidas por presupuesto distinto del de la diócesis, pero con alguna dedicación pastoral encomendada por el Obispo'; *Urgel*, 1986: por dedicación pastoral dominical se entiende la de aquellos sacerdotes que limitan su actividad pastoral a celebrar la Eucaristía los domingos y fiestas de precepto en las parroquias o en el lugar donde residen; etc.

108 Bajo la expresión *presupuestos diocesanos* se comprenden en nuestro ordenamiento canónico los presupuestos o balances económicos de las instituciones eclesíásticas sujetas inmediatamente (porque el titular canónico de las mismas es la diócesis) o mediadamente (porque el titular canónico es una persona jurídica distinta de la diócesis pero dependiente del obispo diocesano, v.g. parroquia) al obispo diocesano: cáns. 1276, § 1; 1287, § 1; etcétera.



1. *Plena dedicación* al ministerio sacerdotal: aquellos sacerdotes que dependen exclusivamente de los presupuestos diocesanos.

2. *Parcial dedicación* al ministerio sacerdotal: aquellos sacerdotes que desarrollan parte de su actividad remunerada en centros no dependientes de los presupuestos diocesanos, y esta remuneración es superior a las 15.000 pts. mensuales e inferior a las 60.000 pts. mensuales.

3. *Nula dedicación* al ministerio sacerdotal: aquellos sacerdotes que dependen económicamente de presupuestos distintos a los diocesanos (sea de instituciones civiles, sea de instituciones eclesiásticas autónomas) y reciben una cantidad superior a las 60.000 pts. mensuales <sup>109</sup>.

Las consecuencias económicas de esta clasificación son que los sacerdotes encuadrados en los grupos 1 y 2 son tomados como índice objetivo interno de la CEE para la distribución del Fondo Común Interdiocesano; que los sacerdotes encuadrados en esos grupos perciben la remuneración, completa o complementaria, a cargo de la diócesis; y que están dados de alta en la Seguridad Social del Clero Diocesano a cargo de la diócesis. Los sacerdotes encuadrados en el grupo 3 no perciben ninguna cantidad en concepto de sueldo diocesano y han sido dados de baja en la Seguridad Social del Clero a cargo de la diócesis <sup>109\*</sup>. Aunque parece que se trata de un criterio interno de la CEE para una mejor racionalización y distribución objetiva de los recursos económicos de la propia CEE, supone, en definitiva, una ratificación de los criterios seguidos hasta ahora por la mayor parte de las diócesis españolas y una clara aplicación del principio de la retribución a la persona del sacerdote (o consideración de los diferentes ministerios que realiza el sacerdote como un único oficio, a efectos económicos básicos).

### 3º) *Forma y cantidad de la retribución*

Establecidos los anteriores principios y fijadas las clasificaciones, a grandes rasgos, de las actividades ministeriales posibles del sacerdote, pasamos a exponer la forma y la cantidad de la retribución de los presbíteros en las diócesis españolas. Recordemos que la aportación que reciben las diócesis españolas del Fondo Común Interdiocesano de la CEE (que supone la mayor cantidad de ingresos en la casi totalidad de las diócesis españolas), y que la CEE a su vez la recibe de los Presupuestos Generales del Estado, es una aportación global sin que en ella exista consideración de 'nómina personal' o relativa al cargo, como las antiguamente llamadas 'piezas eclesiásticas', y que se pretende plasmar en la configuración de la nómina de los sacerdotes la justicia distributiva de cargos, obligaciones, retribuciones, etc., con sentido de proporción (posibilida-

109 Las diócesis españolas la suelen tener en cuenta para la remuneración de sus presbíteros (*Canarias*, 1984, nn. 1 y 12; *Huelva*, 1986, pp. 126-28; *Lugo*, 1986; *Palencia*, 1985; *Solsona*, 1985 diciembre, pp. 11-2; etc.) ya que es criterio objetivo interno de la CEE para la distribución del Fondo Común Interdiocesano entre las diócesis.

109\* Del fondo interdiocesano de la CEE las diócesis españolas perciben 16.000 pts. mensuales por cada uno de los sacerdotes encuadrados en los grupos 1 y 2, así como por los jubilados, y 6.000 pts. por los del grupo 3: *BOO Coria-Cáceres* 112 (1986) 713.

des, cualidades de las personas, exigencias concretas de los cargos, etc.) y de equidad humana y cristiana. Un criterio básico, de hecho, es que la retribución debe estar en proporción a la dedicación al ministerio eclesial encomendado, a los gastos que éste comporta y a las necesidades personales del presbítero <sup>110</sup>.

a) *Sacerdotes que ejercen un ministerio sacerdotal en instituciones diocesanas*. Ya hemos explicado anteriormente la variedad de cargos y funciones que se comprenden en este apartado y que tienen en común una dependencia económica, en mayor o menor medida, de los presupuestos diocesanos. La remuneración puede ser *plena, parcial o complementaria* según que la dedicación del sacerdote al ministerio sea plena o total y parcial.

Los elementos que componen la remuneración congrua de los sacerdotes (can. 281, § 1) dedicados plenamente al ministerio sacerdotal (es decir, remuneración plena o total) son los siguientes: la *remuneración mínima* (compuesta, a su vez, de la 'dotación básica mínima', señalada anualmente por la CEE, y la 'dotación básica', establecida por algunas diócesis sobre la anterior) y los diferentes *complementos* establecidos por las diócesis en función de las características personales y pastorales de la tarea y de la persona que las realiza.

— La *remuneración mínima diocesana* (denominada de múltiples formas y compuesta de la cantidad señalada como dotación básica mínima por la CEE más la dotación añadida por cada diócesis, según sus posibilidades <sup>111</sup>) se subdivide en tres grupos: plena, media y parcial. A título orientativo podemos decir que, según una revista, el salario mensual (medio) de un sacerdote español con dedicación plena a su ministerio durante el año 1981 fue de 18.839 pts., lo que multiplicado por catorce pagas da un total anual de 236.326 pts., Por otra parte, también durante el mismo año el sueldo de cada obispo español en activo fue de 652.400 pts. anuales, es decir, 46.000 pts. mensuales <sup>112</sup>. Lo cual no es completamente cierto según los datos que ofrecemos en el siguiente cuadro adjunto, donde se puede apreciar la remuneración mínima que las diócesis españolas han ofrecido a sus sacerdotes con dedicación plena al ministerio durante los años 1980-86:

DIOCESIS / AÑOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
Albacete	—	—	—	22.410	—	—	—
Almería	—	—	—	—	—	—	37.000
Avila	22.780	25.620	28.440	33.000	35.000	37.180	40.140
Barbastro	25.312	—	—	—	35.000	—	—
Barcelona	27.387	28.871	32.464	35.324	36.926	40.688	44.805
Bilbao	24.000	26.000	29.000	31.000	33.500	37.500	42.000

<sup>110</sup> *Barcelona*, 1979, n. II.1, p. 413; *Ciudad Rodrigo*, art. 18; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 11; etc.

<sup>111</sup> Ello, insistimos una vez más, no quiere decir que la CEE transfiera a las diócesis la cantidad calificada como de dotación mínima directamente para cada sacerdote: transfiere una cantidad global y la diócesis tiene la responsabilidad de su distribución entre sus necesidades. No hay, por consiguiente, un vínculo jurídico directo entre CEE y sacerdote diocesano en esta materia.

<sup>112</sup> *Ecclesia*, 25 de setiembre de 1982, p. 25.

DIOCESIS / AÑOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
Burgos	22.400	25.500	28.000	32.000	35.000	40.000	43.000
Cádiz-Ceuta	—	—	—	—	—	40.000	44.000
Calahorra	20.000	25.000	28.000	31.000	34.000	37.000	37.000
Canarias	—	—	—	—	30.000	30.000	30.000
Cartg.-Murcia	28.000	30.000	35.000	35.000	40.000	40.000	45.000
Ciudad Real	25.000	25.000	27.500	30.000	32.000	37.170	40.140
Ciudad Rodr.	15.400	15.400	22.500	22.500	25.000	29.000	31.465
Córdoba	—	—	—	—	—	—	45.000
Coria-Cáceres	25.000	—	—	—	—	—	28.000
Gerona	29.000	32.000	34.000	38.000	40.000	42.000	47.000
Granada	—	—	—	—	40.000	—	—
Guadix-Baza	24.000	—	—	—	—	—	—
Huelva	25.000	30.000	35.000	—	—	—	39.000
Huesca	—	23.000	25.000	—	—	—	42.000
Jaca	23.000	24.000	25.000	29.000	31.000	35.000	42.000
Jaén	—	—	—	—	—	—	40.000
León	—	23.000	25.000	28.000	35.000	35.000	42.000
Lérida	22.500	—	—	—	—	34.158	41.150
Lugo	—	—	30.000	32.000	—	—	36.000
Madrid-Alcalá	24.246	27.246	27.246	33.246	33.246	35.246	35.246
Málaga	—	25.000	30.000	—	—	—	—
Mallorca	25.000	30.000	33.000	37.000	41.000	44.000	47.500
Menorca	—	—	—	—	—	—	55.000
Orihuela	—	—	—	—	—	—	42.000
Osma-Soria	—	—	—	—	—	—	45.000
Oviedo	—	—	35.500	40.000	42.800	—	—
Palencia	—	—	—	—	—	35.000	—
Pamplona	—	25.000	28.500	33.500	36.000	39.000	42.200
Plasencia	23.000	25.620	28.440	32.160	34.740	37.170	40.140
Salamanca	17.000	—	27.000	—	—	35.000	37.500
San Sebastián	23.000	26.000	30.000	35.000	39.000	43.000	48.000
Santander	21.000	23.000	26.000	28.000	30.000	35.000	35.000
Segorbe	30.000	—	—	—	33.000	—	—
Segovia	29.050	31.380	33.100	34.630	38.100	42.508	48.000
Sevilla	15.000	18.500	20.000	22.500	24.000	25.000	27.500
Sigüenza	—	—	—	32.000	37.000	39.000	42.000
Solsona	21.000	32.983	30.000	36.000	39.000	41.500	—
Tarazona	22.000	25.000	27.250	30.000	32.000	35.000	40.000
Tenerife	—	—	—	30.000	35.000	40.000	45.000
Teruel	—	22.000	24.000	27.000	30.000	33.000	33.000
Tortosa	23.000	—	30.888	34.749	37.529	40.156	50.000
Tuy-Vigo	—	—	20.000	20.000	22.500	26.500	30.000
Urgel	—	32.000	35.200	38.500	43.000	48.000	51.000
Valladolid	26.500	30.500	33.500	37.500	40.000	44.000	47.500
Vitoria	—	—	—	—	34.000	40.000	—
Zamora	—	20.000	21.500	—	—	—	40.000
Zaragoza	25.000	28.000	33.000	36.000	36.000	39.000	42.000

*Anotaciones*

— Se trata de la dotación mínima media mensual por sacerdote de dedicación plena.

— En algunas diócesis son 14 pagas anuales; en otras 12; y en otras 12 completas y dos parciales.

— No se contabilizan las cantidades que puedan percibir los sacerdotes por los estipendios de misas (que, por otra parte, es mínima), ni una cierta cantidad, entre 5.000-10.000 pts. (denominada 'margen de tolerancia' que, proveniente de presupuesto distinto del de la administración diocesana, está permitida en algunas diócesis.

*Albacete*: tal cantidad puede incrementarse con las ayudas prestadas por las parroquias o entidades a las que se sirven pastoralmente.

*Bilbao*: cada parroquia está facultada en 1986 para abonar un plus a sus sacerdotes que, en ningún caso, podrá superar las 2.000 pts. por paga.

*Canarias*: es la cantidad que se percibe de la administración diocesana. A esta cantidad hay que añadirle las posibles aportaciones parroquiales (limitadas).

*Lugo*: se trata de la cantidad que perciben los sacerdotes que dependen exclusivamente de los presupuestos diocesanos y aquéllos otros que reciban de otros presupuestos una cantidad inferior a las 15.000 pts. mes.

*Madrid*: hay que añadir los haberes parroquiales.

*Menorca*: la paga mensual global de la diócesis a los sacerdotes ha alcanzado estas cantidades: 1982: 1.211.902; 1983: 1.144.299; 1984: 1.572.318; 1985: 1.613.660; 1986: 1.783.420. El número de sacerdotes oscila entre 45 a 54.

*Santander*: entre la dotación mínima media mensual y complementos por servicios, kilometraje y vivienda, ningún sacerdote está por debajo de 45.000 pesetas de remuneración mensual (1986).

*Segovia*: en las cantidades expresadas en cada año están incluidos el estipendio de la santa misa que corresponde a cada año respectivo.

*Sevilla*: las cantidades se refieren a lo proporcionado por el presupuesto diocesano: no está comprendido lo que la institución eclesial debe remunerar al sacerdote que allí presta sus servicios. A título indicativo, hay que señalar que en 1980 se garantizó a todo sacerdote una cantidad mínima de 30.000 pts. mensuales y en 1985, 45.000 pts.

*Sigüenza-Guadalajara*: en los años 1983-86 se considera como ingreso para el sacerdote 2.000 pts. mensuales la tenencia-uso de casa parroquial. Antes de esas fechas cada sacerdote percibía cantidades distintas según las ocupaciones desarrolladas: un solo pueblo, 17.500 pts.; dos, 20.500; tres, 22.500; cuatro, 24.000; cinco, 25.000 pts.

*Solsona*: en 1981 se incluyeron 3.000 pts. por estipendios de misas.

*Urgel*: se trata de la dotación mínima media de los clérigos diocesanos.

*Valladolid*: los datos son tomados como media mínima.

*Zamora*: para 1986 se calculaba que todo sacerdote podría llegar a las 40.000 pesetas mensuales sumados todos sus ingresos (dotación base, 30.000 + servicios adicionales + desplazamientos + estipendios de misas).

Las cantidades mencionadas se refieren a doce mensualidades. En relación con las denominadas pagas extraordinarias, obligatorias en el ordenamiento estatal español, no hay un criterio fijo entre las diócesis españolas: de los datos que hemos encontrado, en una gran parte de las diócesis no se dice nada. En otras [Barbastro, Calahorra, Ciudad Real, León (a partir de 1985), Lérida, Lugo, Madrid-Alcalá (desde 1984, tres pagas extras completas; 1980, 1 paga extra de 11.400; en 1981-83, 2 pagas extras de 12.000), Mallorca, Palencia, San Sebastián, Santander, Segorbe-Castellón, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Solsona, Tarazona (durante los años 1980-83, dos pagas extras menores que las mensualidades, Tortosa, Valladolid] se abonan 14 mensualidades iguales. En otras, finalmente, se abonan unas pagas extras de menor cuantía que las mensualidades [Burgos, dos de 32.000 pts. —las mensualidades son de 43000 pesetas—; Cádiz-Ceuta, dos de 25.000 pts. en 1985 —el mes era de 40.000 pesetas—; Gerona, una gratificación anual no inferior a la mensualidad; Menorca, dos de 33.000 pts. —el mes es de 55.000 pts.—; Oviedo, dos de 23.500 en 1984 —el mes, 42.800—; Tenerife, dos de 20.000 pts. —el mes, 45.000—; Teruel, dos extras menores que las pagas mensuales; Tui-Vigo: dos pagas extras anuales de 15.500; etc.]. A la percepción plena de esta remuneración tienen derecho los sacerdotes clasificados como de dedicación plena a su ministerio/s eclesial/es; a la parcial quién se dedique parcialmente a su ministerio eclesial y en la cuantía proporcionada al mismo; y, finalmente, a la dotación complementaria aquellos que desarrollaran ministerios pastorales cuya ocupación sea menor a media jornada y la remuneración será proporcional al tiempo que se dedique a ese ministerio. Se tiene en cuenta, como veremos en el núm. 2, las posibles percepciones que el sacerdote perciba de otros presupuestos o su dependencia. Así, v.g., en la diócesis de *Canarias*, para 1984, se había establecido el siguiente cuadro de remuneración de los presbíteros en el que se combina la dedicación al ministerio y la percepción de otras cantidades de presupuestos no diocesano:

'La nómina diocesana (ND) se da completa o rebajada en la siguiente proporción:

— de 1 a mitad ND (de 1 a 15.000 pts.).	ND completa (30.000 pts.)
— de mitad ND a 3/4 de ND (de 15.000 a 22.500) . . . . .	3/4 ND (22.000 pts.)
— de 3/4 de ND a ND completa (de 22.500 a 30.000). . . . .	Mitad (15.000 pts.)

— de ND completa a mitad más (de 30.000 a 45.000). . . . .	6ª parte (5.000 pts.)
— de ND y media en adelante (de 45.000 en adelante) . . . . .	12ª parte (2.500 pts.) <sup>113</sup>

El *sistema* utilizado para la percepción por el sacerdote de esta remuneración es hacer el cómputo de todas las retribuciones económicas percibidas por los distintos ministerios desarrollados, de forma que el sacerdote por una vía o por la suma de varias reciba esta remuneración mínima establecida en la diócesis. O bien clasificar a los distintos oficios con un sistema de puntos —según la dedicación pastoral que éstos exijan— exigiendo un número determinado de ellos para tener derecho a esta dotación básica diocesana<sup>114</sup>. El resultado, en cualquier caso, pretende ser el mismo: determinación del tiempo exigido por cada ministerio eclesial, retribución del mismo y remuneración total que percibe el sacerdote por ello.

El *lugar* donde se percibe esta remuneración mínima suele ser, intentando que siempre esté controlado por la administración diocesana, doble: o un sistema de percepciones totalmente centralizado en la administración diocesana<sup>115</sup>, o en el lugar o institución diocesana donde se ejerce el ministerio eclesial. Si el sacerdote, por imposibilidad de la institución, no percibe la remuneración mínima diocesana, la administración diocesana suple la diferencia existente<sup>116</sup>.

113 *Canarias*, n. 12. 'Esta distribución, se dice, garantiza una base igual para todos; da un margen de posibles ingresos no controlables; reconoce una libertad de iniciativa remunerada por trabajo persona...'; n. 14. Esta misma clasificación, según la dependencia de otros presupuestos distintos de los diocesanos, es bastante empleada por las diócesis españolas: *Burgos*, 1979, p. 85, clasifica a los sacerdotes en *situación ordinaria* (su retribución depende exclusivamente del presupuesto diocesano o parroquial o benefical), y en *situación especial* (aquellos cuya retribución depende —en todo o en parte— de otros presupuestos distintos del diocesano: los que dedican una parte considerable de su trabajo al oficio remunerado por la diócesis; los que dedican una parte considerable de su trabajo a actividades remuneradas por otras instituciones o presupuestos distintos del diocesano; y los que tienen dedicación exclusiva a actividades remuneradas por otras instituciones); *Zamora*, 1986, que establece una escala para determinar la percepción que deben recibir los sacerdotes de la diócesis que tienen pluriempleo.

114 Es usual una clasificación de los distintos ministerios eclesiales según el tiempo de dedicación que exijan: v.g., en *Bilbao*, 1978, pp. 14-5, se hacía esta tipología: canónigos y beneficiados: dedicación parcial; curia diocesana: plena o parcial; capellanes de nombramiento episcopal: parcial; *Burgos*, 1986, establece una remuneración de algunos oficios en particular y que no ocupan una jornada laboral completa. Un ejemplo de sistema típicamente basado en la clasificación de los distintos oficios por puntos es el de *Barcelona*, 1979, n. II.3, p. 414. Se exigen 24 puntos para la dedicación plena y cada punto ha recibido esta valoración en los últimos años: 1980, 1.667 pts.; 1981, 1.750 pts.; 1982, 1.943 pts.; 1983, 2.157 pts.; 1984, 2.020 pts.; 1985, 2.222 pts.; 1986, 2.444 pts.

115 *Bilbao*, *Jaca*.

116 *Barbastro*, 1984, n. 1.2, p. 128; *Burgos*, 1986, p. 374; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 3, pp. 403-5; *Ciudad Rodrigo*, art. 21; *Ibiza*, 1985, p. 28; *Lérida*, 1986, 2.2: 'Capítulos de dicha retribución: la retribución de los sacerdotes constará de los siguientes capítulos o elementos; una retribución básica, unos complementos y un reintegro de gastos', y n. 3): 'Debe tenderse a que la retribución de los sacerdotes sea aportada por las siguientes fuentes: a) el fondo parroquial (parroquia); b) las entidades donde el sacerdote ejerce algún ministerio (colegio, instituto, clínica, etc.); c) el fondo común diocesano (obispado)...'. El fondo común

Sistema este último que nos parece mucho más eficaz, realista y pedagógicamente más educador de la corresponsabilidad eclesial en esta materia que el centralizado en la administración diocesana. Para el buen funcionamiento de este último sistema se exigen, fundamentalmente, dos grandes medidas, supuesto siempre el comportamiento honrado y ético de los interesados: controlar las diferentes actividades pastorales existentes en la diócesis y su remuneración económica, y determinar la dedicación que exige cada cargo pastoral encomendado, la retribución que por el mismo se debe percibir y la aportación económica a la remuneración de los sacerdotes<sup>117</sup>. Como indicamos, creemos que este último sistema responde mejor y más acertadamente al espíritu imperante en el ordenamiento canónico sobre el respeto a la administración inmediata de los bienes eclesiásticos por la persona jurídica titular de los mismos (can. 1279): ésta procuraría subvenir a este capítulo de gastos siempre dentro de la necesaria unidad y comunicación de bienes que debe existir en la diócesis.

— A la citada remuneración mínima hay que añadir los diversos *complementos*, de diferente cuantía y regulación, establecidos según las peculiaridades y posibilidades de la diócesis. Su finalidad principal es proveer a las exigencias que se derivan del oficio desempeñado y a las circunstancias especiales que concurren en cada sacerdote, y suelen tener un límite, semejante a la dotación máxima permitida, pasado el cual no se puede percibir más remuneración por este concepto<sup>118</sup>. Su función es varia: evitar un injusto igualitarismo, atender

diocesano aportará la cantidad que faltare hasta alcanzar la cuantía de la retribución básica y los complementos y reintegros de gastos; *Gerona*: la economía diocesana adjudica a todos los sacerdotes y diáconos una cantidad idéntica e invariable que denominamos dotación base. A la dotación base se añade el complemento necesario para que todos los sacerdotes obtengan el mínimo señalado, teniéndose en cuenta todas las percepciones fijas que eventualmente perciban de otras economías, sea cual sea la cuantía; *Mallorca*, 1979, nn. 10, 14, pp. 35-6; *Mallorca*, 1985, n. 2, p. 53; *Palencia*, 1985, c); *Pamplona-Tudela*; *San Sebastián*, 1986; *Segorbe-Castellón*, 1980, pp. 110-12; *Sevilla*, 1980, arts. 5, 6, 7 y 9, pp. 11-2; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, p. 86; *Valladolid*, 1985, art. 2, 5, 6.1, pp. 635-36; *Zaragoza*, 1984. En *Urgel*, v.g., se considera como ingreso todo lo que percibe el sacerdote por su ministerio, cargo, edad, número de almas y parroquias encomendadas. No se consideran parte de la nómina las ayudas que se le otorgan por desplazamientos pastorales, alquiler de vivienda, servicio doméstico... Tampoco se contabilizan las limosnas de misas. La dotación se desglosa en los siguientes conceptos, para los sacerdotes con dedicación pastoral plena: dotación base, igual para todos los sacerdotes; complemento en razón de la dedicación pastoral plena (variable según los ingresos extraministeriales diocesanos del sacerdote); quinquenios; servicios parroquiales; responsabilidad especial; dedicación Curia Diocesana; gratificación por servicio o familia. Además están estipuladas unas ayudas económicas especiales.

117 Algunas diócesis, acertadamente creemos, han determinado la cantidad que cada parroquia debe destinar a este concepto, lo cual nos parece una buena medida para promover la corresponsabilidad eclesial en esta materia: *Burgos*, 1986, p. 375: 70 pts. habitante/año; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 3, pp. 403-5; *Ibiza*: el 30% de la totalidad ed sus ingresos; *Jaca*; *Lérida*, 1986, n. II.1.1.2); *Lugo*, 1986, n. 2, p. 3; *Palencia*, 1985, c); *Pamplona-Tudela*, 1984; *Segorbe-Castellón*, 1984; etc.

118 Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, a), p. 10; *Cartagena-Murcia*, p. 404; *Zaragoza*, 1986 (proyecto), n. 1.1.3: 'El Obispo determinará también la dotación máxima que ha de regir en la diócesis. Esta dotación máxima, que no podrá ser superior al doble de la dotación básica establecida, será el límite máximo de cualquier retribución, concedida por el Obispado, sumada la dotación básica y todos los complementos...'. En 1981 se calculaba que, dentro de la variedad existente, en ningún caso se superaban las 10.000 pts.

a la persona del sacerdote, estimular su propia responsabilidad, etc. Mediante este sistema se puede conseguir que la remuneración sea 'congrua', es decir, adaptada a las circunstancias de cada oficio y de cada sacerdote. En algunas diócesis se hace una distribución, y creo que con buen criterio, entre *complementos* y *ayudas específicas*: los primeros atienden a las circunstancias personales del sacerdote, del oficio o ministerio que desempeña, y de las circunstancias concretas de lugar y tiempo en que éste se desarrolla. Tienen una doble finalidad principal: ayudar al sacerdote alcanzar la retribución mensual diocesana y lograr que ésta sea congrua y justa, es decir, acomodada a la dedicación pastoral o ministerial de cada sacerdote y a sus circunstancias personales. Las segundas, las denominadas ayudas específicas, tienden a proveer una serie de gastos originados por el mismo ejercicio del oficio encomendado (viajes, vivienda, etc.) y no suelen ser considerados como parte de la nómina mensual <sup>118\*</sup>. En la mayor parte de las diócesis, sin embargo, se desconoce esta distinción y ambos conceptos se unifican bajo la denominación de *complementos*. Recordemos una vez más la importancia de este concepto ya que a través de este capítulo de remuneración se evita un completo igualitarismo entre los sacerdotes que, muy probablemente, sería injusto, ineficaz y estéril.

Los principales complementos fijados en las diócesis españolas durante 1986, así como su cuantía, son los siguientes, bien entendido que todos no están establecidos en todas las diócesis:

1) *Servicios adicionales no remunerados* (parroquiales o no parroquiales) <sup>119</sup>: son servicios que se realizan como distintos del encomendado oficialmente y cuya actividad pastoral supone varias horas de dedicación a la semana, sobrepasando en su conjunto la jornada normal laboral exigible.

2) *Desplazamientos* <sup>120</sup>: se retribuye, de forma general, a quienes tengan la obligación de desplazarse fuera del lugar donde ejercen el cargo principal por otra misión pastoral encomendada. La cantidad abonada por este concepto varía según las diócesis y, salvo en unas cuantas diócesis que se abona el desplazamiento íntegro, generalmente se suele abonar una determinada cantidad por los kilómetros recorridos. A través del siguiente cuadro, referente al año

mensuales lo percibido por cada sacerdote español por este concepto', *Ecclesia*, 25 de setiembre de 1982, p. 25.

118\* *Burgos*, 1979, arts. 16-18; *Lérida*, 1986; *Urgel*, 1986; etc.

119 *Ávila*, 1978, arts. 50-58; *Lugo*, 1986, p. 4; *Ciudad Real* (1º, 5.000 pts.; 2º, 3.000 pesetas; 3º, 2.000 pts.); *Ciudad Rodrigo*, art. 23; *Lérida*; *Palencia*; *Plasencia*, *Santander*; *Tenerife*; *Teruel* (1º, 1.750 pts.; 2º, 1.000 pts.; 3º, 800 pts.); *Tortosa* (1º, 10.000 pts.; 2º, 6.000 pts.; 3º, 4.000 pts.); *Burgos*, 1979, art. 18; *Tui-Vigo*, 1986; *Urgel*, 1986; *Zamora*, 1986; etc.

120 *Almería*; *Ávila*, 1978, art. 48; *Barbastro*, 1984, n. 3.2, p. 129; *Barcelona*, 1979, n. II.9, pp. 413-14; *Bilbao*; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, 1978, p. 11; *Burgos*, 1986, 375-76; *Cádiz-Ceuta*; *Cartagena-Murcia*, 1984, p. 404; *Ciudad Real*; *Ciudad Rodrigo*, art. 25; *Córdoba*; *Gerona*; *Granada*; *Huesca*; *Jaca*; *Lérida*; *Oviedo*; *Pamplona-Tudela*; *San Sebastián*; *Segorbe-Castellón*, 1980, pp. 110-12; *Tarazona*; *Teruel*; *Valladolid*; *Vitoria*, 1985, n. 26, p. 38; *Zaragoza*, 1986 (proyecto), n. 1.1.2, p. 6; *Tui-Vigo*, 1986; *Urgel*, 1986; *Zamora*, 1986; etc.



1986, podemos apreciar las cantidades percibidas por este capítulo en las distintas diócesis:

- Almería: 15 pts./km.
- Barbastro (1984): 10,30 pts./km. (carretera) o 17,10 pts./km. (pista).
- Bilbao: 21 pts./km.
- Cádiz-Ceuta (1985): 15 pts./km.
- Ciudad Real: 15 pts./km. Máximo permitido: tres desplazamientos semanales.
- Gerona: 17 pts./km.
- Granada (1984): 15 pts./km.
- Huesca: 20 pts./km.
- Jaca: 20 pts./km. Máximo permitido: diez viajes mes.
- Lérida: 15 pts./km. (carretera normal y asfaltada) o 16 pts./km. (camino vecinales y sin asfaltar).
- Orihuela-Alicante: 15 pts./km.
- Oviedo (1984): 19 pts./km. (carretera), 27,50 (pista) y 200 pts./hora de andadura.
- Palencia (1985): 14 pts./km.
- Pamplona-Tudela (1984): 18 pts./km.
- San Sebastián (1986): 20 pts./km.
- Segorbe-Castellón (1984): 12 pts./km.
- Tarazona: 20 pts./km.
- Tortosa: 20 pts./km.
- Valladolid: 15 pts./km. Máximo permitido: diez viajes mes.
- Vitoria: 18 pts./km. Límite: 300 primeros kilómetros mensuales.
- Urgel: 19 pts./km. (carreteras buen estado, 30 pts./km. (pistas mal estado).
- Zamora: 15 pts./km.

3) *Dificultades especiales* surgidas en el ejercicio del ministerio encomendado<sup>121</sup>.

4) *Vivienda*: se suele conceder a aquellos sacerdotes a los que ninguno de los ministerios encomendados les proporciona residencia. Lógicamente no lo disfrutaban quienes teniendo vivienda proporcionada por la diócesis no la emplean por circunstancias personales. También aquí varían las cantidades percibidas por este concepto: Barcelona, 6 puntos; Bilbao, 5.100 pts. mes; Jaca, 10.000 pts. mes; Lérida, hasta 6.000 pts. mes; Madrid, 3.000 pts. mes; Pamplona (1984), 4.500 pts. mes; San Sebastián (1986), 6.000 pts. mes; Tarazona, máximo de 5.000 pts. mes; Teruel, se abona el importe del alquiler; etc.<sup>122</sup>.

121 *Avila*, 1978, arts. 48, 58; *Cartagena-Murcia*, 1984, p. 404; *Ciudad Rodrigo*, art. 26.

122 *Barbastro*, 1984, n. 3.1, p. 129; *Barcelona*, 1979, n. II.7, p. 14; *Obispos de Pamplona-Tudela y del País Vasco*, 1978, p. 11; *Cartagena-Murcia*, 1984, p. 404; *Ciudad Real*; *Jaca*; *Lérida*; *Madrid-Alcalá*, 1977, p. 5; *Mallorca*, 1985, n. 12, p. 55; *Orihuela-Alicante*; *Palencia*; *Santander*; *Segorbe-Castellón*; *Tarazona*; *Tenerife*; *Teruel*; *Vitoria*, 1985, n. 23, p. 38; *Zaragoza*, 1986 (proyecto), n. 1.1.2, p. 6; *Burgos*, 1979, art. 18; *Tui-Vigo*, 1986; *Urgel*, 1986.

5) *Familiar a cargo del sacerdote*: se concede al sacerdote por la persona que, sea o no familiar cercano de él, convive habitualmente con él, está a su servicio o expensas y no percibe pensión o rentas familiares <sup>123</sup>.

6) *Función especial, responsabilidad en el cargo*: se concede, en algunas diócesis, por el desempeño de aquellos cargos (v.g., Vicarios Generales, Episcopales, Delegados, Arciprestes, etc.) que exigen una responsabilidad, dignidad, onerosidad, gravosidad o dedicación especial. Un ejemplo puede ser el siguiente cuadro establecido en 1986 en la diócesis de Lérida <sup>124</sup>:

— Vicario General y Provisor. . . . .	12.000 pts.
— Secretario General, Ecónomo Diocesano y Fiscal. . . . .	10.000 pts.
— Sustitutos y vices de cargos anteriores . . . . .	7.000 pts.
— Jubilados con ejercicio de cargos de Curia. . . . .	6.000 pts.
— Delegados episcopales, consiliarios. . . . .	5.000 pts.
— Auxiliares de Curia . . . . .	4.000 pts.
— Arciprestes y Secretario Consejo Presbiteral . . . . .	3.000 pts.
— Vicesecretario Consejo Presbiteral. . . . .	2.000 pts.

7) *Situación especial del sacerdote* <sup>125</sup>.

8) *Trienios* o años de servicio a la diócesis <sup>126</sup>.

9) Otros: por dedicación a la enseñanza, dedicación exclusiva, para corregir situaciones injustas que podrían derivarse de la libre aplicación de esta normativa y para atender situaciones especiales, etc. <sup>127</sup>.

El siguiente gráfico resume, en líneas generales, la regulación de los *complementos* en las diócesis españolas:

123 *Barbastro*, 1984, n. 3.3, p. 129; *Barcelona*, 1979, n. II.6, p. 414; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, 1978, p. 11; *Ciudad Real*; *Lérida*, *Madrid-Alcalá*, 1977, p. 5; *Burgos*, 1979, art. 18; *Urgel*, 1986; etc.

124 *Lérida*, 1986, n. II.2.21); *Barcelona*, 1979, n. II.8, p. 414: a) Vicario General, Vicarios Episcopales y Secretario General: 5 puntos; b) Responsables de las delegaciones episcopales o diocesanas: de 2 a 5 puntos; c) Arcipreste; Jefe de servicio de Curia; Consiliario diocesano a plena dedicación a este servicio; Consiliario o Delegado especializado de zona: 2 puntos; d) Por cada centro de culto y apostolado a más del principal: 1 punto; Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, 1978, n. 8, pp. 9-10, señalan que 'las diferencias en la retribución de los sacerdotes por razones de cargo no deben existir; si por razones de intensidad de trabajo u otras circunstancias existieran, deben ser poco significativas o tender a su desaparición, a fin de que se ponga eficazmente de manifiesto el carácter de gratuidad del servicio prestado, supuesta una suficiente retribución igual para todos los sacerdotes, para que no se lesione el principio de la fraternidad'; *Burgos*, 1986, 376-80; *Canarias*, 1984; *Cartagena-Murcia*, 1984, p. 404; *Zaragoza*, 1986 (proyecto), n. 1.1.2; *Oribuela-Alicante*: Obispo y Vicarios; *Tenerife*; *Teruel*; *Tui-Vigo*, 1986; *Urgel*, 1986; etc. Bien entendido que tales remuneraciones son calificadas de complemento cuando su ejercicio no ocupa una jornada laboral normal.

<i>Diócesis/ concepto</i>	Servicios adicionales	Desplaza- mientos	Dificultades especiales	Vivienda	Familia o servicio	Responsa- bilidad	Situación especial	Tiempo	Otros
Almería		x							
Avila	x	x	x						
Barbastro		x		x	x				
Barcelona	x	x		x	x	x			x
Bilbao		x		x	x				x
Burgos	x	x		x	x	x	x		
Cádiz-Ceuta		x							
Canarias						x			
Cartagena		x	x	x		x	x		
Ciudad Real	x	x	x						
Ciudad Rodrigo	x	x	x		x				
Córdoba		x							
Gerona		x							
Granada		x							
Huesca		x							
Jaca		x	x						
Lérida	x	x	x		x	x		x	
Lugo	x	x							
Madrid-Alcalá				x	x		x	x	
Mallorca		x		x					x
Orihuela		x		x		x		x	
Oviedo		x							
Palencia	x			x					x
Pamplona-Tudela		x		x	x				
Plasencia	x	x							x
Salamanca	x	x	x						
San Sebastián		x		x	x				
Santander	x	x		x					
Segorbe-Castellón				x					
Segovia	x	x	x						
Tarazona		x		x					
Tenerife	x			x		x			
Teruel	x	x		x		x			
Tortosa	x								
Tuy-Vigo	x	x		x		x	x		
Urgel	x	x		x	x	x		x	x
Valladolid	x	x	x						
Vitoria		x		x	x				
Zamora	x	x	x						
Zaragoza	x	x		x		x			

Diferentes situaciones especiales de sacerdotes se equiparan a los sacerdotes que perciben la plena remuneración cóngrua de la diócesis (es decir, dotación básica mínima de la CEE + dotación diocesana + complementos). La tipología de estas situaciones, cuyo denominador común es su no actividad por causas no directamente imputables a ellos, puede ser abundante. Una relación de las principales situaciones posibles son éstas:

1) Sacerdotes *jubilados*: tienen el mismo tratamiento económico que los sacerdotes en activo con plena dedicación. En estas situaciones, la pensión recibida de la Seguridad Social o de otras instituciones se computa como integrante de la retribución y, si la cantidad percibida por este concepto no es igual o superior a la remuneración fijada por la diócesis, ésta les proporciona la cantidad necesaria para llegar a dicha remuneración<sup>125</sup>. Se trata de una correcta aplicación de las normas sobre esta materia contenidas en los cánones 281, § 2; 538, § 3; etc.

2) Sacerdotes *enfermos o impedidos*: tienen el mismo tratamiento económico que los sacerdotes en activo previéndose, en algunas diócesis, la posibilidad de que necesite cuidados especiales no atendidos por la Seguridad Social en cuyo caso la diócesis, según el caso y las posibilidades diocesanas, le presta la conveniente atención. Lo mismo en el caso de padecer una invalidez permanente<sup>126</sup>.

3) Sacerdotes en *estudios* (cursos regulares y circunstanciales) con mandato o permiso del obispo diocesano: se tiende a que la diócesis vaya asumiendo los gastos básicos (manutención, estudios, viajes) provenientes de esta situación.

4) Sacerdotes en el *servicio militar*: tienen un tratamiento económico especial acomodado a su situación particular. Se les garantiza, o al menos creemos que debería hacerse, la remuneración mínima diocesana.

5) Sacerdotes diocesanos en *misiones*: su situación económica en la diócesis receptora y en su propia diócesis tendrá que ser fijada en un documento escrito (can. 271, § 1) para la tutela del sacerdote misionero. Llama la atención el especial trato económico que algunas diócesis les dispensa y que puede resumirse en estas normas:

125 *Cartagena-Murcia*, 1984, p. 404; *Madrid-Alcalá*, 1977, p. 5; *Burgos*, 1979, art. 18; *Tui-Vigo*, 1986.

126 *Madrid-Alcalá*, 1977, p. 5: 500 pts./mes por cada trimestre desde la fecha de ordenación; *Lérida*, 1986, 100 pts./mes; *Oribuela-Alicante*, 1.000 pts. por trienio; *Urgel*, 1986; etc.

127 *Bilbao* (10% de la percepción por clases); *Palencia*; *Plasencia*; *Mallorca*, 1985, n. 12, p. 55; *Barcelona*, 1979, n. II.10, p. 414; *Santander*, 'Bases', 1981, art. 22; *Tenerife*, 1986 (anexo); *Urgel*, 1986; etc.

128 *Barcelona*, 1979, n. II.5, p. 414; *Ciudad Rodrigo*, art. 15; *Santander*, 'Criterios', 1981, n. 13.2 y 'Normas', 1981, n. 1.3.1.2; *Tui-Vigo*, 1986; *Urgel*, 1986; *Zamora*, 1986, n. III; etc.

129 No suele ser normal, afortunadamente, la disposición de *Burgos*, 1986, n. 11, p. 379.

- durante su estancia en misiones reciben mensualmente una ayuda;
- cuando se hallan de vacaciones en la diócesis se les concede la retribución fijada en la misma para los sacerdotes con dedicación completa;
- a su regreso definitivo a la diócesis se les concede una retribución económica extraordinaria en las siguientes condiciones: si han estado cinco años en el tercer mundo se les concede lo equivalente a seis mensualidades; si menos de cinco años, tantas mensualidades como años hayan trabajado fuera más una <sup>130</sup>.

6) La remuneración, finalmente, de los *diáconos* que realizan una actividad pastoral encomendada por el obispo diocesano no sigue un mismo criterio ya que mientras en algunas diócesis se equiparan a los sacerdotes, como hemos visto anteriormente, en otras se les concede una paga menor y en otras ni siquiera son mencionados. Nuestro criterio es que deben asimilarse a los presbíteros en esta materia y, por consiguiente, recibir la remuneración correspondiente según sea su dedicación al ministerio eclesial <sup>131</sup>.

b) *Sacerdotes que ejercen un ministerio eclesial en instituciones no diocesanas*. Ya hemos expuesto anteriormente nuestra opinión de que no puede haber diferencias económicas sustanciales entre los sacerdotes dedicados plenamente al servicio de los ministerios eclesiales ni por razón del ministerio desarrollado ni mucho menos por razón del lugar donde se desarrolle la actividad ministerial, ya que tales distinciones, excesivamente marcadas y señaladas, atentarían contra los principios conciliares y canónicos de la equidad retributiva existentes en nuestro ordenamiento canónico y supondrían una seria amenaza para el principio de la unidad y comunidad pastoral de la Iglesia diocesana. El ministerio eclesial, por otra parte, no es una actividad privada sino pública eclesial, ya que se realiza por y para la comunidad eclesial y por encargo del obispo diocesano. Creemos que es completamente anómalo, irregular y anti-eclesial la serie de corruptelas existentes en casi todas las diócesis españolas mediante las cuales, y como de un cuasi beneficio se tratara, o bien se contratan habitualmente servicios eclesiales con personas individuales, o bien la remuneración económica de dichos ministerios, para cuya realización es preceptiva la encomienda del Obispo, se realiza fuera del control diocesano.

Ya hemos visto la normativa que ha establecido la CEE para controlar esta materia, La dificultad para su cumplimiento radica en su concreta realización ya que, en la mayor parte de los casos, sería necesaria una mayor autoridad y voluntad de su cumplimiento por parte de los obispos diocesanos por lo que, generalmente, se suele limitar a una llamada a la buena voluntad de los interesados: 'Todos los sacerdotes que desempeñan actividades eclesiales remuneradas deberán declarar los ingresos que por ellas perciban' <sup>132</sup>. Creo que

130 *Mallorca*, 1985, n. 9, pp. 54-5.

131 Reciben igual trato económico que los sacerdotes en Barcelona, Burgos, Córdoba, Gerona, Segorbe-Castellón, Teruel y Tui-Vigo. En las diócesis de Ciudad Real, Jaca, Orihuela-Alicante y Oviedo reciben una paga menor. Y en otras (Ciudad Rodrigo, Santander) reciben una gratificación o se les abonan los gastos de su trabajo.

132 *Santander*, 'Normas', 1981, n. 1.1.1.

la solución debe ser la firma de convenios, acuerdos, contratos de servicios, etc., entre la diócesis y las instituciones no diocesanas mediante los cuales se determinarían, básicamente, el compromiso de la diócesis a prestar la asistencia pastoral solicitada y por parte de las citadas instituciones las condiciones materiales para su realización, entre las que estaría la remuneración o aportación económica a percibir por el ministerio eclesial prestado. La remuneración o aportación económica podría entregarse a la diócesis (en cuyo caso ésta lo distribuiría a los sacerdotes que prestan dichos servicios según sus propias normas) o directamente al sacerdote que presta el servicio, pero bajo el control de la administración diocesana. De esta forma, creemos, se podría evitar las desigualdades e injusticias de todo tipo que, a no dudar, se dan en la remuneración económica de estos ministerios eclesiales. En este grupo cabe distinguir las siguientes situaciones, por el lugar donde se realizan estos ministerios eclesiales: instituciones no diocesanas dependientes de los obispos diocesanos; instituciones religiosas no diocesanas; e instituciones no religiosas.

Las diócesis españolas han intentado aplicar, en primer lugar, la norma citada de la CEE sobre que la percepción económica debe hacerse a través de la propia administración diocesana. Si esto se cumple, es factible aplicar la normativa diocesana establecida para los sacerdotes que dependen completamente de los presupuestos diocesanos. Si, en segundo lugar, permiten que la remuneración económica se reciba directamente de la institución no diocesana donde se realiza la actividad ministerial, bien con permiso y conocimiento del Obispo diocesano, bien porque no quepa otra solución, la administración diocesana debería conocer, al menos, la cantidad de la remuneración económica percibida por los sacerdotes que desarrollan su ministerio eclesial en esta institución para proceder a: a') suplir la cantidad que falte para llegar a la dotación máxima diocesana; b') no entregar ninguna otra gratificación o retribución por otro posible ministerio que el Obispo le encomiende, si la cantidad percibida ya es igual o superior a la fijada como dotación máxima o la permitida por la diócesis; c') determinar la aportación que dicho sacerdote debe hacer a la comunidad diocesana según cuál sea la cantidad por él percibida.

Las diócesis españolas, en líneas generales, han tipificado estas situaciones como de sacerdotes dedicados parcialmente al ministerio en cargos dependientes exclusivamente de la Iglesia, por desempeñar otros cargos retribuidos en instituciones no dependientes de los presupuestos diocesanos. Solución que es insatisfactoria ya que deja sin resolver las situaciones de aquellos sacerdotes que, ejerciendo un ministerio eclesial en instituciones no dependientes de los presupuestos diocesanos, no desarrolla ninguna otra función eclesial en instituciones diocesanas. Las medidas adoptadas parten, básicamente, de los siguientes supuestos: a') consideración, a efectos económicos, de que estos sacerdotes están dedicados 'parcialmente' al ministerio eclesial diocesano; b') establecimiento de baremos de retribución de estos sacerdotes según cuál sea su dedicación al ministerio eclesial diocesano y de aportación de éstos al Fondo Común Diocesano según el importe de lo percibido por el ministerio eclesial desempeñado en una institución no diocesana; b') exclusión de la remuneración diocesana

(sea plena o parcial) de aquellos sacerdotes que están dedicados al ejercicio de un ministerio eclesial, cuya retribución está consignada en presupuestos no diocesanos, siempre que la citada retribución supere una determinada cantidad señalada por la diócesis <sup>133</sup>.

Las cantidades percibidas por los sacerdotes diocesanos españoles que se encuentran en esta situación varían mucho de una diócesis a otra y no hay un claro modelo de aplicación de un sistema retributivo uniforme, salvo un grupo de diócesis que siguen el esquema preconizado por la CEE:

Albacete (1983): Media dedicación, 12.000 pts. × 14 meses; pluriempleados, 11.205 pesetas × 14 meses.

Barbastro (1984): Media dedicación, 17.973 pts. × 14 meses.

Burgos (1986): Siempre que la retribución con cargo a presupuestos distintos del diocesano supere la cantidad de 400.000 pts. brutas anuales, la remuneración que abona el Fondo Común Diocesano va reduciéndose progresivamente, según los ingresos percibidos, desde un 90% de la remuneración básica diocesana (28.800 pts. × 14 meses) hasta un 16% (5.000 pts. × 14 meses).

Ciudad Real (1986): 15.000 pts. × 14 meses.

Granada (1984): Sacerdotes que perciben +40.000 pts. mes, y al mismo tiempo sirven a la diócesis, reciben una asignación diocesana de 7.000 pts. mes.

León (1986): Si perciben el equivalente a la dotación básica diocesana, recibirán de la Caja Diocesana el complemento de 12.000 pts. mes por los distintos oficios o actividades eclesiásticas.

Mallorca (1984): Complemento diocesano para que el total de sus entradas no sea inferior a las 56.000 pts. mes. La dedicación fin de semana se retribuía con 9.550 pts. mes.

Orihuela-Alicante (1986): Media dedicación, 20.000 pts. mes. Pluriempleados, 6.000 pesetas mes; colaboración puntual, 5.000-8.000 pts. mes.

Santander (1986): Media dedicación, 15.000 pts. mes; pluriempleados, 8.000-11.000

Tarazona (1968): Sacerdotes que tienen otros ingresos que llegan a las 22.000 pts. mes, reciben 18.000 pts. mes; sacerdotes que tienen otros ingresos inferiores a 17.000 pesetas mes, la diócesis les complementa hasta 40.000 pts. mes; profesores de instituto que atienden alguna parroquia, gastos de desplazamiento.

Sevilla (1985): Sacerdotes con dedicación exclusiva en la administración civil, no perciben ninguna nómina eclesiástica; sacerdotes con dedicación normal en instituciones civiles, perciben 15.000 pts. mes; sacerdotes con dedicación reducida en instituciones civiles, 25.000 pts. mes.

<sup>133</sup> *Burgos*, 1979, art. 14 y 1986, nn. 6 y 7, pp. 377-78; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 4.b), pp. 403-5; *Ciudad Rodrigo*, art. 13; en *Urgel*, 1986, para los sacerdotes con dedicación pastoral de media jornada la retribución diocesana comprende los siguientes supuestos: dotación base, complemento de dedicación media jornada, quinquenios, dedicación Curia Diocesana y gratificación por servicio o familia. Para los sacerdotes con dedicación dominical, la dotación base y los quinquenios.

Tui-Vigo (1986): Sacerdotes con media dedicación, 15.000 pts.; idéntica cantidad para los pluriempleados.

Vitoria (1986): Cuando los ingresos superen la nómina diocesana más el margen de tolerancia establecido, se les retribuye con 6.000 pts. mes.

Otras diócesis, finalmente, han establecido un sistema de remuneración para estos sacerdotes inspirándose en el modelo de la CEE <sup>134</sup>.

Estimo, por lo dicho anteriormente, que estas normas son insuficientes ya que, en definitiva, su control y eficacia de las mismas radican únicamente en la buena voluntad y disposición de los sacerdotes. La solución a la que hay que tender es la de su incorporación al régimen normal de retribución de los clérigos diocesanos basados, fundamentalmente, en la relación dedicación-retribución y en el cómputo de las percepciones económicas recibidas por los ministerios eclesiales realizados. Solución ya establecida en la diócesis de Ibiza:

'Dada la importancia pastoral y apostólica de la clase de religión en las escuelas y puesto que la asignación económica que se ofrece por impartirlas es una ayuda notable para la sustentación del clero, los párrocos quedan responsabilizados de que todas las clases de religión en las escuelas enclavadas dentro de sus respectivas demarcaciones parroquiales, estén debidamente atendidas...' <sup>135</sup>.

c) *Sacerdotes que ejercen una profesión o trabajo civil en instituciones no diocesanas.* La situación es muy distinta en estos supuestos ya que ni los sacerdotes realizan un ministerio eclesial ni su lugar de trabajo o realización es una institución diocesana. Canónicamente hablando, por consiguiente, no hay un título o razón para controlar su remuneración económica sino que únicamente cabe apelar a su condición sacerdotal también en esta materia (can. 282). Las normas diocesanas españolas sobre esta materia se pueden resumir en estos puntos, en la actualidad:

— Deben señalar, en primer lugar, las actividades no eclesiales que desarrollan, el tiempo de su ocupación, el trabajo realizado y la remuneración percibida, si quieren seguir vinculados a la pastoral orgánica diocesana <sup>136</sup>.

— La norma generalmente establecida es que o bien estos sacerdotes que-

<sup>134</sup> Huelva, 1986; Lugo, 1986, nn. 3-5; Palencia, 1985, n. 3; en Zamora, 1986, para los sacerdotes con pluriempleo se establece la siguiente escala de retribución a cargo de la diócesis:

Sacerdotes que perciban de otras instituciones:		percibirán	30.000 (14 meses)
hasta	20.000	»	25.000 »
desde	20.001 a 30.000	»	20.000 »
»	30.001 a 40.000	»	15.000 »
»	40.001 a 50.000	»	10.000 »
»	50.001 a 60.000	»	5.000 »
»	60.001 a 70.000	»	0 »
más de	70.000	»	0 »

<sup>135</sup> Ibiza, 1985, p. 28.

<sup>136</sup> Oviedo, 1980; Santander, 'Normas', 1981, n. 1.1.2.



dan excluidos de cualquier remuneración diocesana, o bien la remuneración es parcial según la dedicación entregada al ministerio eclesial:

'Cuando el trabajo pastoral se hace compatible con actividades profesionales o pastorales retribuidas, realizadas de forma regular y permanente, esta situación habrá de tenerse en cuenta al estimar la retribución que haya percibido a título del oficio o trabajo pastoral... No responde al espíritu que ha de animar la igualdad fundamental de la retribución de los sacerdotes, que la retribución que uno pueda percibir por una actividad profesional o pastoral se sume, sin más, a la retribución total que uno habría de percibir por la dedicación a un trabajo pastoral que normalmente habría de ocupar una jornada plena'<sup>137</sup>.

— Se les exhorta, finalmente, a que contribuyan con su aportación económica al Fondo Común Diocesano como expresión de su solidaridad y fraternidad sacerdotal:

'Todos los sacerdotes, especialmente aquéllos que superen notablemente la cantidad establecida como sueldo por el obispado, son invitados a hacer, como expresión de la comunión presbiteral, y de acuerdo con sus posibilidades, aportaciones libres y responsables a la comunidad diocesana. Estas aportaciones se habrán de hacer de acuerdo con una de las dos maneras siguientes:

. de forma anónima...

. de forma no anónima, ya por previa renuncia a una parte del sueldo del Obispo, ya ingresando la cantidad que se aporta al Arciprestazgo, o, si se prefiere, al Obispado, especificando: «Donativo a la diócesis»'<sup>138</sup>.

Poco más cabe hacer.

### C) *Control y eficacia de las normas*

Para el cumplimiento eficaz y legítimo de las normas diocesanas sobre la remuneración de los clérigos se ha establecido en las diócesis españolas un doble control de las mismas: una declaración de la totalidad de los ingresos que cada sacerdote percibe por el conjunto de las actividades que realiza y la constitución de un órgano diocesano, independiente de los organismos económicos diocesanos, para sustanciar las posibles quejas que la aplicación de estas normas diocesanas puedan originar. Vamos a exponer los datos más relevantes de cada una de estas cuestiones.

El primero de los controles citados tiene cuatro finalidades principales: *conocer* el estado actual de las retribuciones que perciben los sacerdotes, *distri-*

137 Obispos de *Pamplona-Tudela* y del País Vasco, 1978, p. 9; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 4c)-d), pp. 403-5; *Sevilla*, 1985; *Valladolid*, 1985, p. 636: 'Los sacerdotes con dedicación exclusiva en centros civiles o empresas privadas no percibirán ninguna cantidad de este Fondo destinado al sostenimiento del clero, lo cual no les exime de prestar algunos servicios pastorales...'; *Zamora*, 1981, n. 4, p. 202.

138 *Solsona*, diciembre 1985, p. 12; *Cartagena-Murcia*, 1984, n. 3, p. 402; *Pamplona-Tudela*, 1982, n. 1.4, p. 42; *Vitoria*, 1985, n. 27.2, p. 38.

*buir* más adecuadamente los recursos materiales que la Iglesia posee, *aplicar* los principios configurativos de la nómina clerical (dotación básica para cada sacerdote, igualdad fundamental, incompatibilidad de nóminas, etc.) y *determinar* la aportación que o bien cada sacerdote debe hacer al Fondo Común Diocesano o bien el Fondo Común Diocesano al sacerdote. Su realización suele ser obligatoria e, incluso, condición imprescindible para participar en el sistema remunerativo diocesano:

'Como condición ineludible para la aplicación de este ordenamiento económico, todos los sacerdotes deberán declarar los ingresos que perciban por razón de las actividades eclesiales que habitualmente desempeñen'<sup>139</sup>.

La fórmula establecida, de forma generalizada, en las diócesis españolas para cumplir con este requisito consiste en la realización de una *declaración de ingresos* por cada sacerdote en la que éstos hacen constar los ingresos que perciben por todas las actividades, ministeriales y no ministeriales, que realizan independientemente del presupuesto de que dependan: diocesano, parroquial, entidades diocesanas, entidades religiosas no diocesanas, entidades no religiosas, etcétera.

La finalidad, por tanto, principal de esta norma es la de procurar a la administración diocesana de un instrumento válido de control para regular adecuadamente la remuneración de los clérigos: conociendo de esta forma las percepciones económicas de cada sacerdote, la administración diocesana puede adoptar las medidas pertinentes para corregir posibles carencias o nivelar los excesos que puedan existir en esta materia.

Se trata de una norma sorprendente, de alguna forma, y de difícil comprensión para los que no conozcan la complejidad del ordenamiento canónico sobre los bienes temporales eclesiásticos ¿Cómo es posible, nos podemos preguntar, que la administración diocesana tenga que recurrir a este sistema para conocer los ingresos que ella misma genera y que perciben los sacerdotes diocesanos? Una de las claves puede radicar no sólo en el tradicionalmente complejo mundo de la economía eclesial sino en la excesiva independencia y autonomía que el CIC de 1917 concedía a los entes eclesiásticos en materia económica<sup>140</sup>. Principio que, como ya hemos indicado en otras ocasiones<sup>141</sup>, ha sido modi-

139 *León*, 'Criterios y Normas', 1981, n. III.1.1.a), p. 185; *Lugo*, 1982, p. 152: 'Para tener derecho a percibir las ayudas y complementos antes especificados es absolutamente necesario... haber efectuado con sinceridad la declaración personal de ingresos'; *Mallorca*, 1985, n. 12, p. 55 que establece la obligatoriedad de realizar anualmente una ficha personal con especificación de las entradas personales de cada sacerdote y de sus necesidades o circunstancias especiales; *Oviedo*, 1980, n. 1.1.1: 'Todos los sacerdotes que desempeñen actividades eclesiales remuneradas deberán declarar sus ingresos'; *Sigüenza-Guadalajara*, 1983, n. 2.a), p. 85: 'Todo lo que se percibe por razón del ministerio, ha de pasar por la Administración Diocesana, al menos para que se conozca y se registre contablemente, cualquiera que sea el trabajo pastoral concreto por el que se recibe y aunque sea en instituciones no diocesanas'; *Vitoria*, 1985, n. 28, p. 39; *Urgel*, 1986; etc.

140 T. García Barberena, 'Patrimonio Eclesiástico', GER 18.64-70.

141 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, cit., 14-7.

ficado en favor de una mayor acentuación de los principios de unidad y comunión eclesial.

Creo, de cualquier modo, que se deben buscar otras fórmulas de control más institucionales y menos personales: la administración diocesana debería controlar tanto los servicios ministeriales eclesiales dependientes del obispo diocesano como las remuneraciones económicas que por tales conceptos perciben los sacerdotes. Así es como, v.g., ya sucede en algunas diócesis:

'Las cantidades procedentes de la Caja Parroquial y otorgadas en concepto de retribución para el clero deben ser notificadas por el responsable a la Vicaría Episcopal para Asuntos Económicos'<sup>142</sup>.

Medida que tiene perfecta cabida canónica en los cáns. 1287, § 1; 1276, § 2; etcétera, y evita muchos inconvenientes derivados de la 'declaración personal de ingresos': resistencia a su realización, falseamiento de los datos, inexactitud de las cifras, odiosidad de la medida, posible violación —o al menos intromisión— en el derecho a la protección de la propia intimidad<sup>143</sup>, etc. El adecuado control de la administración de los bienes temporales de las entidades eclesiásticas dependientes del obispo diocesano, así como el del ejercicio de los ministerios encomendados a los sacerdotes diocesanos en instituciones no diocesanas, puede conseguir los mismos fines que la 'declaración personal de ingresos'. Esta podría quedar relegada a ser únicamente un instrumento de ayuda excepcional y supletorio.

Se ha establecido, finalmente, una medida que nos parece acertada en sus líneas generales: la constitución de un organismo diocesano, cuasijudicial, mucho más cercano que los establecidos por la legislación general de la Iglesia, que tiene como misión resolver las quejas que en esta materia pueda haber y cuya actuación puede ser ágil y eficaz... Organismo que, lógicamente, es ajeno a los órganos ejecutivos y legislativos diocesanos. Se trata de un organismo, semejante al que en otras publicaciones<sup>144</sup> dijimos que era necesario, por el bien de la comunidad eclesial,

'para sustanciar los posibles conflictos y quejas que se originen en el ejercicio de esta actividad administrativa y para que ayude a la aplicación y desarrollo correctos de las normas patrimoniales'.

Algunas diócesis españolas ya habían previsto la constitución y funcionamiento de órganos judiciales de control similares al que se ha establecido pos-

142 *León*, 'Criterios y Normas', 1981, n. III.I.I.c), p. 185; *Madrid-Alcalá*, 1977, n. 3, pp. 5-6; etc.

143 c. 220. La norma existente en algunas diócesis españolas de publicar las aportaciones de los sacerdotes conseguidas por esta manera nos parece que, si no se realiza con el consentimiento expreso o si se oponen los interesados, no se ajusta a derecho y viola este derecho a la intimidad: cáns. 220; 1267; 1300; 1301, § 3; etc.

144 F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., 212, 218-19, 222.

teriormente: las diócesis de Barcelona<sup>145</sup>, Santiago de Compostela<sup>146</sup>, Segorbe-Castellón<sup>147</sup>, etc., habían previsto procedimientos semejantes al ahora instaurado. La Conferencia Episcopal Italiana, al establecer normas sobre el funcionamiento de la institución prevista en el can. 1274, §§ 1-4, explícitamente ha determinado que

'la Conferencia episcopal italiana establece procedimientos sumarios de composición o de recurso contra las decisiones del Instituto. Tales procedimientos deben asegurar una adecuada representación del clero en los órganos competentes para la composición o la definición de los recursos. Contra las decisiones de tales órganos son admitidos el recurso jerárquico al Obispo diocesano y los ulteriores remedios previstos por el derecho canónico. Los recursos no tienen efecto suspensivo, salvo lo dispuesto por el can. 1737, § 3 del CIC<sup>148</sup>.

Norma idéntica ha adoptado la CEE:

'en los casos de disconformidad sobre la ... inclusión en la nómina, cuantía de la misma, etc., el asunto pasará al Departamento o Consejo previsto en el can. 1733 y, si no hubiera avenencia, seguirá los trámites regulados por los cáns. 1732-1739'<sup>149</sup>.

La segunda parte de la norma adoptada no tiene nada de especial puesto que se trata de un derecho reconocido en el CIC y la CEE se ha limitado a recordarlo en su ordenamiento interno<sup>150</sup>. La verdadera novedad es la decisión de ordenar la creación en cada diócesis de un Departamento o Consejo 'que, según las normas de la misma Conferencia, tenga como función buscar y sugerir soluciones equitativas' (can. 1733, § 2). Este Departamento o Consejo es una clara aplicación del can. 1446, § 1 sobre el deseo que se eviten en lo posible los litigios en el Pueblo de Dios, es un claro remedo de los proyectados tribunales eclesiásticos administrativos regionales que no llegaron a buen puerto por diversas causas y tiene como función buscar y sugerir soluciones equitativas. Su regulación y funcionamiento depende de las normas que la Conferencia Episcopal dé sobre el particular, cosa que la CEE aún no ha hecho.

¿Instrumento eficaz para solucionar los posibles conflictos que, sin duda alguna, surgirán en esta materia? Mucho lo dudamos ya que su configuración canónica es tremendamente endeble (dependencia diocesana, falta de unas claras

145 *Barcelona*, 1979, n. III.4, p. 415; 'Recurs d'alçada de les quotes parroquials per Fons Comú Diocesà', *BOA Barcelona* 120 (1980) 73.

146 Arzobispo, 'Reglamento del Fondo Común Diocesano de Bienes', art. 10, *BOA Santiago de Compostela* 122 (1983) 339-46.

147 *Segorbe-Castellón*, 1980, p. 112.

148 'Norme circa gli enti e i beni ecclesiastici in Italia e circa la revisione degli impegni finanziari dello Stato Italiano e degli interventi del medesimo nella gestione patrimoniale degli enti ecclesiastici', art. 34. Aprobadas por el Gobierno Italiano y la Santa Sede en protocolo del 15 de noviembre de 1984 y ratificadas el 3 de junio de 1985, AAS 77 (1985) 536-46.

149 CEE, 'Segundo Decreto General', art. 15, 25 agosto 1985, *BOCE* 6 (1985) 61-5.

150 Sobre esta problemática pueden verse: Varios autores, *De iustitia administrativa in Ecclesia* (Roma 1984); K. Matthews, 'The Development and Future of the Administrative Tribunal', *Scan* 18 (1984) 5-233.

competencias, composición según los deseos de los obispos...) y fácilmente puede caer en descrédito. Es por ello que, normalmente, tendrá que seguirse la vía indicada en los cáns. 1732-1739: recurso de reposición (can. 1734, § 1), recurso jerárquico (can. 1737, § 1), etc. El organismo de la Curia Romana competente en esta materia es la SC para los Clérigos<sup>151</sup> contra cuya decisión cabe apelar ante la *sectio altera* de la Signatura Apostólica<sup>152</sup>.

#### 4. CONCLUSION

El actual ordenamiento canónico ha introducido cambios importantes, de criterios y de instituciones, para conseguir, en el conjunto de una correcta utilización de los bienes temporales eclesiásticos, una congrua remuneración de los clérigos dedicados al servicio de la comunidad eclesial. Esta ha sido una de las principales finalidades pretendidas por la reforma canónica en esta materia y a ella se ordenan algunas nuevas instituciones canónicas: cáns. 1272; 1274; etc. La razón de ello radica en la convicción de que el clérigo, si quiere dedicarse a la misión para la que ha sido ordenado, tiene que recibir la adecuada remuneración económica que le posibilite tal dedicación. Derecho humano fundamental y derecho eclesiástico coinciden en esta materia. No se puede olvidar, sin embargo, las especiales circunstancias que confluyen en el sacerdote tanto por la misión que desarrolla como por la propia condición sacerdotal, que tiene una especial repercusión en esta materia. Así lo señalaba S. S. Juan Pablo II cuando, dirigiéndose a la Asamblea Extraordinaria de la Conferencia Episcopal Italiana, decía lo siguiente:

La seconda questione sulla quale si appunta la vostra sollecitudine, è il sostentamento del Clero. Gli istituti previsti a tal fine dal Diritto Canonico e dagli Accordi con lo Stato Italiano si propongono di realizzare una adeguata forma di fraterna e generosa condivisione. Tutta la famiglia sacerdotale è invitata a testimoniare, con spirito profetico, la fraternità evangelica e la carità, preoccupandosi che l'abbondanza degli uni supplisca all'eventuale indigenza degli altri... Ed auspico altresì che dalle nuove strutture posse essere offerto ad ogni sacerdote il necessario, così che egli non debba cercare in altre attività il proprio sostentamento. La dedicazione a tempo pieno al ministero è oggi particolarmente urgente... Auspico che le comunità cristiane sappiano offrire la loro responsabile solidarietà a la loro fattiva collaborazione, così da consentire ai ministri sacri quelle condizioni di libertà spirituale, psicologica ed economica che son necessarie per lo svolgimenti di un sereno e proficuo apostolato'<sup>153</sup>.

151 '...curare quae respiciunt... congruam sustentationem clericorum...', Pablo VI, c.a. 'Regimini Ecclesiae Universae', art. 70.º, 15 augusti 1967, AAS 59 (1967) 885-928.

152 Ibid., art. 106.

153 Juan Pablo II, 'Discorso all'Assemblea Straordinaria della Conferenza Episcopale Italiana', 26 febbraio 1986, *L'Osservatore Romano*, 28 febbraio 1986, p. 5.

El CIC, con muy buen criterio, se ha limitado a establecer los principios y normas generales en el can. 281 que deben regir en esta materia y ha apuntado la constitución de algunas instituciones básicas que pueden ayudar a su mejor cumplimiento y realización. Los obispos diocesanos, bien individualmente bien colegialmente, tienen en este tema una de las principales obligaciones que cumplir y, en definitiva, sobre ellos queda la responsabilidad de regular casi todo lo concerniente a la remuneración de los sacerdotes. La legislación particular española, de la CEE y de las diócesis españolas, ha regulado más o menos acertadamente todas estas cuestiones a partir del año 1978, principalmente. Ha intentado, desde entonces hasta acá, determinar las retribuciones de los sacerdotes tratando de conjugar unos aspectos básicos:

- aspectos evangélicos, derivados tanto de la misión realizada como de la persona que realiza la misión;
- aspectos eclesiásticos, dimanantes tanto de la actitud de disponibilidad del sacerdote al servicio de la diócesis, de dedicación y entrega al ministerio, como de la exigencia del mismo ministerio;
- aspectos humanos, exigidos por la propia condición del sacerdote en cuanto persona humana y que tiene necesidad de poder satisfacer unas necesidades para cumplir con el ministerio encomendado.

Los principales criterios doctrinales en los que se han basado la CEE, las reuniones de las provincias eclesiásticas (Oviedo, Valladolid, País Vasco, Cataluña) y los obispos diocesanos individualmente para establecer la normativa sobre la remuneración de los clérigos, interpretando el can. 281, § 1, son los siguientes<sup>154</sup>:

— Situación socioeconómica en la que se encuentra la diócesis: posibilidades de la propia diócesis, índice de precios al consumo o coste de vida en la región, retribuciones de determinadas categorías profesionales, presupuesto de necesidades del sacerdote...

— Dedicación por parte del sacerdote al ministerio eclesial, disponibilidad al menos para ello, y ocupación de una jornada normal de trabajo en su ministerio. La retribución debe ser proporcional a la dedicación al ministerio.

— La retribución debe ser congrua: es decir, adaptada principalmente a las necesidades del sacerdote. Las características principales de la retribución deben ser: decorosa y honesta, suficiente, igual fundamentalmente para todos los clérigos de la misma diócesis (incompatibilidad de nóminas), atendiendo a las diferentes ocupaciones o tareas que desarrollan los sacerdotes (sistema de pluses), etc.

— Cómputo de todas las actividades profesionales o pastorales desarrolladas por el sacerdote y que le son retribuidas, con independencia de que las

<sup>154</sup> Modélicos son, teóricamente, los principios establecidos por los Obispos de *Pamplona-Tudela* y del *País Vasco*, n. 1.1, pp. 5-6; y desarrollados especialmente en la diócesis de *Bilbao*, 1978, n. 1, p. 12.

retribuciones provengan de un ministerio eclesial o de un trabajo y profesión civil.

— Finalmente, y para hacer realidad el principio de la igualdad fundamental de las retribuciones entre los sacerdotes, se ha establecido un sistema de aportación personal al Fondo Común Diocesano por los sacerdotes que alcancen unas retribuciones superiores a la establecida como dotación mínima en la diócesis.

Añadamos que, como dato general, la remuneración congrua de los sacerdotes españoles se ha fijado en una cantidad ligeramente superior al salario mínimo interprofesional establecido en nuestro país teniendo en cuenta todas las percepciones económicas que puede recibir un sacerdote. Cantidad salarial que no está en relación ni con la dedicación ni con la preparación que exige el ministerio: 'Ningún sacerdote —dice el Sr. Obispo de Badajoz— de nuestra diócesis tiene hoy ganancias desmesuradas. Al contrario, por lo general están debajo, o muy por debajo, de cualquier profesional de su nivel<sup>154\*</sup>. Afirmación que puede extenderse a las restantes diócesis. Ante las cifras expuestas, creo, no cabe decir que nos encontramos ante un clero rico sino, más bien, todo lo contrario, económicamente hablando. Y, a pesar de que la remuneración económica no debe ser el motivo principal de la entrega al ministerio eclesial, es claro que sin una mínima infraestructura material y medios económicos suficientes es difícil exigir una entrega y dedicación al ministerio sería y coherente. Aunque se ha avanzado bastante camino creo que todavía resta mucho por hacer.

Es difícil hacer un juicio generalizado sobre el conjunto de la normativa diocesana española en esta materia, ya que no sólo se trata de analizarla a la luz de los criterios conciliares y de las normas codiciales sino que hay que tener muy en cuenta la situación real de cada diócesis: medios, necesidades, posibilidades... Ello hace que las conclusiones tengan que ser necesariamente genéricas, referidas al conjunto de la normativa expuesta y más que análisis, indicaciones o pautas para un futuro. Hay que hacer notar que la adecuada solución al problema aquí planteado, como es lógico, debe plantearse y resolverse en el conjunto de toda la economía eclesial. No es, o no debería serlo al menos, una cuestión aislada e independiente de la misma: su resolución, por consiguiente, debe hacerse de acuerdo con los principios básicos que regulan la actuación de los bienes temporales de la Iglesia. Además, lógicamente, de que no se puede olvidar que la remuneración de los sacerdotes debe entenderse y valorarse plenamente en el conjunto de la configuración del estatuto clerical.

En la actualidad nos encontramos que en las diócesis españolas se ha instaurado un nuevo sistema remunerativo sacerdotal que ha desplazado prácticamente en su totalidad, o está a punto de hacerlo, al ya caduco sistema benéfico: éste último, como ya hemos denunciado en otras ocasiones, se había vuelto obsoleto e ineficaz. El nuevo sistema instaurado, que depende muy estrechamente de los principios conciliares, codiciales y de los expresados en

154\* *Badajoz*, p. 430.

la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes de nuestro país, se basa en presupuestos más eclesiales, justos, sacerdotales y humanos que el anterior. Es un sistema, en líneas generales, mucho más ágil y adaptable a las circunstancias de la sociedad y de la Iglesia en la actualidad, basado en los criterios de justicia, disponibilidad para el servicio pastoral, cierta igualdad en la fraternidad, valoración del trabajo pastoral y reconocimiento de las circunstancias personales del sacerdote. Las dificultades principales, y las mayores quejas, pueden provenir quizá de la forma en que haya podido aplicarse y desarrollarse la nueva normativa eclesial: los hábitos creados por los sistemas económicos y pastorales del pasado, la situación socio-económica española de los años setenta, la perentoriedad del problema para un gran número de clérigos, el problema de los beneficios aún existentes, las circunstancias socio-económicas de cada región, etc., fueron y son los principales obstáculos para su correcta aplicación y fijación. Pero, insistimos una vez más, el sistema establecido nos parece perfectamente eclesial y correcto.

Ello ha originado que, aún aplicando los mismos criterios y siendo básicamente el mismo sistema para toda la iglesia española, la situación actual sea dispar entre las diócesis españolas: se aprecia una diferencia cuantitativa entre las diócesis coincidente, en líneas generales, con las diferencias económicas existentes en nuestro país. Existen diferentes modelos entre las provincias eclesiásticas y diócesis resultado de la aplicación de los citados principios generales a las concretas situaciones diocesanas. El desarrollo del nuevo sistema de remuneración también es diferente, dependiendo en gran parte del interés y trabajo realizado para su correcta aplicación. Y, generalmente, se aprecia una evolución desde un sistema diocesano muy centralizado en torno a la administración diocesana a una mayor autonomía y responsabilidad en esta materia de las entidades eclesiásticas infradiocesanas<sup>155</sup>. Las características y variaciones concretas de cada modelo de aplicación de este sistema básico ya han sido suficientemente expuestas a lo largo del artículo: únicamente queríamos resaltar que el modelo concreto de aplicación de los principios ya fijados que se adopte debe tener una coherencia interna, debe adecuarse a la situación real de cada diócesis y debe quedar abierto para sucesivas correcciones y modificaciones.

Hechas estas anotaciones, creo que cabe decir que la legislación particular española ha aplicado y desarrollado coherentemente la doctrina conciliar y codicial sobre la remuneración de los clérigos, en líneas generales, y que todavía estamos en un proceso de formación del actual sistema remunerativo de los sacerdotes españoles iniciado, básicamente, a partir del año 1978. La legislación particular española, de la CEE y de las diócesis, ha intentado establecer un nuevo sistema basado en principios más eclesiales que el anterior sistema. Y ello se ha hecho, insistimos, de forma acertada en sus líneas generales: la igualdad fundamental entre los sacerdotes, la prestación de una mínima remuneración para todos los clérigos, la mayor comunicación de bienes entre todas las entidades diocesanas, la mejor distribución de los recursos económicos, la

<sup>155</sup> Así, v.g., en *San Sebastián*, cuya nómina para 1986 se desglosa en las siguientes partidas: cada sacerdote diocesano debe percibir 14 pagas de 48.000 pts. de las que la diócesis aporta 25.750 pts. y la parroquia 22.250 pts.



desaparición, en la práctica, del sistema benefical..., son las características más positivas. Por contra, creo que en el futuro se deben corregir algunos defectos: la excesiva dependencia de los presupuestos estatales y la escasa corresponsabilidad (e información) de los fieles en esta materia; la determinación objetiva de las necesidades pastorales diocesanas y del tiempo que cada ministerio eclesial conlleva; el cuidado que se debe poner para evitar situaciones de injusticia derivadas de un cómodo igualitarismo; la solución de algunos problemas pendientes (v.g., beneficiados, sacerdotes que desempeñan ministerios eclesiales en instituciones no diocesanas, etc.) en el marco común del ordenamiento diocesano; el intento de que cada entidad diocesa, dentro de la necesaria comunión eclesial diocesana, procure su autofinanciación; etc., son algunos de los principales defectos que, en esta segunda etapa que ha iniciado la legislación particular española sobre la remuneración de los clérigos, deben corregirse a fin de hacer realidad el contenido del can. 281, § 1. Efectivamente: si en la primera etapa se fijaron los criterios y las normas básicas para la remuneración de los sacerdotes, en esta segunda etapa o momento que se inicia deben consolidarse los logros anteriores, corregirse los defectos de los mismos y las situaciones personales perjudicadas y solucionar las anteriores cuestiones enumeradas, amén de hacer un esfuerzo serio para que la remuneración concreta de los sacerdotes sea más congruente con su condición humana y sacerdotal que la de la actualidad. Y sin olvidar que es prácticamente imposible encontrar una fórmula mágica que resuelva nuestros problemas y que dé satisfacción a todos. Cualquier sistema tiene sus repercusiones positivas y negativas: lo importante, creo, es conseguir tener en cuenta a la vez el respeto y el interés hacia el individuo y hacia el bien común de la Iglesia en la actual perspectiva histórica <sup>156</sup>.

FEDERICO R. AZNAR GIL  
Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>156</sup> Obispo d'Urgel, 'Circular a los sacerdotes sobre la nueva etapa de la economía de la Iglesia en España', 26 diciembre 1977 (Texto xerocopiado).

## ANEXO

RELACION DE NORMAS DIOCESANAS ESPAÑOLAS  
SOBRE RETRIBUCION DE LOS CLERIGOS

- Albacete*: Delegación Diocesana para Asuntos Económicos, 'Información', *BOO Albacete* 6 (1983) 155-56.
- Avila*: Obispo, 'Bases para la reorganización de la economía diocesana', 20 febrero 1978, *BOO Avila* 69 (1978) 28-32, 199-210; Consejo Presbiteral, 'Conclusiones sobre la remuneración del Clero para 1981', febrero 1981, *BOO Avila* 2 (1981) 137-39.
- Badajoz*: Obispo, 'La «dotación congrua» del clero', 16 septiembre 1986, *BOO Badajoz* 133 (1986) 429-31.
- Barbastro*: Obispo, 'Notas sobre la retribución a los sacerdotes diocesanos', 1 julio 1984, *BOO Barbastro* 130 (1984) 124-30.
- Barcelona*: Arzobispo, 'Decret sobre la retribució econòmica dels preveres i diaques', 26 d'octubre de 1979, *BOA Barcelona* 119 (1979) 413-15; Arzobispo, 'Decret sobre modificació de la normativa sobre retribució econòmica', 9 de gener de 1985, *BOA Barcelona* 125 (1985) 65.
- Obispos de *Pamplona-Tudela, Vitoria, Bilbao y San Sebastián*, 'Retribución a los sacerdotes para el año 1978', 23 diciembre 1977, *BOO Bilbao* 319 (1978) 5-11.
- Bilbao*: Obispos, 'Normas de aplicación práctica del documento común en la diócesis de Bilbao', *BOO Bilbao* 319 (1978) 12-15; Obispos, 'Información sobre la retribución a los sacerdotes', 22 enero 1985, *BOO Bilbao* 377 (1985) 38-39; Caja Diocesana de Compensación, 'Información', 15 enero 1986, *BOO Bilbao* 387 (1986) 86-91.
- Burgos*: Arzobispo, 'Decreto aprobando las normas para el ordenamiento económico de la diócesis de Burgos', 16 julio 1979, *BOA Burgos* 122 (1979) 82-90; Administración General, 'Criterios y Normas para la remuneración del Clero Diocesano durante el año 1985', *BOA Burgos* 128 (1985) 175-81; Administración General, 'Criterios y Normas para la remuneración del Clero Diocesano durante el año 1986', *BOA Burgos* 129 (1986) 374-80.
- Cádiz-Ceuta*, Obispo, 'Decreto sobre retribución económica de los sacerdotes diocesanos', 12 febrero 1985, *BOO Cádiz-Ceuta* 131 (1985) 49-50; Obispo, 'Elevación de la retribución económica de los sacerdotes diocesanos', 27 enero 1986, *BOO Cádiz-Ceuta* 132 (1986) 5.
- Calaborra*: Obispo, 'Remuneración del clero diocesano', 2 febrero 1980, *BOO Calaborra* 121 (1980) 41-42; Obispo, 'Nota sobre actualización de la remuneración del clero', 26 marzo 1981, *BOO Calaborra* 122 (1981) 151-52.
- Canarias*: Comisión de Administración Diocesana, *Criterios de la administración diocesana sobre la nómina de los sacerdotes*, mayo 1984 (Texto xerocopiado).
- Cartagena-Murcia*: Obispos, 'Principios y Normas que regulan la retribución del clero y la comunicación de bienes entre personas', *BOO Cartagena-Murcia* 11 (1984) 396-406.

- Ciudad Real*: Obispo, 'Remuneración económica para el servicio pastoral', 1 septiembre 1984, *BOO Ciudad Real* 109 (1984) 303-4; Administración Diocesana, 'Circular a todos los sacerdotes de la diócesis sobre el mínimo a percibir por todo sacerdote diocesano', 22 abril 1986 (Texto xerocopiado).
- Ciudad Rodrigo*: Obispo, 'Normas para la economía diocesana', 30 junio 1978 (separata).
- Coria-Cáceres*: Obispo, 'Criterios y Normas por los que han de regirse la actividad económica de la diócesis', 25 enero 1980, *BOO Coria-Cáceres* 106 (1980) 33-38.
- Cranada*: Vicaría de Economía, 'Normas para la retribución de los sacerdotes', 1 marzo 1984, *BI para Andalucía Oriental* 12 (1984) 535-37.
- Huesca*: Consejo Presbiteral, 'Sesión Ordinaria del 9 de febrero de 1986', *BOO Huesca* 135 (1986) 82-5.
- Huelva*: Consejo Diocesano del Presbiterio, 'Sesión Ordinaria del 7 de enero de 1986', *BOO Huelva* 32 (1986) 126-28.
- Ibiza*: Obispo, 'Decreto sobre la reestructuración económica', 28 marzo 1985, *BOO Ibiza* 50 (1985) 27-28.
- León*: Obispo, 'Criterios y Normas para el tratamiento de determinados asuntos económicos en la Iglesia Diocesana', 22 mayo 1981, *BOO León* 129 (1981) 177-88; Obispo, 'Aplicación de los criterios y normas de retribución y dotación del Clero para 1981', 3 junio 1981, *BOO León* 129 (1981) 243-47; Vicaría Episcopal para Asuntos Económicos, 'Dotación del Clero para 1982', 16 marzo 1982, *BOO León* 130 (1982) 223-24; Vicaría Episcopal para Asuntos Económicos, 'Dotación del Clero para 1983', *BOO León* 131 (1983) 175-76; Obispo, 'Dotación del clero para 1984', 27 febrero 1984, *BOO León* 132 (1984) 121-22; Obispo, 'Dotación del clero 1985', 15 marzo 1985, *BOO León* 133 (1985) 97-99; Obispo, 'Dotación del clero', 15 marzo 1986, *BOO León* 134 (1986) 179-81.
- Lérida*: Consejo Presbiteral, 'Normativa diocesana de retribución. Año 1986', 3 marzo 1986 (Texto xerocopiado).
- Lugo*: Obispo, 'Retribución de los sacerdotes para 1982 y aportación económica de los mismos al Fondo Común Diocesano', 14 junio 1982, *BOO Lugo* 110 (1982) 152-54; Obispo, 'Decreto sobre actualización de la retribución del clero', 30 mayo 1983, *BOO Lugo* 111 (1983) 151-52; Obispo, 'Sobre retribución del clero', 2 enero 1986, *BOO Lugo* 114 (1986) 3-5.
- Madrid-Alcalá*: Arzobispo, 'Retribución económica a los sacerdotes', 26 enero 1976, *BOA Madrid-Alcalá* 90 (1976) 109-17; Arzobispo, 'Normas para la retribución económica de los sacerdotes', 1 enero 1977, *BOA Madrid-Alcalá* 91 (1977) 5-6; Vicaría Episcopal de Asuntos Económicos, 'Modificación en la normativa de remuneración del clero parroquial', 29 abril 1983, *BOA Madrid-Alcalá* 98 (1983) 254-57; Vicaría Episcopal de Asuntos Económicos, 'Modificación en la remuneración del clero parroquial', 1 abril 1984 (Texto xerocopiado); Vicaría Episcopal de Asuntos Económicos, 'Normativa y criterios de remuneración del Clero Parroquial', 29 julio 1985 (Texto xerocopiado).
- Mallorca*: Consell Diocesà d'Assumptes Econòmics, 'Plá de retribución als preveres per a 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986', *BOO Mallorca* 119

(1979) 33-38; 120 (1980) 87-89; 121 (1981) 101-2; 122 (1982) 28-29; 123 (1983) 63-64; 124 (1984) 11-12; 125 (1985) 19; 126 (1986) 32-33; Obispo, 'Normatives per a la retribució dels preveres', 15 de març de 1985, *BOO Mallorca* 125 (1985) 53-55.

*Osma-Soria*: Consejo Presbiteral, 'Cuarta sesión plenaria del VI Consejo Presbiteral', 11 enero 1986, *BOO Osma-Soria* 127 (1986) 126.

*Oviedo*: Arzobispo, 'Decreto de aprobación de los Criterios y Normas para el tratamiento de determinados asuntos económicos en la Iglesia Diocesana', 1 diciembre 1980, *BOA Oviedo* 114 (1980) 475-81; Administración Central, 'Principales medidas que afectan al presupuesto de 1984', 14 junio 1984, *BOA Oviedo* 118 (1984).

*Palencia*: Consejo Presbiteral, 'Revisión del sistema vigente en la diócesis, sobre distribución de nóminas a los sacerdotes de la misma', 19 junio 1985 (Texto xerocopado).

*Pamplona-Tudela*: Arzobispo, 'Retribución a los sacerdotes para el año 1978, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986', *BOA Pamplona-Tudela* 121 (1978) 157-64; 124 (1981) 54; 125 (1982) 41-44; 126 (1983) 174; 127 (1984) 50-52; 128 (1985) 18 129 (1986) 118.

*San Sebastián*: Delegación Diocesana de Economía, 'Normas para la actuación económica en la diócesis para 1980, 1981, 1984, 1985 y 1986', *BOO San Sebastián* 31 (1980) 744-52; 32 (1981) 382-86; 35 (1984) 597; 36 (1985) 508-13; 427 (1986) 852-55.

*Santander*: Obispo, 'Bases para la organización de la economía diocesana', 1981 (Separata); Junta Económica Diocesana, 'Criterios y Normas para el tratamiento de determinados asuntos económicos en la Iglesia Diocesana', 1981 (Separata).

*Segorbe-Castellón*: Obispo, 'Decreto aprobando las normas de retribución del clero', 1 junio 1980, *BOO Segorbe-Castellón* 1546 (1980) 110-12; Obispo, 'Decreto aprobando la actualización de las normas de retribución del clero', 31 enero 1984, *BOO Segorbe-Castellón* 1590 (1984) 19-21.

*Segovia*, Obispo, 'Normas reguladoras del Fondo Común Diocesano', 30 julio 1978, *BOO Segovia* 124 (1979) 32-47; Obispo, 'Remuneración del Clero', *BOO Segovia* 124 (1979) 36-47.

*Sevilla*: Arzobispo, *Decreto de aprobación del nuevo ordenamiento económico de la diócesis*, 1 enero 1980 (Sevilla 1980) 8-17; Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, 'Retribución del clero: carta del Secretario al Clero de la diócesis', *BOA Sevilla* 126 (1985) 63-67.

*Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, 'Decreto sobre principios y normas para la equitativa retribución de los sacerdotes', 1 febrero 1983, *BOO Sigüenza-Guadalajara* 125 (1983) 79-89; Vicaría General, 'Sobre la reestructuración económica del clero de la diócesis', 7 febrero 1984, *BOO Sigüenza-Guadalajara* 126 (1984) 63-65.

*Solsona*: Consell Diocesà d'Economia, 'L'Ajuda a l'Eglésia', *BOO Solsona* (1980) 543-52; Consell Diocesà d'Economia, 'Retribució dels preveres per a l'any 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985', *BOO Solsona* (1980) 17-21; 463 (1981) 9-14;

473 (1981) 434-46; 485 (1983) 28-29; 495 (1983) 344-46; 507 (1985) 20-21; Consell del Presbiteri, 'Remuneració dels sacerdots: principis i normativa', 7 d'octubre de 1985, *BOO Solsona* 516 (1985) 323-25; Obispo, 'Decret sobre els criteris de retribució dels sacerdots i la seva aportació a l'Ajuda a l'Eglésia', 16 de desembre de 1985, *BOO Solsona* 518 (1986) 11-13; Obispo, 'Carta als preveres del Bisbat amb motiu de la promulgació de dos decrets en matèria econòmica', 1 de gener del 1986, *BOO Solsona* 518 (1986) 7-9.

*Tarazona*: Obispo, 'Criterios para la asignación económica a los sacerdotes en el año 1985' (Texto xerocopiado).

*Tenerife*: Administración General, 'Criterios y Normas seguidas en la diócesis de Tenerife para la remuneración del clero desde el año 1982 y actualizadas para enero de 1986' (Texto xerocopiado).

*Tortosa*: Vicario Episcopal de Economía, 'Circular referente a la regulación del presente ejercicio económico', 29 marzo 1983, *BOO Tortosa* 124 (1983) 261-62; Junta de Dotación y Previsión Social del Clero, 'Acuerdos sobre la remuneración de los sacerdotes', 14 y 28 enero 1985, *BOO Tortosa* 126 (1985) 160-61; Junta Diocesana de Dotación y Previsión Social del Clero, 'Dotación del Clero', *BOO Tortosa* 127 (1986) 140-41.

*Tui-Vigo*: Consejo Presbiteral, 'Criterios generales que han de inspirar la retribución de los sacerdotes', 9 marzo 1978, *BOO Tui-Vigo* 119 (1978) 149-52.

*Urgel*: Obispo, 'L'Economia Diocesana i els Preveres', *BOO Urgell* 1942 (1980) n. 3.2; Habilitació Diocesana, 'Fòrmules de retribució dels preveres dels anys 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 i 1986' (Textos xerocopiados).

*Valladolid*: Arzobispo, 'Normas de retribución del clero', 20 diciembre 1985, *BOA Valladolid* 109 (1985) 632-35; Arzobispo, 'Reglamento para la retribución del clero con cargo al Fondo Diocesano', 20 diciembre 1985, *BOA Valladolid* 109 (1985) 635-38.

*Vitoria*: Consejo Presbiteral, 'Sesión Ordinaria del 26 de enero de 1985: acuerdos sobre revisión de los criterios retributivos de los sacerdotes', *BOO Vitoria* 121 (1985) 38-39.

*Zamora*: Obispo, 'Decreto de actualización de las normas económicas diocesanas', 1 febrero 1981, *BOO Zamora* 118 (1981) 202-5; Obispo, 'Decreto por el que se actualizan las normas económicas diocesanas para 1982', 26 enero 1982, *BOO Zamora* 119 (1982) 16-17; Obispo, 'Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la retribución del Clero con cargo al fondo diocesano', 1 junio 1986, *BOO Zamora* 123 (1986) 164-67.

*Zaragoza*: Arzobispo, 'Decreto sobre materias económicas', 1 mayo 1984, *BOA Zaragoza* 123 (1984) 177-86; Administración Diocesana, 'Proyecto sobre remuneración de los sacerdotes', febrero 1986 (Texto xerocopiado).